



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CAMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA

www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XV - Nº 317

Bogotá, D. C., viernes 25 de agosto de 2006

EDICION DE 40 PAGINAS

DIRECTORES:

EMILIO RAMON OTERO DAJUD

SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

www.secretariassenado.gov.co

ANGELINO LIZCANO RIVERA

SECRETARIO GENERAL DE LA CAMARA

www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PUBLICO

SENADO DE LA REPUBLICA

PROYECTOS DE LEY ESTATUTARIA

PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA NUMERO 100 DE 2006 SENADO

Terminación de la vida de una forma digna y humana y asistencia al suicidio, por el cual se reglamentan las prácticas de la Eutanasia y la asistencia al suicidio en Colombia y se dictan otras disposiciones.

Bogotá, D. C., 24 de agosto de 2006

Doctor

EMILIO OTERO DAJUD

Secretario General

Senado de la República

Ciudad

Estimado doctor:

Me permito radicar ante su despacho el proyecto de ley estatutaria sobre la Terminación de la vida de una forma digna y humana y asistencia al suicidio, *por el cual se reglamentan las prácticas de la Eutanasia y la asistencia al suicidio en Colombia y se dictan otras disposiciones*, para que se surta el trámite necesario para su estudio y aprobación por parte de esta Corporación.

Cordial saludo,

Armando Benedetti Villaneda,

Senador de la República.

CAPITULO I

Disposiciones generales

Artículo 1°. *Objeto.* Esta ley tiene el propósito de reglamentar integral y rigurosamente la forma en que se atenderán las solicitudes de los pacientes sobre la terminación de su vida en condiciones dignas y humanas; los procedimientos necesarios para tal fin y la práctica de la Eutanasia y la asistencia al suicidio, por los respectivos médicos tratantes; así como, establecer los mecanismos que permitan controlar y evaluar la correcta realización de la eutanasia y el suicidio asistido, atendiendo al deber del Estado de proteger la vida.

Para cumplir con dicho propósito, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

(i) **Eutanasia:** Es la terminación intencional de la vida por otra persona, esto es, un tercero calificado, *el médico tratante*, de una forma digna y humana, a partir de la petición libre, informada y reiterada del paciente,

que esté sufriendo intensos dolores y continuos padecimientos a causa de enfermedad terminal y/o lesión corporal.

(ii) **Suicidio asistido:** Consiste en ayudar o asistir intencionalmente a otra persona, *el paciente*, a cometer suicidio, o en proveerle de los medios necesarios para la realización del mismo, a partir de su petición libre, informada y reiterada, cuando esté sufriendo intensos dolores y continuos padecimientos a causa de enfermedad terminal y/o lesión corporal.

(iii) **Médico Tratante:** se refiere al profesional de la medicina que ha tenido la responsabilidad del cuidado del paciente, víctima de una enfermedad terminal y que además, de acuerdo al registro médico eutanásico y al acta de defunción, ha terminado, por petición expresa del paciente, con su vida de una forma digna y humana o le ha proveído de los medios necesarios para lograr el mismo resultado.

(iv) **Médico Especialista:** es el profesional de la medicina que ha sido consultado por el médico tratante, en segunda instancia, con el objeto de lograr una **confirmación médica** del diagnóstico, las opciones terapéuticas y el pronóstico respectivo del paciente que ha solicitado la terminación de su vida de una forma digna y humana, en virtud de su nivel especializado de conocimiento y experiencia en la materia.

(v) **Confirmación médica:** Significa que la opinión médica del *médico tratante* ha sido confirmada, en segunda instancia, por un médico especializado e independiente, que a su vez, ha examinado al paciente y su respectiva historia clínica.

(vi) **Consejería:** Se refiere a una, o a las consultas que sean necesarias entre un siquiatra y/o un sicólogo, o un *equipo de apoyo* conformado por profesionales de ambas disciplinas, y el paciente que ha solicitado reiteradamente a su médico tratante la terminación de su vida de forma digna y humana; con el propósito de determinar la situación real del paciente, la madurez de su juicio y su voluntad inequívoca de morir; así como para confirmar que no sufre de ningún desorden psiquiátrico, psicológico o de una depresión momentánea que pueda estar perturbando su juicio.

(vii) **Decisión Informada:** Significa la decisión tomada por el paciente, de solicitar u obtener una orden o prescripción médica, de su *médico tratante*, para terminar con su vida de una forma digna y humana, lo cual implica que la persona posee *información seria y fiable acerca de su enfermedad* y de las *opciones terapéuticas*: así como de las diferentes alternativas existentes en medicina paliativa, incluyendo tratamientos para el control del dolor y su pronóstico; y además, que cuenta con la capacidad suficiente para tomar la decisión.

(viii) **Enfermedad Terminal:** Significa enfermedad incurable e irreversible o lesión grave que ha sido certificada y confirmada por el médico tratante, que se estima producirá la muerte del paciente en un lapso no superior a seis (6) meses, sin que este último lapso constituya una constante invariable, ya que puede variar según las circunstancias particulares de cada caso.

(ix) **Adulto Capaz:** Quiere decir una persona con 18 años de edad o mayor, y que en opinión de un tribunal, del médico tratante o del especialista, de un siquiatra y/o un psicólogo o un grupo de apoyo, tenga la habilidad de entender, tomar y comunicar, por sí mismo o a través de sus familiares, las decisiones respecto de su estado de salud y su vida ante las autoridades competentes.

CAPITULO II

Condiciones y procedimiento de cuidado debido

Artículo 2°. **Condiciones.** En los estrictos términos de esta ley, la única persona que puede practicar el procedimiento eutanásico o asistir al suicidio a un paciente, es un profesional de la medicina, que para los efectos de esta regulación es, el **médico tratante**. De esta forma, no será objeto de sanción penal el médico tratante que respete estrictamente las condiciones y el *procedimiento de cuidado debido* que esta ley provee, y adicionalmente, verifique el cumplimiento de cada uno de los siguientes requisitos:

1. Que el paciente sea adulto, mayor de edad, legalmente capaz y en pleno uso de sus facultades mentales al momento de solicitar, oralmente o por escrito, al médico tratante la terminación de su vida de una forma digna y humana o la asistencia al suicidio; en concordancia con lo dispuesto en materia de capacidad por el artículo 1503 y siguientes, del Código Civil y la jurisprudencia de la Corte Constitucional.

En los casos en que el paciente adulto, mayor de edad, se encuentre inconsciente y no pueda expresar su voluntad por escrito, ni por ningún otro medio, se deberá proceder únicamente de la forma indicada en el **artículo 5°**, relativo a la *petición escrita completada por los familiares y/o el médico tratante*, de la presente ley.

En caso de tratarse de un menor de edad, que pueda expresar su voluntad por escrito y que solicite la terminación de su vida de una forma digna y humana o la provisión de la asistencia necesaria para el suicidio, el *médico tratante* deberá, antes de proceder, consultar a los padres, tutores o guardianes del menor su opinión y consentimiento al respecto.

En el caso de que el menor haya perdido la consciencia o no se pueda dar a entender por ningún medio, el médico tratante, previa consulta y autorización de sus padres, procederá a practicar el procedimiento eutanásico.

2. Que la petición o solicitud para la terminación de la vida del paciente sea libre e informada, manifestada inequívocamente por escrito, **cuando sea posible**, voluntaria y reiterada, la cual no permita albergar la menor duda sobre si el origen de la misma es el producto de una presión exterior indebida o el resultado de una depresión momentánea.

Cuando no sea posible obtener la autorización por escrito del paciente terminal se procederá de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 5° de la presente ley.

3. Que el paciente, en efecto, sufre de una enfermedad terminal o lesión corporal, certificada en su historia clínica por dos médicos especialistas, que le produce intensos dolores y continuos padecimientos, los cuales no pueden ser aliviados por la ciencia médica moderna con esperanza de cura o mejoría.

Parágrafo. Ningún médico tratante podrá ser obligado a practicar el procedimiento eutanásico o a proveer la ayuda necesaria para tal fin, si así lo decide. En caso de que el médico tratante se rehúse a practicar el procedimiento eutanásico o a proveer la ayuda necesaria para la terminación de la vida del paciente, este último o sus familiares, si el mismo se encuentra inconsciente, en cualquier tiempo, podrán solicitar la ayuda de otro médico, que asuma el caso como *médico tratante* en los términos de la presente ley.

Esta misma disposición se aplicará, cuando haya lugar, al médico tratante en los términos señalados en el artículo 5° de la presente ley.

Artículo 3°. **Procedimiento de cuidado debido.** Para garantizar el pleno cumplimiento del *procedimiento de cuidado debido*, antes de llevar a cabo el procedimiento eutanásico o la asistencia al suicidio, el médico tratante deberá en cada caso:

1. **Informar** detalladamente al paciente sobre su condición médica, esto es, su diagnóstico, pronóstico y las diferentes opciones terapéuticas y de medicina paliativa existentes (v. gr. tratamientos hospitalarios, medicamentos y control del dolor); de sus potenciales beneficios, riesgos y consecuencias en relación con los efectos sobre su expectativa de vida.

2. **Verificar** con todos los medios científicos a su alcance, los intensos dolores y continuos padecimientos que sufre el paciente, y la naturaleza reiterada, libre y voluntaria de su solicitud. De tal manera, que conjuntamente tanto el paciente como el médico tratante, concluyan que no existe otra alternativa terapéutica posible para aliviar la penosa situación del primero.

3. **Dialogar** reiteradamente con el paciente, acerca de la solicitud de terminar con su vida de una forma digna y humana o de la provisión de la asistencia al suicidio, así como de las diferentes opciones terapéuticas existentes. Dichas sesiones deben realizarse dentro de un período no inferior a 48 horas ni superior a 15 días y, en las mismas, participará un *equipo de apoyo* conformado por especialistas en psiquiatría y psicología denominado **Consejería** que ayudará a confirmar la madurez del juicio del paciente y su inequívoca voluntad de morir. Paralelamente, el médico tratante debe también examinar el progreso en la condición médica del paciente durante este período de sesiones.

4. **Remitir** al paciente con su respectiva historia clínica, para una segunda valoración del diagnóstico, las opciones terapéuticas y el pronóstico emitidos por el médico tratante, al *médico especialista*, en virtud de su nivel especializado de conocimiento y experiencia en la materia, quien deberá volver a examinar integralmente al paciente.

Los resultados de dicha valoración se denominarán **confirmación médica**, e incluirán un informe completo de la condición del paciente, así como una reiteración, si es el caso, de los intensos dolores y continuos padecimientos que le causa la enfermedad terminal y/o lesión corporal al paciente, y que no pueden ser aliviados o curados con los tratamientos convencionales que ofrece la ciencia médica moderna. Asimismo, deberá ser entregada una copia de este informe al paciente y al médico tratante.

Parágrafo. El *médico especialista* encargado de realizar la **confirmación médica** debe ser independiente tanto del médico tratante como del paciente, esto es, debe ser médico especialista en la enfermedad que sufre el paciente y estar vinculado a una unidad especializada de otra Clínica o Centro Hospitalario, según corresponda.

En los casos de los hospitales que por razones de nivel o adecuación, no cuenten con especialistas, se exigirá que la confirmación sea proveída por el director de unidad o de la clínica o centro hospitalario.

5. **Remitir** al paciente a Consejería, la cual constituye la tercera valoración dentro del *procedimiento de cuidado debido*, en la que un equipo de apoyo especializado en psiquiatría y psicología de la respectiva Clínica o Centro Hospitalario en que se encuentre el paciente, confirmará en última instancia, que el paciente ha tenido los elementos necesarios para tomar una *decisión informada*, respecto de la terminación de su vida.

Igualmente, **en caso de cualquier duda** sobre la condición médica del paciente, el médico tratante deberá remitirlo a una tercera revisión médica especializada, en los mismos términos señalados para las anteriores valoraciones y posteriormente procederá a enviarlo nuevamente a Consejería.

Una vez cumplido este último trámite, y tras analizar los informes respectivos, el médico tratante deberá indicarle al paciente acerca de la posibilidad de **desistir** de su petición. En todo caso, se deberá esperar un período de tiempo mínimo de 15 días antes de practicar al paciente el procedimiento eutanásico o la asistencia al suicidio, según sea el caso.

6. **Firmar** el certificado de registro médico eutanásico y el acta de defunción del paciente. Para todos los efectos jurídicos, el médico tratante, en el acta de defunción debe señalar que la muerte del paciente se produjo por *causas naturales*, en concordancia con lo señalado en artículo 12 del Capítulo V de esta ley.

7. **Verificar** que la solicitud de terminación de la vida en una forma digna y humana o la asistencia al suicidio, se haya realizado cumpliendo estrictamente con las formalidades exigidas en el **artículo 4°** de la presente ley.

Artículo 4°. *Requisitos y contenido de la solicitud.* Toda solicitud de terminación de la vida en una forma digna y humana o de asistencia al suicidio, **deberá hacerse por escrito**, siempre que sea posible, personalmente por el paciente. En los demás casos en que el paciente no pueda expresar su voluntad, se seguirán las disposiciones del **artículo 5°**.

La solicitud deberá ser diligenciada y firmada por el paciente y al menos dos testigos que en presencia del mismo, atestigüen de buena fe que el paciente esta actuando voluntariamente, es plenamente capaz y no está siendo conminado por otras personas a firmar la petición de terminación de la vida.

Uno de los testigos podrá ser familiar del paciente en los grados de parentescos establecidos en el artículo 35 y siguientes del Código Civil.

No podrán ser testigos: **i)** Persona(s) con interés material en la muerte del paciente, en virtud de contratos u obligaciones civiles y comerciales; **ii)** El médico tratante.

Si el paciente se encuentra en tal condición física que le resulta imposible diligenciar y firmar por sí mismo la solicitud de terminación de la vida, otra persona designada con anterioridad por él, indicando las razones de su incapacidad, podrá hacerlo si es mayor de edad y no tiene ningún interés material en la muerte del paciente.

El paciente podrá **revocar** la solicitud de terminar con su vida de una forma digna y humana o de asistencia al suicidio, **en cualquier tiempo**, incluso hasta en el último momento, en cuyo caso tal documento no tendrá validez y será removido de la historia clínica y devuelto al paciente.

Artículo 5°. *Petición escrita completada por los familiares o por el médico tratante.* En todos los demás casos en que el paciente se encuentre inconsciente y no pueda expresar su voluntad por escrito, ni por ningún otro medio, sus **familiares** en primera instancia, siguiendo los rigurosos criterios de parentesco por consanguinidad establecidos por el artículo 35 y siguientes, del Código Civil y ausencia de interés material en la muerte del paciente, podrán completar la petición de terminación de la vida de una forma digna y humana.

En el caso de que el paciente no tenga familia, será el mismo **médico tratante**, previa consulta a un médico especialista, quién elaborará la petición, siempre y cuando concurren los siguientes requisitos:

1. Que el paciente sufra de una enfermedad terminal o grave lesión corporal que le produzca intensos dolores y continuos padecimientos.
2. Que el paciente esté inconsciente definitivamente.
3. Que la condición médica del paciente sea irreversible y no pueda ser aliviada por la ciencia médica moderna con esperanza de cura o mejoría, y que además comporte un costo médico considerablemente alto, insostenible en el tiempo.
4. Que tras un tiempo prudencial de búsqueda, que no excederá de un (1) mes, realizado por la Clínica o el Centro Hospitalario con ayuda de las instituciones públicas y privadas correspondientes, no haya sido posible dar con el paradero de los familiares o parientes del paciente.

Artículo 6°. *Petición por instrucción previa.* La *petición por instrucción previa* consiste en la designación por parte del paciente de una o más personas, con anterioridad, en privado y en estricto orden de preferencia, para que informen al médico tratante acerca de su voluntad de morir, en caso de que concurren las circunstancias de que trata esta ley y sea incapaz de manifestar su voluntad o se encuentre inconsciente.

La petición por instrucción previa, puede ser elaborada en cualquier tiempo, debe ser escrita y firmada ante notario público en presencia de dos (2) testigos, siguiendo las mismas condiciones del **artículo 4°** de la presente ley. De esta forma, la petición solo será válida si es elaborada o confirmada por el paciente, por lo menos 5 años antes de la pérdida de la capacidad para expresar, por completo su voluntad.

La petición por instrucción previa podrá ser **modificada o revocada** en cualquier tiempo.

CAPITULO III

Registro médico eutanásico

Artículo 7°. *Obligaciones y contenido.* Todo médico tratante que, en los términos de la presente ley, haya practicado un procedimiento eutanásico o asistido al suicidio del paciente con el propósito de terminar su vida de una forma digna y humana, estará obligado a completar un **registro médico eutanásico** que deberá ser enviado dentro de los siguientes diez (10) días hábiles al deceso del paciente, a la **Comisión Nacional de Evaluación y Control Posterior de Procedimientos Eutanásicos y Suicidio Asistido**, establecida en el Capítulo IV de esta ley, con el fin de que está última lo estudie conforme a lo de su competencia.

Sin perjuicio de lo señalado anteriormente, al registro médico eutanásico, deberá añadirse la siguiente documentación:

1. El registro de todas las peticiones, orales y escritas, hechas al médico tratante por el paciente para la terminación de su vida de una forma digna y humana.
2. Un primer informe, elaborado por el médico tratante que incluya: diagnóstico médico y su pronóstico, así como un concepto general sobre la capacidad, autonomía y madurez del juicio del paciente para tomar una *decisión informada*, respecto de la terminación de su vida.
3. Un segundo informe, elaborado por el médico especialista que incluya: la **confirmación** del diagnóstico médico y su pronóstico, así como una nueva valoración sobre la capacidad, autonomía y madurez del juicio del paciente para tomar una *decisión informada*, respecto de la terminación de su vida.
4. Copia del informe completo emitido por la Consejería especializada al médico tratante.
5. En el caso previsto en el **artículo 3°** numeral 5 inciso 2°, el médico tratante deberá enviar copia del tercer informe de **confirmación última**, elaborado por un tercer médico especialista y su correspondiente valoración psicológica por la Consejería.

CAPITULO IV

Comisión Nacional de Evaluación y Control posterior de Procedimientos Eutanásicos y Suicidio Asistido

Artículo 8°. *Mandato.* Con el propósito de garantizar el cumplimiento de las disposiciones normativas que conforman esta ley, la defensa de los derechos de los pacientes; así como establecer los mecanismos que permitan controlar y evaluar posteriormente la correcta observancia del *procedimiento de cuidado debido* en la práctica de la eutanasia y el suicidio asistido, atendiendo al deber del Estado de proteger la vida, se crea la **Comisión Nacional de Evaluación y Control Posterior de Procedimientos Eutanásicos y Suicidio Asistido**, que en adelante se denominará "La Comisión".

El Ministro de la Protección Social regulará la materia.

Artículo 9°. *Funciones.* La Comisión, en ejercicio de su mandato, tendrá las siguientes funciones:

1. Garantizar que los derechos de los pacientes y el procedimiento de cuidado debido sean estrictamente respetados por los médicos que ejecuten las solicitudes de terminación de la vida.

Para instrumentalizar este propósito, la Comisión creará y administrará un **Archivo Nacional de Procedimientos Eutanásicos y Asistencia al Suicidio**, en el cual se llevará un registro de todos los casos reportados de terminación de la vida, en las condiciones señaladas en esta ley.

2. Elaborar un informe anual sobre la aplicación de la presente ley en todo el país indicando los factores relevantes para su evaluación y seguimiento. Dicho informe, será presentado al Ministerio de la Protección Social y al Ministerio del Interior y de Justicia.

3. Elaborar un estudio estadístico anual, el cual debe ser remitido al Departamento Administrativo Nacional de Estadística.

4. Diseñar los diferentes formatos de solicitud para la terminación de la vida de una forma digna y humana o asistencia al suicidio, a que haya lugar con la presente ley:

- a) Registro Médico Eutanásico;
- b) Solicitud de terminación de la vida en forma digna y humana;

c) Autorización del médico tratante para la asistencia necesaria al suicidio;

d) Solicitud de terminación de la vida de una forma digna y humana [completada por los familiares];

e) Solicitud de terminación de la vida de una forma digna y humana [completada por el médico tratante];

f) Solicitud de terminación de la vida de una forma digna y humana [petición por instrucción previa].

La Comisión, sin perjuicio de las demás funciones asignadas, podrá revisar y modificar, si lo considera conveniente, los diferentes formatos de solicitud de terminación de la vida o asistencia al suicidio.

5. Recomendar cuando lo considere pertinente, las reformas legislativas que sean necesarias para la mejor implementación de la presente ley.

6. Enviar copias de todos los registros, de sus hallazgos y de sus respectivos informes, a la Fiscalía General de la Nación y a las demás entidades a que haya lugar, para lo de su competencia.

7. La Comisión, una vez conformada, se dará su propio reglamento.

Para la efectiva realización de estos propósitos, la Comisión podrá ser asesorada y servirse de la información de instituciones públicas y entidades del Estado relacionadas con su mandato. Asimismo, podrá proveer los resultados estadísticos de sus reportes a los observatorios de estudio e investigación en eutanasia de las diferentes universidades y centros académicos.

Artículo 10. *Composición.* La Comisión se compondrá de nueve (9) miembros que deberán ser nominados con base en sus conocimientos, experiencia y reconocimiento en las materias relacionadas con la rigurosa competencia de la Comisión.

De esta manera, tres (3) miembros deberán ser doctores en medicina, y al menos dos (2) de ellos deberán ser también catedráticos universitarios en una institución de enseñanza superior reconocida en el país. Los siguientes tres (3) miembros deberán ser abogados, y al menos dos (2) de ellos deberán ser también catedráticos universitarios en una institución de enseñanza superior reconocida en el país. Los tres (3) miembros restantes deberán trabajar o desarrollar su actividad profesional en instituciones especializadas en la asesoría y tratamiento de enfermos terminales o incurables.

CAPITULO V

Disposiciones especiales

Artículo 11. El Código Penal, por unidad normativa y jurisprudencial se modificará de la siguiente manera:

1. El artículo 106 del Código Penal quedará así:

Artículo 106. Homicidio por piedad. *El que matare a otro por piedad, para poner fin a intensos sufrimientos provenientes de lesión corporal o enfermedad grave e incurable, incurrirá en prisión de uno (1) a tres (3) años.*

Cuando el médico tratante cuente con el consentimiento libre e informado del paciente, y haya respetado el procedimiento de cuidado debido, exigido por la ley que regula la terminación de la vida de una forma digna y humana y la asistencia al suicidio, no será objeto de sanción penal alguna.

2. El artículo 107 del Código Penal quedará así:

Artículo 107. Inducción o ayuda al suicidio. *El que eficazmente induzca a otro al suicidio, o le preste una ayuda efectiva para su realización, incurrirá en prisión de dos (2) a seis (6) años.*

Cuando la inducción o ayuda esté dirigida a poner fin a intensos sufrimientos provenientes de lesión corporal o enfermedad grave e incurable, se incurrirá en prisión de uno (1) a dos (2) años.

Cuando sea el médico tratante quien provea los medios necesarios para la realización del suicidio y cuente con el consentimiento libre e informado del paciente, y además haya respetado el procedimiento de cuidado debido, exigido por la ley que regula la terminación de la vida de una forma digna y humana y la asistencia al suicidio, no será objeto de sanción penal alguna.

Artículo 12. *Cláusula General de Protección.* Sin perjuicio de las demás provisiones especiales que determine la Comisión, **se establecerá una cláusula especial para la protección de los derechos de los pa-**

cientes que opten por terminar con su vida de una forma digna y humana o la asistencia al suicidio, en los términos de la presente ley.

De esta manera,

1. Ninguna cláusula o provisión en contratos u obligaciones civiles y comerciales, en acuerdos, sean orales o escritos, **será válida** si esta dirigida a constreñir y/o afectar al paciente en su voluntad o decisión de terminar con su vida de una forma digna y humana o la asistencia al suicidio.

2. Con respecto al régimen de los seguros (v. gr. vida, salud, accidentes, funerarios o a los que haya lugar), no podrán establecerse cláusulas o provisiones que restrinjan o condicionen, a través de sus efectos y/o consecuencias jurídicas, la libre opción del paciente de terminar con su vida de una forma digna y humana. Si se presentaren, **dichas cláusulas serán absolutamente nulas.**

3. Para todos los demás efectos legales, en el certificado de defunción, el médico tratante deberá señalar que la muerte del paciente se produjo por **causas naturales.**

CAPITULO VI

Vigencia y derogatoria

Artículo 13. *Vigencia y derogatoria.* La presente ley rige a partir de su sanción y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

EXPOSICION DE MOTIVOS

El Constituyente de 1991 consagró en el artículo 11 el derecho fundamental a la vida y señaló su carácter inviolable; de ahí que la Corte Constitucional, por su facultad interpretativa y en su papel de guardiana de la Constitución así lo haya interpretado. Sin embargo, cuando estudió la demanda de inconstitucionalidad contra el artículo 326 del Decreto 100 de 1980 (artículo 106 del Nuevo Código Penal), que penaliza el homicidio por piedad, la citada corporación lo declaró exequible “con la advertencia de que el caso de los enfermos terminales **en que concurra la voluntad libre del sujeto pasivo del acto**, no podrá derivarse responsabilidad para el médico autor, pues la conducta está justificada”. Sentencia C-239 de 1997, M. P.: Carlos Gaviria Díaz.

Posición de la Corte Constitucional frente al derecho a la muerte digna

La Corte Constitucional analizó el tema de la Eutanasia o “muerte en condiciones dignas” en la Sentencia C-239 de 1997 en donde se demandó la constitucionalidad del artículo 326 del Código Penal que tipificaba el delito de homicidio por piedad.

La citada Corporación cuando se pronunció sobre la exequibilidad del citado artículo 326 del Decreto 100 de 1980 (artículo 106 del Nuevo Código Penal) estimó que: “*La Constitución se inspira en la consideración de la persona como un sujeto moral, capaz de asumir en forma responsable y autónoma las decisiones sobre los asuntos que a él le incumben, debiendo el Estado limitarse a imponer deberes, en principio, en función de los otros sujetos morales con quien esta abocado a convivir y, por tanto, si la manera en que los individuos ven la muerte refleja sus propias convicciones, ellos no pueden ser forzados a continuar viviendo cuando, por las circunstancias extremas en que se encuentran, no lo estiman deseable ni compatible con su propia dignidad, con el argumento inadmisiblemente de que una mayoría lo juzga un imperativo religioso o moral*”.

Asimismo advirtió que: “*el mismo artículo 1° de la Constitución, en concordancia con el artículo 95 consagra la solidaridad como uno de los postulados básicos del Estado colombiano, principio que envuelve el deber positivo de todo ciudadano de socorrer a quien se encuentre en una situación de necesidad, con medidas humanitarias. Y no es difícil descubrir el móvil altruista y solidario de quien obra movido por el impulso de suprimir el sufrimiento ajeno, venciendo, seguramente, su propia inhibición y repugnancia frente a un acto encaminado a aniquilar una existencia cuya protección es justificativa de todo el ordenamiento, cuando las circunstancias que la dignifican la constituyen en el valor fundante de todas las demás*”.

En este orden de ideas, el deber del Estado de proteger la vida debe ser entonces compatible con el respeto a la dignidad humana y al libre desarrollo de la personalidad. Una dignidad humana que es entendida como *valor supremo*, irradiando al conjunto de derechos fundamentales reconocidos, los cuales encuentran en el libre desarrollo de la personalidad su máxima expresión. Por ello, la Corte considera que “*frente a los enfermos terminales que experimentan intensos sufrimientos, este deber*

estatal cede frente al **consentimiento informado del paciente** que desea morir en forma digna. En efecto, en este caso, el deber estatal se debilita considerablemente por cuanto, en virtud de los informes médicos, puede sostenerse que más allá de toda duda razonable, la muerte es inevitable en un tiempo relativamente corto. En cambio, la decisión de cómo enfrenar la muerte adquiere una importancia decisiva para el enfermo terminal, que sabe que no puede ser curado, y que por ende no está optando entre la muerte y muchos años de vida plena, sino entre morir en condiciones que él escoge, o morir poco tiempo después en circunstancias dolorosas y que juzgue indignas. **El derecho fundamental a vivir en forma digna implica entonces el derecho a morir dignamente**, pues condenar una persona a prolongar por un tiempo escaso su existencia, cuando no lo desea y padece profundas aflicciones, equivale no sólo a un trato cruel e inhumano, prohibido por la Carta sino a una anulación de su dignidad y de su autonomía como sujeto moral. La persona quedaría reducida a un instrumento para la preservación de la vida como valor abstracto”.

En otras palabras, “el derecho a la vida no puede reducirse a la mera subsistencia, sino que implica el vivir adecuadamente en condiciones de dignidad”.

Igualmente, la Corte señaló que: “el consentimiento del sujeto pasivo debe ser **libre, manifestado inequívocamente** por una persona con capacidad de comprender la situación en que se encuentra. Es decir, el consentimiento implica que la persona posee información seria y fiable acerca de su enfermedad, de las opciones terapéuticas y su pronóstico. Y cuenta con la capacidad intelectual suficiente para tomar la decisión. Por ello, la Corte concluye que **el sujeto activo debe ser un médico**, puesto que es el único profesional capaz no sólo de suministrar esta información al paciente sino, además, de brindarle las condiciones para morir dignamente. Por ende, en los casos de enfermos terminales, los médicos que ejecuten el hecho descrito en la norma penal con el consentimiento del sujeto pasivo no pueden ser, entonces, objeto de sanción y, en consecuencia, los jueces deben exonerar de responsabilidad a quienes así obren”.

Con base en las anteriores consideraciones la Corte, luego de declarar la exequibilidad de la norma precitada, con la advertencia que no podrá derivarse responsabilidad para el médico tratante cuando concurra la voluntad libre e informada del sujeto pasivo del acto, es decir, el paciente decidió: “Exhortar al Congreso para que en el tiempo más breve posible, y conforme a los principios constitucionales y elementales consideraciones de humanidad, **regule el tema de la muerte digna**”.

Homicidio por piedad y eutanasia

En el tema de la muerte digna se presentan tres tipos de comportamiento:

1. **Asistencia al suicidio** entendida como la situación donde un tercero le suministra los elementos al paciente para que este se de muerte así mismo;

2. **Eutanasia activa** donde un tercero da muerte al paciente ya sea con o sin su consentimiento de ahí que sea de forma voluntaria o involuntaria, y

3. **Eutanasia pasiva** donde se deja de practicar al paciente el tratamiento respectivo por imposibilidad de recuperación, la cual también puede ser voluntaria o involuntaria. **Corte Constitucional, Sentencia C-239 de 1997. M. P.: Carlos Gaviria Díaz.**

El demandado artículo 326 del Código Penal definía el homicidio por piedad de la siguiente forma: “El que matare a otro por piedad, para poner fin a sus intensos sufrimientos provenientes de la lesión corporal o enfermedad grave o incurable, incurrirá en prisión de seis (6) meses a tres (3) años”.

Como se desprende del artículo 326 del antiguo Código Penal, se tipificaba como delito la acción de un sujeto de dar muerte a otro bajo una motivación subjetiva de piedad, sin que desde el punto de vista legal interesara el consentimiento de la víctima. Sobre este último aspecto –el **consentimiento del paciente**–, la Corte abre paso a la legalización de la Eutanasia Activa y por unidad normativa y jurisprudencial, de la asistencia al suicidio en Colombia, y en estas circunstancias, sólo queda pendiente su reglamentación por parte del Congreso.

La eutanasia pasiva no es delito en Colombia. El Código de Ética médica la permite y no constituye un delito. La eutanasia pasiva consiste en omitir una conducta de la cuál se seguirá la muerte de la persona; en

cambio la *eutanasia activa* consiste en dirigir la conducta a producir un resultado, por ejemplo dar una inyección o suministrar una droga letal.

Legislación extranjera

En Países como Holanda (2002), Bélgica (2002), y con algunas limitaciones en el Estado de Oregon en los Estados Unidos (1997), se permite la práctica de la eutanasia activa y del suicidio asistido. En el caso de Suiza (1941), la eutanasia activa es ilegal, pero se permite la asistencia al suicidio y esta puede ser practicada por cualquier persona.

En abril de 2002, el Parlamento Holandés aprobó la ley que permite la Eutanasia y el suicidio asistido en los casos de dolor continuo e insoportable. El paciente tiene que estar lúcido y el médico tratante debe buscar una segunda opinión, solamente el mismo y no la familia, puede administrar la dosis letal.

En mayo de 1997, la Corte Constitucional Colombiana dictaminó que no es un crimen ayudar o suministrarle los medios para morir a una persona que padezca una enfermedad terminal, si esta da un claro y preciso consentimiento, sin embargo la Eutanasia continúa siendo ilegal.

Suecia no tiene leyes específicas en el caso pero una persona puede ser acusada de asesinato por asistir en una muerte.

En Finlandia, la legislación sobre los enfermos incluye un reglamento sobre la eutanasia y distingue entre eutanasia activa y pasiva. La eutanasia activa no es legal. Por el contrario, la eutanasia pasiva, como la suspensión del tratamiento de un enfermo terminal, está permitida.

Japón permite el suicidio voluntario asistido por médicos desde 1962, sin embargo raramente sucede debido a tabúes culturales.

De esta manera, en cumplimiento del mandato de la Corte Constitucional, ponemos a disposición del honorable Congreso de la República, el siguiente proyecto de ley estatutaria, “*Por el cual se reglamentan las prácticas de la Eutanasia y la asistencia al suicidio en Colombia y se dictan otras disposiciones*”.

SENADO DE LA REPUBLICA

Secretaría General (Art. 139 y ss. Ley 5ª de 1992)

El día 24 del mes de agosto del año 2006 se radicó en este despacho el Proyecto de Ley Estatutaria número 100, con todos y cada uno de los requisitos constitucionales y legales, por el honorable Senador *Armando Benedetti*.

El Secretario General,

Emilio Otero Dajud.

SENADO DE LA REPUBLICA

SECRETARIA GENERAL

Tramitación de Leyes

Bogotá, D. C., 24 de agosto de 2006

Señora Presidenta:

Con el fin de que se proceda a repartir el Proyecto de Ley Estatutaria número 100 de 2006 Senado, *por el cual se reglamentan las prácticas de la Eutanasia y la asistencia al suicidio en Colombia y se dictan otras disposiciones*, me permito pasar a su despacho el expediente de la mencionada iniciativa que fue presentada en el día de hoy ante Secretaría General. La materia de que trata el mencionado proyecto de ley estatutaria es competencia de la Comisión Primera Constitucional Permanente, de conformidad con las disposiciones reglamentarias y de ley.

El Secretario General honorable Senado de la República,

Emilio Otero Dajud.

PRESIDENCIA DEL HONORABLE SENADO DE LA REPUBLICA

Bogotá, D. C., 24 de agosto de 2006

De conformidad con el informe de Secretaría General, dese por repartido el proyecto de ley estatutaria de la referencia a la Comisión Primera Constitucional y envíese copia del mismo a la Imprenta Nacional con el fin de que sea publicado en la *Gaceta del Congreso*.

Cúmplase.

La Presidenta del honorable Senado de la República,

Dilian Francisca Toro Torres.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Emilio Otero Dajud.

PROYECTOS DE LEY

PROYECTO DE LEY NUMERO 99 DE 2006 SENADO

Por la cual se reglamentan los artículos 64, 65, y 66 de la Constitución Nacional.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

TÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

CAPITULO UNICO

Objeto y objetivos

Artículo 1°. El objeto de esta ley es establecer el marco normativo e institucional para el efectivo cumplimiento de los artículos 64, 65 y 66 de la Constitución Política, en consonancia con lo dispuesto en los artículos 7, 40, 43, 58, 63, 70, 79 y los incisos 2° y 3° del artículo 13 y segundo del artículo 103 de la misma Carta Política.

Artículo 2°. Los objetivos de la presente ley son:

1. La participación decisoria y autónoma de la población rural y en especial de las comunidades campesinas, indígenas y afrocolombianas, los trabajadores agrarios y también de los demás productores, en el diseño, la gestión y evaluación de los planes, programas y proyectos, de acuerdo con sus prioridades.

2. Establecer y garantizar condiciones sociales, económicas, políticas, culturales y ambientales, que le permitan a la población rural promover su bienestar, mejorando su calidad de vida y ejerciendo en forma plena y efectiva sus derechos individuales y colectivos.

3. Promover coordinadamente la concertación, respeto y cumplimiento entre los diferentes actores de la cultura y la vida rural; la protección del ambiente y el uso de los recursos naturales; la generación, transferencia, uso, evaluación de la tecnología; la producción agropecuaria y las cadenas productivas, el procesamiento, la comercialización y el consumo.

4. Garantizar la coordinación entre las entidades nacionales, las Entidades Territoriales y la sociedad civil.

5. Realizar el ordenamiento social y cultural de la propiedad.

6. Armonizar las relaciones sociales en el campo, las relaciones entre el campo y la ciudad y entre las regiones.

7. Realizar inversiones en adecuación de tierras para mejorar la productividad, la rentabilidad y la competitividad de sus explotaciones, y para elevar las condiciones de estabilidad de la producción agropecuaria.

8. Identificar, cuantificar y promover la conservación, la explotación sustentable, la comercialización y el consumo del recurso pesquero nacional.

9. Proteger los cuerpos de agua y preservar las condiciones del medio acuático en el cual se desarrollan la actividad pesquera y la acuicultura.

10. Proteger, fomentar y apoyar la producción nacional de alimentos de manera que se garanticen la soberanía alimentaria y el consumo de los alimentos básicos por el conjunto de la población, sin dependencia de las fluctuaciones y avatares internacionales.

11. Hacer efectiva la prioridad nacional para el desarrollo integral de las actividades agrícolas, pecuarias, pesqueras, forestales y agroindustriales, de manera que el país pueda recuperar plena y sustentablemente su producción agropecuaria.

12. Hacer efectiva la promoción por parte del Estado de la investigación y transferencia de tecnología para la producción limpia y procesamiento de alimentos, con el propósito de aumentar la productividad, calidad, rentabilidad y competitividad y de garantizar el derecho a una producción limpia garantizando el derecho a la protección del conocimiento ancestral y a un ambiente sano, la diversidad e integridad del ambiente en un marco de sostenibilidad ambiental, económica y social y el acceso democrático a los avances tecnológicos.

13. Establecer condiciones especiales favorables para el crédito subsidiado agropecuario y para el financiamiento de la pequeña industria procesadora de alimentos.

14. Contribuir a la promoción y protección de la diversidad étnica y cultural de la nación definiendo los instrumentos para el reconocimiento y la defensa de la propiedad colectiva de los pueblos indígenas, las comunidades y afrocolombianas.

15. Garantizar el cumplimiento de la función social y ecológica de la propiedad de la tierra y los recursos agropecuarios, el uso adecuado de los suelos del país y el ordenamiento social y ecológico de la propiedad.

16. Establecer los instrumentos para que el Estado promueva efectivamente el progresivo acceso a la propiedad de la tierra por parte de los campesinos y campesinas en forma individual o asociativa y la consolidación de la propiedad a la que se accede, de manera que las comunidades campesinas puedan disfrutar del derecho a la tierra.

17. Reformar la estructura social agraria por medio de procedimientos dirigidos a eliminar y prevenir la inequitativa concentración de la propiedad sobre la tierra y su fraccionamiento antieconómico; dotando de tierra a comunidades indígenas y afrocolombianas, a los campesinos que no la posean, minifundistas, vivientes, aparceros, desplazados; mujeres campesinas cabeza de familia, víctimas de desastres, a las asociaciones sociales debidamente organizadas.

18. Defender y proteger los recursos naturales a través de la redistribución de la tierra dentro de la frontera agrícola con el fin de evitar el éxodo indiscriminado de la población hacia los bosques y reservas ecológicas; reubicando a los colonos que se encuentran en las áreas frágiles y reordenando el uso técnico de los suelos de acuerdo a los estudios agroecológicos y a los planes de vida y de desarrollo de las entidades territoriales y la Nación.

19. Incrementar la producción, productividad y sostenibilidad de las economías campesinas, agropecuarias y pesqueras nacionales orientando su labor productiva de acuerdo a los intereses de la economía nacional, regional y local, garantizando la seguridad alimentaria de la Nación, mediante la adecuada y oportuna prestación de servicios en materia de capacitación, asistencia técnica y empresarial, transferencia de tecnología, comercialización procesamiento de materias primas agropecuarias y crédito en condiciones acordes con la realidad económica de la producción rural; así como garantizar el abastecimiento a precios de fomento de los insumos e implementos agropecuarios.

20. Incrementar la participación de las economías campesinas en el abastecimiento de alimentos en el país y el margen de beneficio que corresponde a los campesinos en cada cadena productiva, facilitando la construcción y sostenimiento de redes urbano-rurales y regionales que fortalezcan el tejido económico interno.

21. Promover el acceso de las comunidades campesinas, indígenas y afrocolombianas y de los trabajadores y productores rurales a los servicios de crédito, comercialización de productos, asistencia técnica y empresarial, comunicaciones, seguridad social, vivienda, educación y salud, así como el fomento de las cooperativas agropecuarias y de economía solidaria en general, con el fin de mejorar su ingreso y calidad de vida.

22. Fomentar el procesamiento y mercadeo de los productos campesinos, tanto por los productores como por grupos urbanos de ingresos bajos.

23. Promover y apoyar a las organizaciones campesinas, indígenas, afrocolombianas, comunales, mujeres, jóvenes, cooperativas y otras formas de economía solidaria, sus programas de educación, capacitación y formación, en su propósito de lograr el mejoramiento económico, social, técnico, cultural y ambiental de la población rural, posibilitando su participación con poder de decisión en todas las instancias donde se define la política agropecuaria, eliminando la discriminación, por razones de género, sexo, edad y raza.

24. Establecer condiciones para el adecuado reconocimiento del aporte de la economía campesina a la economía nacional, para la defensa y

desarrollo de su espacio político, económico, social, cultural y ambiental propio.

25. Crear las condiciones para que toda la población rural participe equitativa e integralmente en la distribución de los beneficios de la sociedad.

26. Corregir los desequilibrios económicos y sociales regionales, mediante la atención diferenciada al medio rural en las regiones más vulnerables.

27. Contribuir a la preservación del medio ambiente y los ecosistemas y reconocer el papel y aporte de las comunidades rurales para el efecto.

28. Aportar en la construcción de una paz duradera, con justicia social y al bienestar de la población.

TITULO II ORGANIZACION DEL SECTOR CAPITULO I

Sistema Nacional de Desarrollo Rural y Reforma Agraria

Artículo 3°. Organízase el Sistema Nacional de Desarrollo Rural y Reforma Agraria, como mecanismo obligatorio de planificación, coordinación, ejecución y evaluación de las actividades dirigidas a proteger la producción nacional de alimentos, dotar de tierra a los trabajadores agrarios y a prestar los servicios de crédito subsidiado y complementarios, para el fomento económico de los pequeños productores rurales.

Artículo 4°. El Sistema Nacional de Desarrollo Rural y Reforma Agraria, está compuesto por ocho subsistemas, así:

- Programación y coordinación.
- Dotación, y adecuación de tierras e infraestructura.
- Pesca y acuicultura.
- Generación y transferencia de tecnología, asistencia técnica y empresarial, investigación, educación, capacitación, formación y diversificación.
- Crédito subsidiado Rural.
- Establecimiento del Sistema de Mercadeo y Fomento Agroindustrial.
- Asistencia y Seguridad Social.
- Información para la Agricultura y el Medio Rural.

Artículo 5°. El organismo rector del Sistema es el Comité Nacional de Desarrollo Rural y Reforma Agraria; contará con un Conpes Rural y con un Plan decenal.

Artículo 6°. La programación de las acciones del Estado para el sector campesino se someterá a las siguientes reglas:

a) El Consejo Nacional de Política Económica y Social (Conpes), previa elaboración durante el mes de enero por el Conpes Rural que establece el artículo 7° de la presente ley y dentro de los parámetros del plan de desarrollo a propuesta del Ministerio de Agricultura y el Departamento Nacional de Planeación, definirá en el mes de febrero de cada año el monto global del presupuesto general de la nación para el año siguiente que se destinará a los servicios de Asistencia Técnica y Empresarial, Mercadeo, Dotación y Adecuación de Tierras, Vías, Electrificación, Crédito Subsidiado y Fomento Agroindustrial para el sector campesino y hará la respectiva distribución por ministerios y entidades del orden nacional;

b) Con base en la distribución presupuestal y las estrategias definidas por el Conpes, cada una de las entidades nacionales formulará los planes y programas que pretende realizar en cada municipio, de acuerdo con los planes y programas formulados por las autoridades locales y por las organizaciones del sector rural.

Dichos planes y programas los someterá a discusión y aprobación del respectivo Comité Municipal de Desarrollo Rural;

c) Aprobados los planes y programas por el Comité Municipal y revisados por los Comités Departamental y Nacional, sus presupuestos respectivos se incorporarán a los proyectos de Presupuesto de la Nación, el Instituto Colombiano de Desarrollo Rural y Reforma Agraria, Incoder, y las entidades territoriales. El Comité Nacional determinará la parte del presupuesto y los programas que, por su naturaleza, deben ejecutarse con carácter nacional.

La omisión del trámite dispuesto por el presente artículo será causal de devolución del respectivo proyecto de presupuesto y de la nulidad del Presupuesto en caso de ser aprobado.

CAPITULO II

Plan fecenal de desarrollo de la agricultura y el medio rural

Artículo 7°. Créase el Consejo Nacional de Política Económica y Social para la Agricultura y el Medio Rural, Conpes Rural, como un organismo de la Presidencia de la República para la formulación, coordinación, evaluación y seguimiento de las políticas públicas para la agricultura, pesca, acuicultura y el medio rural.

El Conpes Rural estará integrado por:

1. El Presidente de la República, quien lo presidirá.
2. Los Ministros de Hacienda y Crédito Público, Agricultura Agroindustria y Desarrollo Rural, Comercio Exterior, Desarrollo Económico, Transporte, Comunicaciones, Educación, Salud, Protección Social y Medio Ambiente.
3. Los directores de los departamentos administrativos de planeación, DNP, y estadística, DANE y Dansocial.
4. Dos representantes de las organizaciones campesinas nacionales.
5. Dos representantes de las organizaciones indígenas nacionales.
6. Dos representantes de las organizaciones de las comunidades rurales afrocolombianas.
7. Una representante de las organizaciones de mujeres del sector rural de carácter nacional.
8. Dos representantes del sector cooperativo y de economía solidaria del sector agropecuario de carácter nacional.
9. Dos representantes de Organizaciones Ambientalistas y Ecologistas de carácter nacional.

El Departamento Nacional de Planeación y un representante de las organizaciones sociales del sector, elegido entre ellos ejercerán conjuntamente las funciones de secretaría técnica del Conpes Rural.

Artículo 8°. El Gobierno Nacional, por intermedio del Ministro de Agricultura, Agroindustria y Desarrollo Rural y del Departamento Nacional de Planeación, formulará el plan decenal de desarrollo de la agricultura y el medio rural, previa aprobación por parte del Conpes Rural con el voto favorable de las Organizaciones del Sector, el cual deberá servir de referencia para la elaboración de los planes decenales de desarrollo y de inversiones públicas, así como de las leyes anuales de presupuesto.

El Gobierno Nacional formulará el plan decenal de desarrollo, el cual estará sujeto a los lineamientos que defina el Conpes Rural y el primero deberá ser formulado en un plazo de seis meses a partir de la entrada en vigencia de la presente ley.

Parágrafo. El plan decenal de desarrollo de la agricultura y del medio rural articulará los planes de desarrollo y de vida local, departamental y regional.

Artículo 9°. El plan decenal de desarrollo de la agricultura y el medio rural se elaborará en forma concertada con: las entidades territoriales, las organizaciones campesinas, indígenas y afrocolombianas y las demás de la sociedad civil rural organizada y el Consejo Nacional de Planeación, en los términos de representatividad consignados en la presente ley y garantizará la participación regional y local.

Artículo 10. El plan decenal de desarrollo de la agricultura y del medio rural comprenderá: El reconocimiento del derecho a la posesión y dominio, propiedad y redistribución equitativa de la tierra, desarrollo de los territorios rurales del país y de su economía; y deberá incluir una visión de largo plazo, metas multisectoriales y territoriales anuales, estrategias, mecanismos e instrumentos de gestión pública, compromisos públicos y de la sociedad civil rural y metas indicativas de inversión pública.

Artículo 11. Corresponde al Ministerio de Agricultura, Agroindustria y Desarrollo Rural, en coordinación con el Departamento Nacional de Planeación y con las organizaciones miembros del Conpes Rural, adelantar un proceso permanente de monitoreo, evaluación y seguimiento de la ejecución del plan decenal de desarrollo de la agricultura y el medio rural,

que servirán de base a los informes de que tratan los artículos 122 y 123 de la presente ley y al informe al Congreso de la República.

Artículo 12. En la elaboración del Plan General de Desarrollo y el correspondiente Plan de Inversiones Públicas, el gobierno deberá incorporar el plan decenal de desarrollo de la agricultura y el medio rural acorde a como lo defina el Conpes Rural y tener en cuenta los lineamientos de la presente Ley General Rural.

Igualmente, las entidades territoriales al elaborar sus respectivos planes de desarrollo deberán acogerse a los lineamientos de la presente ley.

CAPITULO III

Subsistemas del Sistema Nacional de Desarrollo Rural y Reforma Agraria

Artículo 13. *Subsistemas de Programación y Coordinación.* Tiene por objeto programar y coordinar las actividades de las diferentes agencias del Estado en relación con el sector campesino, afrocolombianos e indígena de tal manera que se garantice la mejor participación, asignación y cumplida aplicación de los recursos físicos y humanos, y se estimule la participación de la comunidad. Este subsistema, funciona con base en los Comités de Desarrollo Campesino, Afrocolombianos e Indígena en los niveles; Municipal, Departamental y Nacional y el Conpes Rural.

Artículo 14. La convocatoria a sesión de los Comités de Desarrollo Rural y Reforma Agraria será obligatoria para el gobierno por lo menos cada tres meses y se conformarán así:

1. La Asamblea Veredal de Vida y Desarrollo.
2. El Comité Municipal de Desarrollo Rural, está conformado por:
 - Los Representantes de las entidades ejecutoras con asiento en el municipio, quienes tendrán voz, pero no voto.
 - Siete representantes de las organizaciones campesinas, indígenas, de las mujeres del sector rural y de las etnias afrocolombianas, que tengan presencia en el municipio elegidos por ellas para períodos de dos años.
 - Un representante del sector cooperativo y de asociaciones de economía solidaria rurales.
 - Un representante de las organizaciones ambientalistas y ecologistas de la región.
 - Un representante por cada vereda del municipio, elegido por la asamblea Veredal de Vida y Desarrollo.
 - Dos representantes por los trabajadores agropecuarios residentes en cascos urbanos.
 - Una representante de las mujeres del sector rural.
 - Dos delegados elegidos por el Concejo del respectivo municipio.
 - El Alcalde municipal quien lo preside.
 - La Secretaría de Planeación o la Oficina que el Alcalde designe, hará las funciones de Secretaría del Comité.
3. El Comité Departamental, estará conformado por:
 - Los gerentes o directores regionales o departamentales representantes de las entidades ejecutoras nacionales, quienes tendrán voz, pero no voto.
 - Nueve (9) representantes de las organizaciones campesinas, indígenas, afrocolombianos, mujeres, ambientalistas, ecologistas, cooperativas y de asociaciones de economía solidaria del sector rural organizado del departamento, elegidos por ellas en votación directa para períodos de dos años.
 - El Coordinador del Conpes Rural Regional.
 - Cinco (5) Alcaldes elegidos por ellos.
 - El Gobernador del departamento, o su delegado, quien lo presidirá.
4. El Comité Nacional, estará conformado por:
 - El Ministro de Agricultura, o su delegado quien lo presidirá.
 - El Ministro del Medio Ambiente o su delegado.
 - Los directores y gerentes nacionales de las entidades adscritas al sistema, con voz pero sin voto.
 - El Jefe del Departamento Nacional de Planeación, en representación de las Corporaciones Regionales de Desarrollo.

– Un representante elegido por cada una de las siguientes organizaciones campesinas, indígenas y afrocolombianas:

- Asociación Nacional de Mujeres Campesinas e Indígenas ANMUCIC.
- Asociación Nacional de Usuarios Campesinos ANUC.
- Asociación Nacional de Usuarios Campesinos Unidad y Reconstrucción ANUC-UR.
- Acción Campesina Colombiana ACC.
- Asociación Colombiana de Beneficiarios de Reforma Agraria ACBRA
- Federación Nacional Sindical Unitaria Agropecuaria Fensuagro.
- Federación Agraria Nacional, Fanal.
- Federación Nacional de Cooperativas Agropecuarias, Fenacoa.
- Organización Nacional Indígena de Colombia, ONIC.
- Autoridades Indígenas de Colombia, AICO.
- Un delegado designado por las cooperativas y de las asociaciones de economía solidaria rurales.
- Un representante designado por las organizaciones de las comunidades afrocolombianas rurales del país.

Artículo 15. Funciones de los Comités de Desarrollo Campesino, Indígena y de las comunidades afrocolombianas.

1. Son funciones del Comité Municipal:
 - Conceptuar sobre los planes y programas de trabajo que presenten las agencias nacionales del Estado para desarrollar en el municipio respectivo, a la luz de las necesidades y posibilidades locales. El CMDC podrá introducir las modificaciones que considere convenientes en dichos programas pero sin alterar el monto total del presupuesto ni las estrategias generales dictadas por el Conpes Rural.
 - Presentar a los Comités Departamentales y Nacional propuestas y recomendaciones sobre actividades que deberían cumplirse para estimular el progreso campesino.
 - Aprobar el programa de trabajo de las Unidades Municipales de Asistencia Técnica y Empresarial, o de los organismos que hagan sus veces y los demás programas rurales de carácter municipal que presenta el alcalde.
 - Evaluar periódicamente la ejecución de los programas y dar a conocer sus observaciones al respecto a los Comités Departamental y Nacional y al Gobierno Nacional.
 - Proponer, solicitar y analizar las propuestas de Reserva Campesina en el municipio.
 - Diseñar los programas y formular proyectos para el uso adecuado del suelo, ordenamiento social de la propiedad territorial y su tenencia y redistribución equitativa y realizar estudios y propuestas para la creación y funcionamiento de las zonas de reserva agrícola y forestal de municipio.
 - Nombrar los integrantes de la Umata (o su equivalente) entre los aspirantes calificados por concurso de méritos.
 - Supervisar y demandar el adecuado funcionamiento de las Umatas.
 - Garantizar que las pautas sobre la calificación, formas de contratación y funciones de las Unidades de Asistencia Técnica se cumplan.
 - Garantizar la transparencia en los contratos entre los agentes económicos: promover el acceso a una adecuada información de precios para el mercadeo agropecuario y forestal; promover la equidad en la intervención de los agentes comerciales y agroindustriales.
 - Garantizar el cumplimiento de las disposiciones relacionadas con el desarrollo, cuidado, preservación, conservación, protección, recuperación, renovación y equilibrio ambiental en el sector rural y la aplicación de políticas de desarrollo sostenible que estimule la integración del hombre con el medio ambiente.
 - Garantizar por la eficiente y equitativa aplicación de los recursos económicos, financieros, técnicos y tecnológicos de carácter nacional e internacional para el desarrollo rural teniendo como marco de referencia el conjunto de veredas del municipio.

- Diseñar el componente rural del plan de desarrollo municipal.
- Establecer el tamaño de la Unidad Agrícola Familiar, UAF, acorde con la calidad y vocación de las tierras en cada municipio.

2. Son funciones del Comité Departamental:

- Coordinar los planes y programas de trabajo municipales aprobados por los Comités respectivos, en forma de hacerlos coherentes y compatibles entre sí y con los planes de Desarrollo Departamental y Regional si los hubiese.

- Presentar al Comité Nacional recomendaciones sobre actividades que deberán cumplirse para estimular el progreso campesino, indígena y afrocolombiano.

- Proponer planes y programas de trabajo y desarrollo económico y social al gobernador y a las Asambleas Departamentales para su estudio, aprobación y ejecución.

- Evaluar periódicamente la ejecución de los programas y proyectos y dar a conocer sus observaciones al respecto a los directores y gerentes nacionales de las agencias ejecutoras, al comité nacional y al gobierno.

3. Son funciones del Comité Nacional:

- Coordinar los planes y programas de trabajo departamentales, regionales, si los hay, aprobados por los Comités respectivos, en forma de hacerlos coherentes y compatibles entre sí y con el plan general de desarrollo.

- Aprobar los programas de trabajo de carácter nacional de los entes estatales, a que se refiere el literal b) del artículo 5°.

- Presentar al Gobierno Nacional recomendaciones sobre actividades para estimular el progreso campesino, indígena y afrocolombiano especialmente en materia de asistencia técnica, tecnológica, mercadeo y agroindustria.

- Evaluar periódicamente la operación del sistema nacional de Desarrollo Campesino, Indígena y Afrocolombiano y dar a conocer sus observaciones y recomendaciones al respecto al Gobierno Nacional.

Parágrafo. En todos los niveles, los planes y programas de reforma agraria, desarrollo rural y ordenamiento territorial, estarán articulados a los Planes de Vida de los Pueblos Indígenas.

Artículo 16. Se garantizará la participación y el beneficio de las mujeres campesinas, indígenas y afrocolombianas en todo el proceso de reforma agraria y desarrollo rural integral (*Anexar esta expresión al resto del documento*).

Artículo 17. *Subsistema de Dotación y Adecuación de Tierras e Infraestructura*. Es el conjunto de entidades, instrumentos, acciones y normas que tienen por objeto financiar, adquirir y dotar de tierras a los campesinos, indígenas, afrocolombianos y mujeres y a las asociaciones de economía solidaria debidamente organizada que no la poseen o que la poseen en calidad no aptas o cantidades insuficientes y realizar las obras de adecuación e infraestructura que sean necesarias o requeridas para lograr el mejor aprovechamiento y mejoramiento de la calidad de vida del sector.

En este subsistema participan:

- El Instituto Colombiano de Desarrollo Rural y Reforma Agraria, Incodera, quien lo coordinará y será responsable de garantizar a los pequeños productores rurales el acceso a la propiedad de la tierra y no podrá delegar sus funciones y competencias relacionadas con adquisición de tierras y los procedimientos agrarios.

- El Instituto Geográfico Agustín Codazzi, IGAC, o quien tenga sus funciones.

- El Ministerio del Medio Ambiente y Vivienda (*tener en cuenta este nombre*).

- FINAGRO.

- El Ministerio de Transporte.

- Invías.

- Las entidades territoriales.

Artículo 18. El subsistema de dotación y adecuación de tierras e infraestructura cuenta con un Comité Consultivo compuesto por dos representantes campesinos del Comité Nacional de Desarrollo y sendos

representantes del Incodera, IGAC, El Ministerio de Transporte, Invías y Finagro.

Artículo 19. Las entidades adscritas al subsistema formularán anualmente, junto con los Comités Municipales de Desarrollo, los programas y proyectos a desarrollar y para tal fin comprometerán mínimo el 30% de los recursos de inversión para infraestructura en reforma agraria con destino a estas actividades y a subsidiar proyectos complementarios.

Artículo 20: *Subsistema Nacional de Generación y Transferencia de Tecnología, Asistencia Técnica y Empresarial, Investigación, Educación, Capacitación, Formación y Diversificación*. Es el conjunto de entidades, procedimientos y normas para adelantar en forma gratuita, coordinada, sistemática y permanente, la investigación tecnológica, la asistencia en producción, administración, procesamiento y mercadeo, de tal forma que permita al campesino (a), al indígena, al afrocolombiano y a los demás pequeños productores, el conocimiento y uso de los avances técnicos especialmente en tecnologías orgánicas y limpias para el mejoramiento de la calidad de vida *con base en desarrollo autosostenible*, para garantizar la soberanía y la seguridad alimentaria, su producción, productividad e ingreso, obtener un precio justo, regular los precios y mejorar su gestión empresarial, todo lo anterior teniendo en cuenta los patrones de uso y los conocimientos ancestrales de las comunidades.

Son parte integrante del Subsistema de Asistencia Técnica y Empresarial:

- El Instituto Colombiano Agropecuario, ICA, que lo coordinará y será responsable de garantizar la investigación y transferencia de tecnología para los pequeños productores rurales y el procesamiento de alimentos.

- Las Unidades Municipales de Asistencia Técnica y Empresarial, Umatas, y las que se constituyan por asociación de municipios vecinos, de provincias o regiones, o los organismos que hagan sus veces.

- Secretaría de Agricultura Departamental.

- La Escuela Superior de Administración Pública, ESAP.

- El Servicio Nacional de Aprendizaje, Sena.

- El Instituto Colombiano de Desarrollo Rural y Reforma Agraria, Incodera.

- El Ministerio de Agricultura.

- Otros organismos públicos o privados, nacionales o internacionales.

Parágrafo 1°. Créase un Comité compuesto por dos representantes campesinos, del Comité Nacional de Desarrollo Campesino y por sendos representantes del ICA y del Incodera, que servirá de órgano consultivo del Ministerio en la programación y ejecución de los programas de asistencia técnica.

Parágrafo 2°. La Unidad Municipal de Asistencia Técnica, Umata, y los organismos intermunicipales que hagan sus veces, prestará la asistencia técnica y empresarial en forma directa a los campesinos, de acuerdo con las normas y procedimientos técnicos y administrativos que expida el Ministerio de Agricultura.

El Incodera prestará directamente la asistencia técnica y empresarial a los campesinos beneficiarios de los programas de reforma agraria durante el desarrollo del asentamiento.

Parágrafo 3°. A partir de la vigencia de esta ley los municipios tendrán un plazo de tres (3) años para organizar sus unidades municipales de asistencia técnica y empresarial. En todo caso el municipio participará en el costo de este servicio con la porción de las transferencias de los ingresos corrientes de la nación destinados al sector rural.

Artículo 21. *El subsistema de promoción de mercadeo y fomento agroindustrial*. Es el conjunto de entidades, acciones y normas que tiene por objeto:

- Establecer estímulos especiales a las exportaciones de productos de la economía campesina, indígena y afrocolombiana y mejorar las condiciones de competencia en el mercado para sus productos campesinos.

- Evitar las mermas y pérdidas físicas por el mal manejo, almacenamiento y transporte de los productos y propiciar el uso de criterios de calidad en la oferta de productos.

– Evitar los fenómenos de especulación, intermediarios, acaparamiento y otros abusos de posición dominante en los mercados por parte de los diferentes agentes que interviene en el proceso de acopio o distribución.

– Garantizar la protección especial a la soberanía y producción nacional de alimentos y evitar la competencia desleal o unilateral de productos agropecuarios, forestales o pesqueros extranjeros.

– Fomentar organizaciones cooperativas que enlacen a los productores campesinos y los consumidores ciudadanos en el mercadeo de productos campesinos e insumos para la producción agropecuaria.

– Promover la constitución de formas asociativas y empresas que procesen y comercialicen productos agropecuarios.

– Promover la adquisición en el país, o la importación libre de aranceles, de la maquinaria y los equipos necesarios para la explotación agropecuaria competitiva y sostenible.

Parágrafo 1°. Conforman el Subsistema de Promoción de Mercadeo y Fomento Agroindustrial las siguientes entidades:

– El Ministerio de Agricultura, que será coordinador del subsistema y está obligado a garantizar el mercadeo, acopio y precios de sustentación para los productos del sector rural y de los pequeños productores en especial.

– El Ministerio de Comercio Exterior.

– El Instituto Colombiano de Desarrollo Rural y Reforma Agraria, Incodera.

– Las centrales de Abastos.

– Los organismos encargados del fomento industrial.

– Los Bancos Oficiales y cooperativas.

– El Programa Bogotá sin Hambre del Distrito Capital de Bogotá y los programas de alimentación o nutrición de las diferentes entidades territoriales.

– Las cooperativas de producción y comercialización de primero y segundo grado.

Artículo 22. *Subsistema nacional de crédito subsidiado rural.* Para proveer y mantener un adecuado financiamiento y para la ejecución de las políticas públicas aplicables a las actividades productivas que se efectúan en el medio rural, de conformidad con las políticas sectoriales establecidas en los planes y programas de desarrollo que adopte el Congreso o el Gobierno, según el caso, créase el Sistema Nacional de Crédito Subsidiado Rural, dirigido a los pequeños productores, rurales que sean subsidiados al 70% del desarrollo rural y el bienestar social de las comunidades.

Artículo 23. *Entidades integrantes del subsistema nacional de crédito subsidiado rural.* Forman parte del Sistema Nacional de Crédito Subsidiado Rural, el Fondo para el Financiamiento del Sector Agropecuario, Finagro creado por la Ley 16 de 1990, que lo coordinará, el Banco Agrario, los bancos, los fondos ganaderos, las entidades cooperativas especializadas en ahorro y crédito, las entidades financieras solidarias, calificadas y reconocidas por la Superintendencia de la Economía Solidaria, que se comprometan a actuar como intermediarios en el otorgamiento de préstamos a estos mismos productores, las organizaciones comunitarias de consumidores urbanos constituidas para financiar la producción de alimentos mediante contratos con campesinos (as) y pequeños productores agropecuarios y las demás entidades financieras, creadas o que se creen en el futuro, que tengan por objeto principal el financiamiento de las actividades rurales.

Parágrafo. Sin perjuicio de las actividades que desarrollen al servicio de otros sectores de la producción en el ámbito del sistema financiero convencional, también hacen parte del Subsistema de Crédito Subsidiado Rural, las Bolsas de bienes y productos de la agricultura y la agroindustria que operen en el país o que se creen, la Compañía de Seguros La Previsora, el Instituto de Fomento Industrial y el Fondo Nacional de Garantías. Estas instituciones ejercerán las funciones de acuerdo con el reglamento que para el efecto expida el Gobierno Nacional dentro de los ciento ochenta (180) días siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley.

Artículo 24. *Ambito de aplicación de la ley.* Las disposiciones contenidas en la presente Ley serán aplicables a las entidades que integran

el Subsistema Nacional de Crédito Subsidiado Rural en cuanto otorguen crédito al sector rural.

Artículo 25. *Objetivos del subsistema.* El subsistema de Crédito Subsidiado Rural deberá cumplir los siguientes objetivos:

1. Colocar a los campesinos y campesinas, indígenas, afrocolombianos, cooperativas y demás asociaciones de economía solidaria y demás pequeños productores que por su situación económica actual no sean sujetos de crédito, en condiciones para que puedan acceder a las fuentes ordinarias de financiación.

2. Establecer líneas de crédito subsidiadas especiales para campesinos, campesinas, indígenas, afrocolombianos, cooperativas y demás asociaciones de economía solidaria y otros pequeños productores con tasas de interés de fomento.

3. Proporcionar en términos competitivos a las actividades establecidas en el medio rural, los recursos de crédito subsidiado necesarios para su financiación, los cuales deberán ser suministrados en montos suficientes, de manera oportuna y con plazos adecuados.

4. Establecer la red de oficinas y prestar a los productores del medio rural los servicios bancarios indispensables para su desenvolvimiento, para lo cual se dispondrán líneas de crédito subsidiados para impulsar la producción, capitalizar las empresas, aumentar el empleo y financiar las exportaciones; para financiar seguros; para pequeños y medianos productores; y para establecer esquemas de financiación para innovación y adopción de tecnologías modernas y eficientes.

5. Dar prioridad al financiamiento y estímulo de la producción de alimentos y de la protección de su comercialización.

6. Establecer líneas de crédito subsidiadas para financiar el procesamiento de los productos por los mismos productores.

7. Definir de manera clara y precisa los preceptos que tengan relación con los riesgos y la adopción de modernos esquemas de cubrimiento, para lo cual el Gobierno Nacional expedirá la reglamentación correspondiente en el curso de los ciento ochenta (180) días siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley.

8. Fortalecer el Fondo Agropecuario de Garantías (FAG) para pequeños productores vinculados a los sectores rural y agrario.

9. Captar ahorro del público, mediante instrumentos de diversa índole, para colocarlos en operaciones de préstamo u otro tipo de opciones financieras entre personas naturales, jurídicas, asociaciones de productores o empresas asociativas de economía solidaria, establecidas en los sectores agrícola y rural.

Artículo 26. *Comisión Nacional de Crédito Subsidiado Rural.* La administración del sistema que por esta ley se crea estará a cargo de la Comisión Nacional de Crédito Subsidiado Rural, la cual se integrará de la siguiente manera:

– El Ministro de Agricultura, agroindustria y desarrollo rural, quien la presidirá.

– El Jefe del Departamento Nacional de Planeación.

– El Gerente del Banco de la República.

– El Ministro de Comercio Exterior.

– Dos representantes del Presidente de la República, uno de los cuales deberá ser persona de reconocida y comprobada preparación teórica y experiencia en materias bancarias y financieras y el otro en economía y producción agrícola.

– Un representante de las entidades que conforman el Sistema Nacional de Crédito Subsidiado Rural, elegido en la forma que prescriba el reglamento.

– Dos representantes de las organizaciones campesinas nacionales.

– Dos representantes de las organizaciones indígenas.

– Dos representantes de las organizaciones afrocolombianas.

– Dos representantes de las asociaciones de economía solidaria y cooperativas del nivel nacional correspondiente del sector rural.

– Dos representantes de las organizaciones ambientalistas y ecologistas.

La Secretaría Técnica de la Comisión de Crédito Subsidiado Rural será ejercida por Finagro, a través de dos asesores, que serán nombrados por el Presidente de la República por períodos fijos de tres años renovables por una vez y tendrán calidades similares a las estipuladas para los dos representantes del Presidente de la República en la Comisión Nacional de Crédito Subsidiado Rural.

Parágrafo 1°. El Gobierno determinará mediante decreto la organización y funcionamiento de la Comisión Nacional de Crédito Subsidiado Rural.

Parágrafo 2°. El Presidente de Finagro asistirá a la Comisión Nacional de Crédito Subsidiado Rural con voz pero sin voto.

Artículo 27. *Funciones de la Comisión Nacional de Crédito Agropecuario.* Como organismo rector del financiamiento del sector agropecuario, corresponde a la Comisión Nacional de Crédito Subsidiado Rural, fijar las políticas sobre el crédito agropecuario, para lo cual podrá:

1. Determinar periódicamente, con base en las recomendaciones de la Secretaría Técnica, el monto global de los recursos que cada una de las entidades integrantes del Subsistema Nacional de Crédito Agropecuario destinará al sector.

2. Establecer las actividades, los costos y los porcentajes de estos últimos que podrán ser objeto de financiación por parte de las entidades que integran el Subsistema Nacional de Crédito Agropecuario.

3. Fijar, dentro de los límites de carácter general que señale la Junta Directiva del Banco de la República, las políticas sobre las tasas de interés que se cobrarán a los usuarios del crédito por parte de las entidades que integran el Sistema Nacional de Crédito.

4. Dictar los reglamentos para el control de los gastos o inversiones que se hagan con el producto de los créditos.

5. Aprobar, mediante normas de carácter general y con el voto favorable del Ministro de Agricultura, la refinanciación de los créditos otorgados por las entidades que integran el Subsistema Nacional de Crédito Subsidiado Rural cuando se afecte negativamente la producción o se disminuya apreciablemente la inversión que se realizó con el crédito por la presencia, a su juicio, de razones de fuerza mayor o caso fortuito o por causa de medidas equivocadas del Estado. Las entidades que integran el Sistema Nacional de Crédito Subsidiado Rural determinarán las políticas de refinanciación a los usuarios, siguiendo los lineamientos establecidos por la Comisión Nacional de Crédito Subsidiado Rural cuando sea el caso.

6. Fijar las tasas y márgenes de redescuento de las operaciones que apruebe Finagro.

Artículo 28. *El Subsistema de Asistencia y Seguridad Social.* El subsistema de Asistencia y Seguridad Social es el conjunto de entidades, normas, procedimientos y servicios para prestar a las comunidades rurales, en forma gratuita, coordinada sistemática y permanente; asistencia en materia de salud, riesgos profesionales y pensión, educación, vivienda, empleo y recreación y estará conformada por las siguientes entidades:

- Ministerio del Interior y de Justicia.
- Ministerio de la Protección y Seguridad Social y de Trabajo (*precisar los nombres*) quién coordinará el subsistema.
- Ministerio de Educación Nacional.
- Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.
- Instituto de Seguros Sociales.
- Fondo Nacional Hospitalario.
- Instituto Colombiano para la Juventud y el Deporte.
- Instituto Colombiano de Desarrollo Rural y Reforma Agraria, Inco-dera.
- La Caja de Subsidio Familiar Campesino.
- Acción Social.

Parágrafo 1°. Un comité compuesto por dos representantes campesinos del Comité Nacional de Desarrollo y sendos representantes de las entidades adscritas al subsistema de asistencia social, conforman el órgano de consulta del mismo (*y de los sectores sociales*).

Parágrafo 2°. El crédito subsidiado para vivienda rural será anterior o simultáneo a la entrega de la UAF.

Artículo 29. Los planes que se acuerden por los diferentes subsistemas son la sumatoria desagregada según rubros de inversión de los programas que en materia de desarrollo agropecuario acuerden los Comités Municipales de Desarrollo Campesino, Indígena y Afrocolombianos, previa aprobación por similares comités en los niveles departamental y nacional. Dichos planes son de obligatoria inclusión en los presupuestos de los entes que en ellos deban intervenir.

Su omisión impedirá la tramitación del proyecto de presupuesto de la entidad respectiva en el Congreso de la República, a más de constituir causal de mala conducta. El Comité Nacional de Desarrollo Campesino velará por el cumplimiento óptimo de esa obligación y dará aviso oportuno de su transgresión a las instancias competentes.

Parágrafo 1°. En el Presupuesto General de la Nación se señalarán de manera explícita los proyectos de inversión de cada una de las entidades que hacen parte del Sistema Nacional de Reforma Agraria.

CAPITULO IV

Participación e Información

Artículo 30. Es responsabilidad del Estado garantizar la participación en las decisiones que les afectan y el acceso libre y amplio a la información por parte de comunidades campesinas, indígenas y afrocolombianas, los trabajadores agrarios y empresarios, de sus organizaciones y los agentes públicos con responsabilidad en la toma de decisiones que permiten el desarrollo de la política contemplada en la presente ley.

Artículo 31. Créase el Subsistema Nacional de Información para la Agricultura y el Medio Rural adscrito al Ministerio de Agricultura, Agroindustria y Desarrollo Rural que estará integrado por los organismos y entidades públicos y privados que generen, divulguen o utilicen información para la agricultura y el medio rural.

La Secretaría Técnica del Consejo será ejercida por el Ministerio de Agricultura, Agroindustria y Desarrollo Rural.

Artículo 32. El Subsistema Nacional de Información para la Agricultura y el Medio Rural estará dirigido por el Consejo Nacional de Información conformado por:

1. El Viceministro de Agricultura, Agroindustria y Desarrollo Rural o su delegado que solamente podrá ser el Director de Política Sectorial, quien lo presidirá.
2. El Director del Departamento Administrativo Nacional de Estadística.
3. El Director de Desarrollo Agrario del Departamento Nacional de Planeación.
4. Un representante de los gremios de la producción agropecuaria.
5. Dos representantes de las organizaciones campesinas nacionales.

Artículo 33. El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, en coordinación con el Departamento Nacional de Estadística y el Departamento Nacional de Planeación, formulará y ejecutará un programa de fortalecimiento del Subsistema Nacional de Información para la Agricultura y el Medio Rural.

Artículo 34. El Subsistema Nacional de Información del Sector Agrícola y Rural deberá cumplir las siguientes obligaciones:

1. Establecer un sistema de indicadores e información estratégica que permita la aplicación eficiente de procesos de planeación y gestión pública.
2. Desarrollar un plan censal del sector que comprenda la realización cada diez años del censo nacional agropecuario, la construcción de una muestra maestra rural y un sistema de encuestas intercensales rurales.
3. Desarrollar servicios especializados de información sectorial y poner en funcionamiento y mantener los Observatorios de Competitividad, de Innovación y de Desarrollo Rural.
4. Establecer un programa de divulgación y una estrategia de comunicaciones que permita el acceso a la información estratégica, a la innovación, a las reglas de juego económico, a las estrategias de la política sectorial y a la gestión del Estado, por parte de las organizaciones de empresarios y comunidades, tanto a nivel nacional, como regional y local.
5. Promover acuerdos de inversión de las entidades públicas y privadas de los órdenes nacional y territorial de los fondos parafiscales, para la

destinación de recursos al fortalecimiento de actividades de producción y divulgación de información para la agricultura y el medio rural, y

6. Adelantar una estrategia de creación de Centros Locales de Información, como apoyo técnico a la gestión de los Consejos Municipales de Desarrollo Rural, coordinados por las Umatas y cofinanciados por el Instituto Nacional de Cooperación para el Desarrollo del Medio Rural.

Artículo 35. El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural y el Departamento Nacional de Estadística, DANE, establecerán programas de inversión que garanticen recursos para el financiamiento del sistema nacional de información para la agricultura y el medio rural y permitan el cumplimiento de sus obligaciones.

CAPITULO V

Disposiciones especiales sobre educación, capacitación y formación

Artículo 36. El Estado garantizará la cobertura universal de la educación pública básica en el medio rural en un plazo no mayor a 4 años, a partir de la sanción de la presente ley, y velará por el mejoramiento de la calidad y pertinencia, como principales factores para nivelar las oportunidades y la calidad de vida de la población rural con las predominantes en el medio urbano.

Artículo 37. La política educativa del Estado para el medio rural será definida nacionalmente, coordinada regionalmente y ejecutada de forma descentralizada.

Artículo 38. El Estado promoverá la educación, capacitación y formación en el medio rural estructurando programas y acciones para:

1. Financiar el personal docente y los establecimientos educativos públicos ubicados en áreas rurales y de muy fácil acceso a la población rural.

2. Dotar a las instituciones educativas públicas de los medios tecnológicos e instrumentos educativos que reconozcan las particularidades de la población rural, y aumenten la eficiencia de la oferta pública, y

3. Compensar costos de oportunidad por la asistencia escolar, mediante incentivos a las familias.

Artículo 39. El Estado promoverá y fomentará la formación en competencias técnicas y la capacitación laboral pertinentes al desarrollo rural, mediante:

1. El establecimiento de incentivos para la organización comunitaria en el medio rural con el fin de acceder a programas educativos mediante la celebración de contratos para el desarrollo del medio rural.

2. La elaboración y ejecución por parte del SENA y las Universidades Públicas de planes quinquenales de formación y capacitación laboral para el medio rural, concertados con el Ministerio de Agricultura, Agroindustria y Desarrollo Rural.

Será causal de mala conducta del Director y del Consejo Directivo del SENA y de las Universidades la no observancia de esta disposición, de acuerdo a las evaluaciones elaboradas y emitidas por las comunidades rurales.

3. El otorgamiento de incentivos para estimular el compromiso del sector empresarial con la capacitación técnica y laboral para el medio rural.

4. La formulación y ejecución de programas especiales que combinen transferencia de tecnología con programas de educación post escolar.

5. La educación formal y no formal en las áreas rurales será de carácter gratuito y acorde a la realidad de cada una de las comunidades indígenas, campesinas y afrocolombianas.

6. Los programas educativos rurales se establecerán respetando e incorporando los conocimientos ancestrales de las comunidades campesinas, indígenas y afrodescendientes.

Artículo 40. Autorízase al Gobierno Nacional para establecer incentivos especiales de localización en el medio rural para los docentes. Su aplicación debe estar dirigida a lograr que docentes de mayor calificación y competencia presten sus servicios educativos en el medio rural.

CAPITULO VI

Disposiciones especiales sobre salud

Artículo 41. Las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud, IPS, encargadas de la población rural deben prestar los servicios primarios en el sector rural y en lugares de fácil acceso a la población rural. Para el efecto contarán con puestos de salud y brigadas móviles que se adapten a las condiciones de cada área rural.

Artículo 42. Toda la población de las comunidades campesinas, indígenas y afrocolombianas, así como los jornaleros agrícolas y la población desplazada por la violencia se clasificarán como un estrato cero (0), beneficiario del Fondo de solidaridad Fosyga, que debe pagar los servicios de salud de primer y segundo nivel a las IPS.

Artículo 43. El Estado garantizará los fondos complementarios necesarios para que la población rural acceda a los servicios de salud de tercer nivel.

CAPITULO VII

Disposiciones especiales sobre infraestructura

Artículo 44. El Estado dará prioridad y, mediante diversos mecanismos a su disposición, asumirá la responsabilidad por el desarrollo adecuado de la infraestructura económica pública en el medio rural, con el fin de igualar las oportunidades de progreso, bienestar y calidad de vida de los habitantes del campo frente a los demás ciudadanos del país, respetando la diversidad étnica y cultural y las decisiones de las comunidades rurales.

La Nación financiará y cofinanciará programas de infraestructura en los cuales se dará prioridad a los proyectos que desarrollen la red terciaria de carreteras, la electrificación rural y la telefonía rural, respetando la biodiversidad y recursos naturales de cada una de las regiones y los lugares sagrados de las comunidades campesinas, indígenas y afrocolombianas.

Artículo 45. Créase el Incentivo para el Desarrollo de la Infraestructura Rural como un instrumento especial del Instituto Nacional de Cooperación para el Desarrollo del Medio Rural con el fin de subsidiar los costos de conexión predial a la red de carreteras y las acometidas de electrificación y telefonía en el medio rural.

Artículo 46. El incentivo de que trata el artículo anterior podrá ser hasta del 40% de los costos de la conexión predial a la red de carreteras y de las acometidas de electrificación y telefonía, y se podrá aplicar siempre y cuando los proyectos sean presentados en forma colectiva e involucre la participación de las correspondientes organizaciones comunitarias rurales. El Gobierno Nacional reglamentará las condiciones de otorgamiento y acceso al Incentivo para el Desarrollo de la Infraestructura Rural.

TITULO III

DISPOSICIONES PARA LA PRODUCCION AGROPECUARIA

CAPITULO I

Acceso a los factores de la producción

Artículo 47. La Nación, las entidades territoriales y las entidades descentralizadas, individualmente o en forma conjunta, participarán en la conformación de Centros de Servicios para el Desarrollo de la Agricultura y la Agroindustria en zonas de pequeños y medianos productores y en zonas de alto potencial de desarrollo productivo.

Artículo 48. El objetivo de los Centros de Servicios para el Desarrollo de la Agricultura y la Agroindustria es modernizar el manejo y la gestión de las unidades productivas del medio rural promoviendo la capacidad empresarial de los productores, mediante acciones como:

1. Generación y suministro de información e investigación de mercados.

2. Registro y divulgación de información de precios de los productos y de los insumos de agricultura y pecuarios para la producción.

3. Acopio y suministro de información tecnológica y prestación de servicios de asistencia técnica y financiera.

4. Formulación y ejecución de programas de capacitación y formación empresarial.

5. Organización de actividades de transferencia para poner en contacto a los productores de la zona con las mejores prácticas de gestión y de producción.

6. Identificación de agentes de la cadena y promoción del relacionamiento comercial.

7. Creación y formación de bancos de maquinaria.

8. Creación, formación y protección de bancos de semillas nativas.

9. Facilitar y promover la coordinación interinstitucional, y

10. Establecer la protección, conservación, sanidad y defensa de las especies animales y vegetales de los diferentes ecosistemas nacionales.

Artículo 49. El Estado dará prioridad a la modernización y sistematización del catastro rural, atendiendo a las especificidades propiamente dichas de la construcción y a la vocación y calidad de la tierra y ubicación georreferenciada al casco urbano así como a las acciones que procuren la normalización de los títulos y la clarificación de la propiedad y demás derechos reales.

Artículo 50. La celebración de cualquier tipo de contratos con empresas o grandes propietarios, así como la participación en cadenas productivas, no podrán ser condicionantes del derecho de los campesinos (as), indígenas y afrocolombianos y otros productores para acceder a la inversión social y productiva del Estado.

Artículo 51. Corresponde a los Consejos Municipales de Desarrollo Rural de que trata el artículo 61 de la Ley 101 de 1993 la elaboración de una terna para la designación del jefe o director(a) de la Unidad Municipal de Asistencia Técnica Agropecuaria, Umata, por parte del alcalde.

De la misma manera, compete a los Consejos Municipales de Desarrollo Rural solicitar la remoción del jefe o director de la Umata.

Artículo 52. El personal de asistencia técnica de las Unidades Municipales de Asistencia Técnica Agropecuaria, Umata, recibirá periódicamente cursos de actualización y estará sujeto a pruebas de Estado para confirmar su vinculación y promoción.

El Gobierno Nacional expedirá la reglamentación que defina la periodicidad de la calificación y los criterios para calificar la idoneidad del personal de asistencia técnica de las Umatas dentro de los seis meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley.

Artículo 53. Las competencias y los instrumentos para la adecuación de tierras de que trata la Ley 41 de 1993 se transferirán al Instituto Nacional de Reforma Agraria y Desarrollo Rural, Incodera, en un plazo de seis meses, contados a partir de la vigencia de la presente ley.

CAPITULO II

Mercados de productos y de factores productivos

Artículo 54. La política comercial para la agricultura y la agroindustria tiene por objeto proteger la soberanía de la producción nacional y mejorar la eficiencia del funcionamiento de los mercados de productos y de factores productivos de la agricultura y la agroindustria mediante la aplicación de normas y regulaciones que procuren transparencia, equidad y predecibilidad, en las reglas de juego que rigen las transacciones de bienes y servicios en el medio rural.

Artículo 55. El Estado intervendrá de manera justa en los mercados de productos y de factores productivos de la agricultura y la agroindustria mediante apoyos directos para:

a) Proteger la producción nacional, priorizando la producción de alimentos;

b) Compensar sobrecostos de transporte interno en que hayan de incurrir los productores en las zonas marginales determinadas por el Gobierno Nacional;

c) Compensar costos de almacenamiento de productos en los casos en que los mercados registren abruptas y pronunciadas oscilaciones estacionales de precios;

d) Crear el seguro agropecuario para proteger a los productores y la producción nacional.

Artículo 56. El Estado intervendrá de manera justa, también para procurar la estabilización de precios de los productos de la agricultura y la agroindustria mediante los siguientes instrumentos:

a) Fondos de estabilización de precios;

b) Franjas de precios;

c) Convenios de absorción de cosechas;

d) Proyectos de procesamiento de los productos campesinos;

e) Coberturas de riesgo;

f) Medidas para evadir el *dumping* y la competencia desleal;

g) Impuestos de aduana especiales que carguen los productos de países que no cumplan o no hayan ratificado los acuerdos y convenios internacionales de la Organización Internacional del Trabajo o de protección del ambiente que hayan sido ratificados por Colombia.

Artículo 57. La Nación, las entidades territoriales y las entidades descentralizadas propiciarán la celebración de contratos de compraventa a futuro de bienes agropecuarios bajo la modalidad de agricultura por contrato entre productores, industriales, comercializadores, distribuidores, consumidores y demás agentes de la cadena productiva, para los cuales podrán establecer las condiciones que faciliten su realización, como coberturas de riesgo de precios a través de la Bolsa Nacional Agropecuaria.

El Gobierno Nacional, las entidades territoriales y las entidades descentralizadas priorizarán el fomento a proyectos de procesamiento de alimentos de origen campesino, tanto por organizaciones de los campesinos como por grupos productivos urbanos de bajos ingresos, desempleados o desplazados.

En concordancia con lo anterior las entidades públicas ejecutarán acciones de apoyo técnico, capacitación y organización de los pequeños productores y garantizarán plenamente el derecho de organización local y nacional de los campesinos, indígenas, afrocolombianos y demás trabajadores rurales para defender sus derechos y obtener condiciones equitativas y distribución justa de los beneficios de los mismos.

Artículo 58. El Gobierno Nacional, las entidades territoriales y las entidades descentralizadas promoverán y financiarán las iniciativas de los campesinos y demás trabajadores rurales, así como de las comunidades indígenas, campesinas y afrocolombianas para asumir directa y progresivamente y mediante cooperativas, empresas comunitarias y otras formas asociativas los diferentes niveles de la cadena productiva a partir del manejo y procesamiento de sus propios productos.

Artículo 59. El artículo 50 de la Ley 101 de 1993 quedará así:

El Ministerio de Agricultura, Agroindustria y Desarrollo Rural podrá, mediante resolución motivada, fijar precios mínimos de garantía para los productos de la agricultura, los cuales deberán considerar la protección de la producción nacional, los costos de producción en Colombia, el margen de protección otorgado por el régimen arancelario, los precios de los mercados internacionales, los costos portuarios y los costos de almacenamiento de las cosechas nacionales; en todo caso, el precio fijado no podrá ser inferior al costo mínimo de importación determinado por el régimen arancelario vigente, pudiéndose descontar el costo de almacenamiento de las cosechas nacionales.

Artículo 60. El Instituto Colombiano Agropecuario, ICA, contribuirá a la apertura de nuevos mercados para los bienes de la agricultura y la agroindustria mediante la celebración de convenios sanitarios que permitan reducir costos y agilizar los trámites para la exportación de dichos bienes.

Artículo 61. El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural garantizará un alto grado de preparación y de capacitación técnica de los profesionales responsables del área internacional para que puedan apoyar en forma eficaz a los negociadores del Gobierno Nacional. En todas las negociaciones internacionales sobre comercio de productos agropecuarios estarán representadas las organizaciones campesinas, indígenas y afrocolombianos; además, las de otros productores del respectivo sector.

CAPITULO III

Investigación y transferencia de tecnología

Artículo 62. El Instituto Colombiano Agropecuario, ICA, coordinará el sistema nacional de generación y transferencia de tecnología, asistencia técnica y empresarial, investigación, capacitación, y diversificación; dirigirá la política nacional de ciencia y tecnología para la agricultura y la agroindustria y tendrá como funciones específicas:

1. Adelantar programas nacionales de investigación de tecnologías sustentables aplicables a todos los niveles de la producción agropecuaria y agroindustrial.

2. Coordinar los programas de investigación de las Umatas y las Secretarías Departamentales de Agricultura.

3. Desarrollar investigaciones nacionales para facilitar el acceso de la economía campesina a las innovaciones y desarrollar paquetes tecnológicos sustentables propios para este tipo de economía.

4. Coordinar con las Umatas la implementación de la tecnología apropiada sustentable para granjas campesinas, de acuerdo con las condiciones agroecológicas propias de cada lugar.

5. Ejercer control de la introducción o salida del país de semillas, vegetales, animales, genes, células, tejidos o cualquier otro material relacionado con la agricultura, la ganadería o la silvicultura y en general de todas las especies animales y vegetales.

6. Controlar la aplicación de las normas sobre tecnología agropecuaria.

7. Desarrollar la agricultura tropical con criterios de sustentabilidad ambiental.

8. Propiciar el control social de la tecnología mediante la participación de las comunidades indígenas, campesinas y afrocolombianas y sus organizaciones.

9. Coordinar la planificación y ejecución de la política nacional para el desarrollo científico y tecnológico de la agricultura y la agroindustria,

10. Proteger el conocimiento ancestral y la propiedad colectiva de las comunidades sobre el mismo, en coordinación con las comunidades indígenas, campesinas y afrocolombianas.

Artículo 63. La política nacional para el desarrollo científico y tecnológico de la agricultura y la agroindustria se compone de siete estrategias, así:

1. Consolidación del compromiso del Estado con la dirección y el financiamiento de la oferta de bienes públicos científicos y tecnológicos y de tecnologías aplicadas de interés social.

2. Fomento de la inversión estatal en el desarrollo tecnológico.

3. Democratización del acceso a la tecnología.

4. Sustentabilidad ambiental de las innovaciones.

5. Optimización del sistema nacional de ciencia y tecnología agrícola y pecuaria.

6. Promoción de la cooperación y la coordinación entre el sector privado, el Estado y la cooperación internacional en el financiamiento y la gestión del desarrollo científico y tecnológico, y

7. Defensa y protección del conocimiento ancestral de los pueblos y de las semillas nativas.

Artículo 64. El Instituto Colombiano Agropecuario, ICA, será regido por un Gerente General y un Consejo Directivo que será además el órgano rector de la política nacional de ciencia y tecnología para la agricultura y la agroindustria y desarrollará sus funciones con base en programas estratégicos y de mediano plazo, con metas y objetivos claros, y que sean consistentes con el enfoque y las estrategias formuladas en el plan decenal de desarrollo de que trata la presente ley.

Artículo 65. El Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología Agropecuaria estará integrado por:

1. El Ministro de Agricultura y Desarrollo Rural, o su delegado que sólo podrá ser el Viceministro del mismo despacho, quien lo presidirá.

2. Un delegado del Ministro de Ambiente.

3. El Director de Colciencias, o su delegado.

4. Un representante de las Universidades.

5. Un representante de los centros de investigación agropecuaria.

6. Dos representantes de los gremios de la producción agropecuaria.

7. Dos representantes de las organizaciones campesinas nacionales.

8. Un representante de las organizaciones indígenas nacionales.

9. Un representante de las organizaciones de las comunidades rurales afrocolombianas.

10. Una representante de las organizaciones de mujeres campesinas de nivel nacional.

11. Un representante de las organizaciones ambientalistas y ecologistas.

El Gerente General del ICA asistirá a las reuniones del Consejo Directivo con voz, pero sin voto.

Artículo 66. Se prohíben las tecnologías, métodos, productos y proyectos que provocan un alto riesgo o causan daño a la salud humana, al ambiente, al patrimonio de las comunidades, o a la integridad cultural o a la diversidad étnica.

El Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología podrá ordenar la prohibición transitoria de todos los proyectos y programas que causen impacto nocivo sobre los ecosistemas y la población, mientras las autoridades competentes para cada caso estudian la revocatoria, previa concertación con las comunidades campesinas, indígenas y afrocolombianas y las organizaciones ambientalistas para el otorgamiento de una licencia.

Parágrafo. A partir de la vigencia de esta ley se prohíbe en el territorio nacional el uso de semillas transgénicas.

Artículo 67. Créase el Fondo Nacional de Desarrollo Tecnológico para la Agricultura y la Agroindustria como una cuenta especial del Instituto Colombiano Agropecuario.

Parágrafo. El Fondo Nacional de Desarrollo Tecnológico para la Agricultura y la Agroindustria asumirá la financiación de la operación del Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología Agropecuaria.

Artículo 68. Los ingresos del Fondo Nacional de Desarrollo Tecnológico para la Agricultura y la Agroindustria estarán constituidos por:

1. Los aportes del presupuesto nacional.

2. Los bienes que poseen las entidades adscritas y vinculadas al Ministerio de Agricultura, Agroindustria y Desarrollo Rural que no son necesarios para el cumplimiento de sus respectivas funciones.

3. Donaciones.

4. Créditos internos y externos.

5. Recursos de cooperación internacional.

Artículo 69. Los recursos del Fondo Nacional de Desarrollo Tecnológico para la Agricultura y la Agroindustria se asignarán con fundamento en el programa estratégico y de mediano plazo vigente.

Artículo 70. Los recursos del Fondo Nacional de Desarrollo Tecnológico para la Agricultura y la Agroindustria serán asignados por el Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología Agropecuaria y estarán distribuidos en cuatro programas con su respectiva cuenta, así:

1. Un porcentaje definido por el Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología Agropecuaria se dedicará a financiar en forma competitiva proyectos específicos de investigación y desarrollo tecnológico para la agricultura y la agroindustria.

2. Otro porcentaje definido de la misma forma, se dedicará a financiar o cofinanciar en forma competitiva la construcción de infraestructura y la adquisición de equipos para la investigación científica y tecnológica.

3. Un porcentaje se destinará a financiar o cofinanciar en forma competitiva programas de capacitación y formación especializada para desarrollar los recursos humanos para la investigación y el desarrollo tecnológico.

4. Un porcentaje se destinará a financiar la protección y fortalecimiento de los saberes y conocimientos ancestrales.

Artículo 71. El fisco nacional garantizará a los municipios que no tengan recursos suficientes de las partidas necesarias para el adecuado funcionamiento de las Umatas y los CMDR: Sueldos de los funcionarios; medios de transporte, insumos agropecuarios y forestales para la experimentación y la investigación aplicada en fincas, remuneraciones y transporte de los miembros de los CMDR.

Artículo 72. Cada Umata tendrá por lo menos un profesional especializado (o experiencia acreditada equivalente) por cada 20 mil habitantes en el resto municipal; un profesional por cada 10 mil habitantes y un práctico agropecuario o forestal por cada cinco mil. Se establecerán, al mismo tiempo, un mínimo de funcionarios para municipios con territorios extraordinariamente grandes.

Parágrafo. Se harán las modificaciones normativas pertinentes.

Artículo 73. El director y los funcionarios de las Umatas serán nombrados por concurso de méritos realizado por Universidades de acuerdo con pautas nacionales. El Comité Municipal de Desarrollo Rural hará la selección final y nombrará el director entre quienes hayan sido seleccionados por dicho concurso.

Las autoridades de los territorios indígenas tendrán autonomía para organizar el funcionamiento de la asistencia técnica y tecnológica.

CAPITULO IV

Inversión, financiamiento y seguros

Artículo 74. Autorízase la participación de la Nación, las entidades territoriales y las entidades descentralizadas en el capital de organizaciones comunitarias campesinas de ahorro y crédito. La participación pública en los órganos de dirección y administración no podrá exceder el 40% de los miembros, aún en los casos en los cuales la participación pública en el capital supere el porcentaje indicado.

Parágrafo. El Gobierno Nacional en un plazo no mayor de 180 días contados a partir de la entrada en vigencia de la presente ley expedirá el reglamento para la constitución, operación y liquidación de las organizaciones comunitarias campesinas de ahorro y crédito, previa consulta con las organizaciones campesinas.

Artículo 75. Los préstamos que otorguen los establecimientos de crédito a las organizaciones comunitarias campesinas, indígenas y afrocolombianas de ahorro y crédito podrán ser redescontados en Finagro en las mismas condiciones de los préstamos para pequeños productores campesinos, y podrán ser avalados por el Fondo Agropecuario de Garantías de acuerdo con el porcentaje que establezca la Comisión Nacional de Crédito Agropecuario.

Artículo 76. Las Organizaciones Comunitarias Campesinas de Ahorro y Crédito estarán sujetas a inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Economía Solidaria, SES, en los términos de reglamento que dicho organismo expida para el efecto.

Artículo 77. *Subsidio y Control de Tasas de Interés.* El Estado garantizará que las tasas de interés especiales subsidiadas para el sector agropecuario permitan rentabilidad. Para el efecto:

- a) Controlará la fijación de tasas de interés;
- b) Las tasas máximas o de usura serán un 20% inferiores a las generales.

Establecerá subsidios especiales a cargo del presupuesto nacional y los presupuestos de las entidades territoriales para las tasas de interés para campesinos y campesinas y para la producción de alimentos y de otros productos estratégicos, así como para la condonación de deudas no pagadas como resultado de los efectos de la apertura económica o de catástrofes naturales por fuerza mayor o caso fortuito.

Parágrafo Transitorio. Para el cumplimiento de los objetivos constitucionales y sociales, ordénase al Gobierno Nacional que con recursos del presupuesto nacional del año 2007 pague en el término de treinta (30) días, a partir de la promulgación de esta ley, la cartera vigente de los campesinos que se encuentre morosa por causa de problemas como desastres naturales, orden público y problemas en el mercadeo, de tal manera que sean habilitados de inmediato para acceder a recursos de crédito agropecuario en las condiciones establecidas por este parágrafo.

El Fondo de Financiamiento Agropecuario, Finagro, establecerá líneas especiales de redescuento para operaciones de crédito con destino a los sectores campesino, indígena y afrocolombiano, de acuerdo con las condiciones específicas de cada sector, con tasas de interés inferiores al 70 % del IPP.

Artículo 78. El acceso al crédito complementario de tierras y de producción para beneficiarios de reforma agraria, se hará de acuerdo con lo establecido en el artículo 122 de la Ley 510 de 1999 y para su eficacia será simultáneo con el otorgamiento del subsidio de tierras.

Artículo 79. Los créditos que se otorguen a beneficiarios de reforma agraria deberán ser respaldados por el Fondo Agropecuario de Garantías. Para las mujeres campesinas o desplazadas que accedan a tierra, el FAG las respaldará por el 100% de sus créditos.

Artículo 80. Autorízase al Gobierno Nacional para asociarse con personas jurídicas mixtas o privadas con el objeto de constituir fondos de

capital de riesgo para la agricultura y el medio rural, destinados a participar en el capital de sociedades creadas como empresas de producción, comercialización, transformación de bienes y servicios en las zonas rurales, priorizando las cooperativas y empresas comunitarias campesinas.

Artículo 81. Créase un seguro de cosecha que cubrirá los costos e ingresos dejados de percibir por el cultivador de acuerdo a patrones de costos e ingresos determinados anualmente por el Ministerio de Agricultura.

Artículo 82. La contratación del seguro de cosecha será voluntaria por parte del productor y para su protección deberá cancelar máximo el 1% del valor esperado de la cosecha.

Artículo 83. El Gobierno Nacional anualmente cubrirá el déficit que se llegasen a presentar en el Fondo de Seguro de Cosecha, por reconocimiento de siniestros.

Artículo 84. El seguro de cosecha cubrirá los diferentes imponderables que se presentan en la producción agropecuaria tales como pérdidas parciales o totales por razones ajenas a la voluntad del productor, como las climáticas, epidemias y las ocasionadas por problemas en el mercadeo de los productos.

Artículo 85. Autorízase al Gobierno Nacional para otorgar subsidios al costo de contratación de seguros agrícolas y para controlar las primas de los mismos.

Los montos, las fuentes y los términos de aplicación de los subsidios, deberán quedar establecidos de manera clara en las disposiciones que los creen.

Artículo 86. De conformidad con las normas establecidas, las funciones del Fondo para el Financiamiento del Sector Agropecuario, Finagro, son las de banco de redescuento y, por tanto, no pueden ser cambiadas o interpretadas de manera distinta.

Artículo 87. Con fundamento en las disposiciones contenidas en la Constitución Política sobre la especial protección de que gozará la producción de alimentos y la prioridad que debe otorgarse al desarrollo integral de las actividades agrícolas, pecuarias, pesqueras, forestales y agroindustriales, así como también a la construcción de obras de infraestructura física y adecuación de tierras y teniendo en cuenta que el Fondo para el Financiamiento del Sector Agropecuario, Finagro, es el instrumento financiero básico del sistema, se reafirma la inversión obligatoria como medio de provisión de los recursos para el crédito agropecuario.

Artículo 88. Dentro de las funciones del Banco Agrario, la especialización en la atención a los pequeños productores y el apoyo a las instituciones de crédito solidario y cooperativo, se definen como objetivos básicos e ineludibles de su gestión.

Artículo 89. Con el fin de incentivar la cobertura del sistema financiero formal en las zonas que carecen o tienen una presencia precaria de instituciones financieras, autorízase al Gobierno Nacional para constituir un fondo fiduciario para pagar a las entidades financieras estatales o cooperativas, compensaciones por los sobrecostos en que incurran en la realización de operaciones de crédito con pequeños productores y asociaciones comunitarias campesinas, indígenas y afrocolombianas de ahorro y crédito cuando las mismas sean efectuadas a través de oficinas ubicadas en los municipios que señale el gobierno.

CAPITULO V

Descentralización y competencias territoriales

Artículo 90. La política de desarrollo de la agricultura y el medio rural será descentralizada, siguiendo los principios de coordinación, complementariedad, concurrencia, subsidiaridad y equidad territorial.

Artículo 91. Las entidades territoriales, los municipios y los Territorios Indígenas y sus asociaciones, el Instituto Nacional de Desarrollo Rural y Reforma Agraria, Finagro, el Banco Agrario y el Instituto Colombiano Agropecuario, serán la base fundamental de la ejecución de la política pública para la agricultura y el medio rural y actores principales en la focalización e identificación de beneficiarios, así como en la iniciativa de los programas y proyectos nacionales y departamentales correspondientes.

Los departamentos serán los responsables de la articulación e intermediación de las políticas y acciones nacionales con las de los municipios y

los Territorios Indígenas, así como de la coordinación entre sus acciones y programas de desarrollo.

La Nación será responsable de la dirección general de la política sectorial y de la formulación de los lineamientos estratégicos para su desarrollo.

Artículo 92. El reordenamiento social y cultural de la propiedad de acuerdo con su función social y ecológica es una competencia de la Nación, ejercida por medio del Instituto Colombiano de Desarrollo Rural y Reforma Agraria.

Artículo 93. El plan decenal de desarrollo de la agricultura y el medio rural establecerá los lineamientos y las pautas generales para guiar la iniciativa legislativa del gobierno en materia de distribución de competencias.

CAPITULO VI

Contratos para el desarrollo del medio rural

Artículo 94. El Gobierno Nacional, las entidades territoriales, las entidades descentralizadas y las corporaciones autónomas regionales podrán cumplir sus funciones relacionadas con el desarrollo rural mediante la celebración de contratos con las organizaciones de comunidades rurales beneficiarias cuyo objeto o actividad principal sea la gestión y la promoción del desarrollo comunitario en el medio rural; la producción, transformación y comercialización de bienes agrícolas; o la prestación de servicios para el medio rural. Estos contratos se denominarán Contratos para el Desarrollo del Medio Rural y en ellos se especificarán, de una parte, las prestaciones a que se comprometen las entidades públicas con la respectiva comunidad y, de otra parte, las contraprestaciones a que se obligan las organizaciones de la comunidad rural con la Nación y/o las entidades territoriales.

Artículo 95. En los Contratos para el Desarrollo del Medio Rural la organización de la comunidad rural respectiva se compromete con la entidad o entidades públicas a cumplir dentro del territorio objeto del contrato uno o varios de los objetos de interés público y social que se señalan a continuación:

1. Conservación y protección de los recursos naturales, el medio ambiente y el paisaje.
2. Introducción y utilización de prácticas de manejo de suelos y aguas compatibles con propósitos de desarrollo sostenible.
3. Ejecución de proyectos de pesca, avicultura, ganadería, agricultura, acuicultura y agroindustria para resguardos indígenas, territorios colectivos afrocolombianos, parcelaciones de reforma agraria, reservas campesinas y adecuación de tierras.
4. Provisión de servicios de interés social en materia de educación, recreación, salud, saneamiento básico, infraestructura, electrificación y comunicaciones.
5. Sustitución de cultivos ilícitos y erradicación manual.
6. Generación de empleo, y
7. Establecimiento de cooperativas o empresas comunitarias especializadas.

Artículo 96. En virtud de los Contratos para el Desarrollo del Medio Rural, el Gobierno Nacional, las entidades territoriales, las entidades descentralizadas y las Corporaciones Autónomas Regionales, con sujeción a las competencias constitucionales, podrán asumir uno o varios compromisos en las siguientes materias:

1. Concesión de incentivos tributarios y rebajas de tarifas y de costos de trámites.
2. Otorgamiento de subsidios.
3. Aportes y financiación para desarrollar proyectos productivos.
4. Construcción o cofinanciación de obras de interés colectivo, y
5. Provisión o cofinanciación de servicios de interés social como los referidos en el numeral 4 del artículo anterior.

TITULO IV

INSTITUTO COLOMBIANO DE DESARROLLO RURAL Y REFORMA AGRARIA, INCODERA

CAPITULO I

Carácter, competencia y funciones

Artículo 97. El Instituto Colombiano de Desarrollo Rural, Incoder, creado por el Decreto-ley 1300 de 2003, se denominará desde ahora Instituto Colombiano de Desarrollo Rural y Reforma Agraria, Incodera, que seguirá siendo un establecimiento público del orden nacional, adscrito al Ministerio de Agricultura, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa.

Artículo 98. *Objeto.* El Instituto Colombiano de Desarrollo Rural y Reforma Agraria, Incodera, tendrá por objeto fundamental ejecutar la política agropecuaria y de desarrollo rural, el ordenamiento social de la propiedad y la reforma agraria; facilitar el acceso a los factores productivos, especialmente a las comunidades campesinas, indígenas y afrocolombianas; fortalecer a las entidades territoriales y sus comunidades y propiciar la articulación de las acciones institucionales en el medio rural, bajo principios de competitividad, equidad, sostenibilidad, multifuncionalidad y descentralización, para contribuir a mejorar la calidad de vida de los pobladores rurales y al desarrollo socioeconómico del país.

Artículo 99. *Objetivos* Para dar cumplimiento a su objeto, el Instituto Colombiano de Desarrollo Rural y Reforma Agraria, Incodera, tendrá los siguientes objetivos:

1. Fortalecer las economías campesinas y a las comunidades indígenas y afrocolombianas, garantizando su territorialidad, defendiendo la diversidad cultural y apoyando sus planes de vida y programas de mejoramiento de la calidad de vida.
 2. Liderar la identificación y consolidación de áreas de desarrollo agropecuario y rural, promovidas por iniciativa pública, colectiva, privada o mixta para adelantar programas sustentables de desarrollo agropecuario y rural de propósito común, que permitan atender realidades específicas de zonas y comunidades rurales y proteger el medio ambiente.
 3. Fortalecer los procesos de coordinación inter e intrasectoriales que posibiliten la integración de las acciones institucionales en el medio rural.
 4. Fortalecer los procesos participativos de planeación institucional, nacional, regional y local para la definición de programas de desarrollo agropecuario y rural, que permitan a los actores rurales la identificación de oportunidades que su realidad les ofrece y la concertación de las inversiones requeridas.
 5. Garantizar la transparencia, legalidad y legitimidad de los títulos de propiedad.
 6. Estimular la consolidación de escenarios regionales para el desarrollo rural, mediante la acción coordinada de los departamentos y propiciar la transformación de las Umata y los consejos municipales de desarrollo rural, de conformidad con la Ley y sus reglamentos.
 7. Facilitar a los trabajadores agrarios y a los pequeños y medianos productores su derecho al acceso a la tierra y demás factores productivos, promoviendo diferentes alternativas para el uso eficiente, racional y sostenible de los mismos, de acuerdo con el respeto a la diversidad cultural y étnica.
 8. Gestionar y otorgar recursos de financiación, cofinanciación, subsidios e incentivos, para promover el acceso de los trabajadores agrarios, pequeños y medianos productores y en especial a los campesinos, campesinas, comunidades indígenas y afrocolombianas, a la asistencia técnica y empresarial, comercialización y procesamiento de sus productos, crédito, vivienda, salud, seguridad social, educación, recreación y comunicaciones, con el fin de mejorar su ingreso y calidad de vida y apoyar la ejecución de programas de desarrollo agropecuario y rural.
 9. Adelantar proyectos de adecuación de tierra y riego.
 10. Contribuir al fortalecimiento de la actividad pesquera y acuícola mediante la investigación, ordenamiento, administración, control y regulación para el aprovechamiento y desarrollo sostenible de estos recursos.
- Artículo 100. *Competencias y funciones.* El Instituto Colombiano de Desarrollo Rural y Reforma Agraria, Incodera, tendrá como competen-

cias principales el ordenamiento social de la propiedad y el desarrollo rural, y prioritariamente el de las comunidades campesinas, indígenas y afrocolombianas. Serán funciones del Instituto todas las que señala el artículo 4° del Decreto 1300 de 2003 al Instituto Colombiano de Desarrollo Rural, Incodera, y en especial:

a) Realizar programas de adquisición de tierras rurales en aquellos municipios donde el Comité de Desarrollo Campesino e Indígena lo determine, mediante negociación directa con los propietarios que las enajenen voluntariamente o decretar su expropiación cuando fuere necesaria, de conformidad con el artículo 58 de la Constitución Nacional;

b) Adelantar programas de parcelación sobre las tierras adquiridas y dotar de Unidades Agrícolas familiares a la población campesina que la requiera, así como dar a los productores directamente la ayuda técnica, administrativa y financiera para el adecuado asentamiento y explotación y comercialización e industrialización de los productos;

c) Administrar el Fondo Nacional Agrario;

d) Administrar a nombre del Estado las tierras baldías, constituir reservas, adelantar colonizaciones y titular tierra, siempre y cuando estas decisiones no violen los derechos de las comunidades ni contribuyan al deterioro de los ecosistemas y creando los mecanismos que garanticen la preservación de los recursos naturales;

e) Constituir, ampliar y sanear los resguardos indígenas para lo cual realizará adquisición directa de tierras y mejoras, las que otorgará en forma gratuita a las comunidades en cumplimiento de lo dispuesto por el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo, aprobado por la Ley 21 de 1991, con la función social prioritaria de preservar la diversidad étnica y cultural de Colombia y con pleno respeto por la autonomía y cultura de los pueblos indígenas;

f) Clarificar la situación de las tierras desde el punto de vista de su propiedad y posesión a objeto de identificar con la mayor exactitud posible las que pertenecen al Estado, a los territorios de las comunidades indígenas y comunidades afrocolombianas, a los campesinos y facilitar el saneamiento de la titulación privada o colectiva y cooperar en la formación de los catastros fiscales;

g) Impulsar un adecuado ordenamiento de los espacios rurales para que tengan una dedicación acorde con su capacidad de uso; redistribuir la propiedad de la tierra dentro de la frontera agropecuaria para evitar la migración hacia ecosistemas frágiles o hacia los cinturones de miseria en las ciudades;

h) Delimitar, constituir, ampliar y sanear zonas de Reserva Campesina;

i) Realizar concentraciones parcelarias con el propósito de reestructurar zonas de minifundio, apoyándose en formas asociativas de producción o mercadeo;

j) Administrar a nombre del Estado las tierras baldías de propiedad nacional, adjudicarlas o instituir reservas sobre ellas de acuerdo a la Constitución de 1991 y a las disposiciones de esta ley, y al mismo tiempo ejercitar las acciones y tomar las medidas que correspondan, en caso de ocupación de las tierras baldías del Estado o de expedición ilegal de títulos sobre ellas;

k) Diseñar y ejecutar proyectos de adecuación de tierras y distritos de riego, los cuales serán gestionados en conjunto con los productores;

l) Promover con los recursos del subsistema de promoción de mercadeo y fomento agroindustrial y ejecutar conjuntamente con las organizaciones campesinas, indígenas y afrocolombianas, la constitución de empresas comerciales, cooperativas y otras formas de economía solidaria y asociativa dedicadas a las actividades de explotaciones agropecuarias, pesqueras o agroindustriales que tengan por objeto el desarrollo de la producción, transformación y comercialización de productos, en condiciones que garanticen la equidad de las partes asociadas conforme a las reglamentaciones que se den de estas;

m) Promover y apoyar el funcionamiento autónomo, la capacitación y promoción de la organización campesina, indígena y afrocolombiana, el fomento cooperativo y desarrollo rural, a través de programas de educación, capacitación, de acuerdo a un Plan Nacional;

n) Desarrollar programas de Administración Empresarial Rural como estrategia orientada a apoyar a los campesinos, campesinas, indígenas, afrocolombianos y grupos desmovilizados por los procesos de paz, en productores con capacidad de autogestión y habilitarlos para ser beneficiarios del Sistema Nacional de Transferencia de Tecnología Agropecuaria, Sintap;

o) Regular, autorizar y controlar el ejercicio de la actividad pesquera y acuícola, para asegurar el aprovechamiento sostenible de los recursos pesqueros y acuícolas y cooperar con las entidades competentes en la vigilancia, conservación y restablecimiento de las aguas y de los demás recursos naturales renovables;

p) Estudiar en concertación con las autoridades y organizaciones indígenas la situación en que desde el punto de vista de las tierras y títulos se encuentren las comunidades indígenas, para efectos de reconocerles el derecho de propiedad sobre las tierras que tradicionalmente ocupan o utilizan y para dotarlas de las superficies que necesiten para una vida digna de acuerdo con su propia cultura y a lo establecido en el Convenio 169 de la OIT;

q) Reubicar planificadamente en tierras adecuadas a campesinos que hayan colonizado en reservas forestales, parques nacionales, territorios indígenas u otras zonas de manejo especial; a campesinos que requieran tierras diferentes a las que actualmente usan, para adelantar programas de sustitución de cultivos y a pobladores rurales víctimas de catástrofes naturales o que hayan sido desplazados por violencia o coacción o amenazas en su contra o por proyectos de infraestructura;

r) Adelantar los estudios y trámites necesarios conducentes a la declaración administrativa de la extinción del dominio a los predios incultos, inadecuada y/o indebidamente explotados;

s) Contratar empréstitos internos o externos que sean necesarios para el cumplimiento de las funciones y programas inherentes al desarrollo de sus funciones, previa aprobación del Gobierno Nacional;

t) Crear y administrar un programa de crédito supervisado dirigido a financiar, en condiciones acordes con su realidad socioeconómica, a las diferentes comunidades indígenas, asesorar sus procesos productivos y capacitar a estos pueblos en el manejo financiero; comercialización de sus productos; así como dar asistencia técnica y administrativa;

u) Titular colectivamente las tierras de las comunidades afrocolombianas, de acuerdo con la Ley 70 de 1993;

v) Sanear las zonas de reserva agrícola o forestal constituidas por los planes de desarrollo de las entidades territoriales o de la Nación.

Parágrafo 1°. Las funciones del Incodera son indelegables salvo en los programas de saneamiento de resguardo cuando la delegación recaiga sobre las autoridades o cabildos indígenas como entidades de derecho público de carácter especial.

Parágrafo 2°. Para efectos de ampliación, reestructuración o saneamiento de un resguardo, bastará con que el Incodera describa en el estudio socioeconómico el cumplimiento de la función social de la propiedad por parte de la comunidad indígena. Una vez cumplido el trámite respectivo, las autoridades indígenas presentarán el Plan de Manejo Ambiental del Resguardo.

Parágrafo 3°. La línea especial de crédito en beneficio de las comunidades indígenas, será reglamentada por decreto dentro de los seis (6) meses posteriores a la aprobación de esta ley, con base en el texto que acuerde la Mesa Nacional de Concertación con los Pueblos y Organizaciones Indígenas, teniendo en cuenta la autonomía y las tecnologías indígenas para una producción agroecológica.

Artículo 101. El Instituto Colombiano de Desarrollo Rural y Reforma Agraria será dirigido por una Junta Directiva y administrado por un Gerente General.

Son Miembros de la Junta Directiva:

- El Ministro de Agricultura o su delegado quien la presidirá.
- El Viceministro de Desarrollo Rural Campesino.
- El Presidente de Finagro o su delegado.
- Una delegada elegida por las organizaciones de mujeres del sector rural.

- Dos delegados elegidos por las organizaciones campesinas nacionales.
- Un delegado designado por las organizaciones indígenas de carácter nacional.
- Un delegado elegido por las organizaciones de los afrocolombianos del sector rural.
- Un delegado designado por las cooperativas rurales.
- Un delegado de las organizaciones nacionales de desplazados por violencia.
- Un delegado de los pescadores artesanales.
- Dos delegados de los gremios nacionales del sector agropecuario.

A las reuniones de la Junta Directiva asistirán el Gerente General del Incodera y el Procurador Agrario, con voz y sin voto. El Secretario General del Incodera ejercerá la Secretaría de la Junta.

Parágrafo. El Gobierno Nacional reglamentará la elección de los delegados de las organizaciones campesinas, indígenas y afrocolombianas, y el de los gremios del sector agropecuario. El período de estos representantes será de dos (2) años.

CAPITULO II

Presupuesto y Patrimonio del Incodera

Artículo 102. El presupuesto y el patrimonio del Instituto Colombiano de Desarrollo Rural y Reforma Agraria estará constituido por:

1. Los aportes del Presupuesto General de la Nación que se le asignen. A partir de la aprobación de la presente ley y durante los seis años fiscales subsiguientes se destinará al Incodera por lo menos el 5% del presupuesto nacional anual y los recursos específicos del Fondo de Inversiones Públicas para la Paz y el Plan Colombia, los cuales deberán ser transferidos al Incodera dentro de los dos primeros meses de cada año.
2. El producto de los empréstitos internos y externos que el Incodera contrate en condiciones favorables para la economía campesina, con la autorización y garantía del Gobierno Nacional.
3. Los bonos agrarios emitidos y los que se emitan hacia el futuro por el Gobierno Nacional y que serán administrados por el Fondo Nacional Agrario.
4. Las sumas o valores que el Incodera reciba en pago de las tierras enajenadas.
5. Todos los bienes inmuebles rurales cuyo dominio haya sido extinguido judicialmente en desarrollo del artículo 34 de la Constitución Política, y especialmente en virtud de lo dispuesto en la Ley 793 de 2002 o las normas que la modifiquen, complementen o sustituyan.
6. Los predios rurales que reciba del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, por sucesiones intestadas, así como los bienes rurales vacantes que la Ley 75 de 1968 le atribuyó a dicho Instituto.
7. Todos los predios rurales aptos para la explotación agrícola, ganadera, forestal o acuicultura y sobre los cuales los jueces de la República hayan declarado la extinción de dominio por ser fruto de enriquecimiento ilícito.
8. El 10% del Fondo Nacional de Regalías.
9. El 5% del valor de las importaciones de alimentos y materias primas agropecuarias.
10. El 10% de los recaudos originados en el impuesto del 4 por mil.

Parágrafo 1°. El Presupuesto para Desarrollo Rural a recibir por las entidades pertenecientes al sistema de reforma agraria, que con respecto al Presupuesto General de la Nación, no podrá ser inferior al porcentaje que representa la población rural con necesidades básicas insatisfechas con relación al total nacional de esta misma población.

Parágrafo 2°. Los presupuestos de las entidades territoriales para desarrollo rural, destinados al sistema, cuyo porcentaje con respecto al total del presupuesto respectivo no podrán ser inferiores en cada entidad territorial, al porcentaje de población rural con necesidades básicas insatisfechas con respecto al total de población en estas condiciones en la respectiva entidad.

Parágrafo 3°. Los predios rurales, mejoras, equipos agroindustriales, semovientes y maquinaria agrícola que los intermediarios financieros ha-

yan recibido a título de dación en pago, o adquirido en virtud de una sentencia judicial, deberán ser ofrecidos al Incodera para que este ejerza el derecho de opción privilegiada de adquirirlos dentro del mes siguiente a la fecha en que se le comunique la oferta. Las condiciones de avalúo y pago de estos bienes serán las establecidas por la presente ley.

Parágrafo 4°. Transcurridos seis (6) meses de la expedición de esta ley, el Gobierno Nacional asignará el presupuesto necesario al Incodera para programas en beneficio de los indígenas, el cual no podrá ser inferior al 20% de la asignación anual para reforma agraria, previo cronograma de actividades a elaborar en sesiones conjuntas de la Comisión Nacional de Territorios Indígenas y la Mesa Permanente de Concertación con los Pueblos Indígenas.

Estos recursos no podrán ser sometidos a congelamiento, aplazamiento o recorte o a ninguna otra figura que impida la ejecución en la respectiva vigencia.

CAPITULO III

Extinción del dominio sobre predios rurales

Artículo 103. La extinción de dominio de predios incultos, inadecuada o indebidamente explotados es un proceso administrativo adelantado y cumplido por el Incodera, en cumplimiento de lo dispuesto por el inciso 2° del artículo 58 de la Constitución Nacional y según el procedimiento dispuesto por esta ley.

Artículo 104. En los predios de más de 50 hectáreas serán objeto de extinción de dominio en los términos de la presente ley:

1. Todas las tierras incultas, inadecuada o indebidamente explotadas, durante un período continuo de dos (2) años, salvo fuerza mayor o caso fortuito, serán objeto de extinción del dominio privado, en los términos de la Ley 200 de 1936.
2. Se violen las disposiciones sobre conservación y protección de los recursos naturales y del ambiente.
3. No se dé al suelo el uso propio de las clases agrológicas a que pertenezca.
4. Se violen las zonas de reserva agrícola o forestal constituidas en los planes de desarrollo municipales o distritales.
5. Se incumplan con las obligaciones legales laborales para con sus trabajadores.

Artículo 105. Las tierras aptas para explotación económica que reviertan al dominio de la Nación por virtud de la declaratoria de extinción del derecho de dominio, ingresarán con el carácter de baldíos reservados y:

- a) Aquellas ocupadas por colonos serán adjudicadas a los mismos siguiendo las disposiciones generales sobre adjudicación de baldíos;
- b) Las que sean aptas para programas agropecuarios serán adjudicadas mediante contratos en los cuales únicamente se estipulará la obligación del beneficiario de explotar el predio. Las mismas podrán ser posteriormente adjudicadas siguiendo las disposiciones generales sobre adjudicación de baldíos, o se titularán como Resguardos si se trata de indígenas, o colectivamente, siguiendo las normas sobre tierras comunales de grupos étnicos;
- c) Aquellas donde se han violado los derechos laborales, serán entregadas a cooperativas, empresas comunitarias u otras formas asociativas de sus trabajadores;
- d) Las que no estén en los casos contemplados en los literales a), b) y c) de este artículo y sean aptas para labores agropecuarias serán objeto de programas de parcelación y adjudicación a campesinos pobres o de programas de constitución o ampliación de resguardos indígenas previo estudio socioeconómico;
- e) Las no aptas para labores agropecuarias, previo estudio socioeconómico, serán transferidas al municipio en que se hallen ubicadas o se dedicarán a la ampliación de resguardos indígenas o se transferirán a las entidades encargadas de su control.

Artículo 106. Se considera que hay explotación económica cuando esta se realiza de una manera regular estable, con técnicas y líneas de explotación acordes con la potencialidad de los suelos. E igualmente que al momento de la práctica de la inspección ocular tenga más de tres años de iniciada sin interrupción.

Artículo 107. Las diligencias sobre extinción del dominio podrán ser iniciadas oficiosamente o a petición de cualquier ciudadano, organización campesina, afrocolombiana o indígena, o del comité de Desarrollo Campesino e Indígena Municipal. En caso de sentencia judicial condenatoria sobre enriquecimiento ilícito el proceso se adelantará una vez esté en firme la sentencia por solicitud del juez respectivo, de oficio por el Instituto o por solicitud de cualquier persona.

Artículo 108. Las extinciones de dominio serán aprobadas por la Junta Directiva del Incodera, por mayoría absoluta, sin necesidad de voto favorable del Ministro de Agricultura.

CAPITULO IV

Adquisición de tierras de propiedad privada

Artículo 109. En orden al cumplimiento de su objeto y objetivos, el Incodera adquirirá directamente tierras y mejoras de propiedad privada, tanto de los particulares como de las entidades de derecho público, o decretará la expropiación de estas por la vía administrativa con miras a ejecutar cualquiera de los siguientes programas, que para el efecto se declaran de utilidad pública e interés social:

1. Dotar de tierras aptas para la explotación agrícola y pecuaria o para los usos de la respectiva cultura o grupo étnico, a los hombres y mujeres campesinos, pescadores y comunidades indígenas y afrocolombianas y demás pobladores rurales que no la posean, o que la posean en forma deficitaria, particularmente en aquellas regiones caracterizadas por la alta concentración de la propiedad rústica o por la existencia de pueblos indígenas y comunidades afrocolombianas o por la necesidad de solucionar conflictos ocasionados por la presión social sobre la tierra, de acuerdo con las determinaciones del Comité Municipal de Desarrollo Campesino, Indígena y de las Comunidades Afrocolombianas, o por peticiones de las respectivas comunidades indígenas o afrocolombianas.

2. Evitar la excesiva concentración de propiedad de la tierra en cabeza de una persona y redistribuirla mediante el establecimiento de Unidades Agrícolas Familiares, cooperativas, empresas comunitarias, propiedades colectivas o formas asociativas, adecuadas en su extensión a la potencialidad productiva del suelo y a las necesidades de ingreso familiar, cuando se trate de familias campesinas, y a la concepción territorial, hábitat social y cultural cuando se trate de las comunidades indígenas o afrocolombianas.

3. Convertir en propietarios, a pequeños arrendatarios, vivientes o aparceros y a mujeres jefes de hogar y rebuscar a pequeños propietarios o poseedores de tierras que deban salir de explotación en razón de la defensa de los sistemas frágiles o de la necesaria conservación de los recursos naturales.

4. Constituir, ampliar o sanear Resguardos Indígenas o reestructurar Resguardos Coloniales o Republicanos.

5. Constituir, ampliar o sanear territorios de propiedad colectiva de comunidades afrocolombianas.

6. Constituir, ampliar o sanear Reservas Campesinas.

7. Modificar la estructura de la propiedad en aquellas áreas donde se efectúen inversiones de adecuación de tierras. O cuando por consecuencia de las inversiones públicas se incremente la productividad de los predios y su valorización.

8. Establecer centros de investigación, granjas de demostración, concentraciones de desarrollo, escuelas agropecuarias, cooperativas y centros de acopio y almacenamiento de productos agropecuarios, manejados por las organizaciones campesinas, indígenas o de comunidades afrocolombianas.

9. Fundar aldeas o ensanchar el perímetro urbano reponer o ensanchar las tierras comunales de poblaciones de menos de 20.000 habitantes, a solicitud del municipio respectivo.

10. Distribuir entre la población campesina que no la posea nuevas tierras, aptas para la explotación agropecuaria, habilitadas por aluvión o desecación espontánea.

11. Reforestar cuencas, microcuencas hidrográficas que surtan de agua a distritos de riego, acueductos municipales o veredales, hidroeléctrica y que en general regulen el cauce de los ríos. En tal caso el Incodera de oficio o a petición de entidades municipios o grupos sociales interesados

iniciará las negociaciones directas o el proceso de expropiación de los inmuebles rurales que se busca reforestar.

12. Recuperar islas, playas y sabanas indebidamente ocupadas, caso en el cual podrán adquirirse o expropiarse las mejoras.

13. Establecer zonas de reserva agrícola, rural o forestal definidas en los planes de desarrollo de la nación; o proteger las de los departamentos o municipios mediante convenio con los mismos.

14. Ensanchar y reestructurar parcelas campesinas en zonas de minifundio, con predios aledaños o entregando a los campesinos tierras accesibles de grandes propietarios.

15. Reubicar pobladores rurales ocupantes de reservas forestales, parques nacionales u otras zonas protegidas o colonos habitantes de territorios indígenas o pobladores rurales desplazados por catástrofes naturales o por violencia, coacción o amenazas o proyectos de infraestructura.

Parágrafo 1°. En los procedimientos de adquisición de tierras los propietarios podrán solicitar el beneficio de excluir y conservar hasta 2 UAF como derecho a ejercer por una sola vez en el momento de recibir la oferta de compra. Si el propietario rechaza la oferta, no habrá lugar al derecho de exclusión.

Parágrafo 2°. A partir de la vigencia de esta ley, el Incodera deberá adquirir todos los predios ocupados de hecho por campesinos, campesinas, comunidades indígenas o afrocolombianas, desplazados por la violencia o víctimas de desastres.

Artículo 110. Declárase de utilidad pública e interés social la adquisición mediante negociación directa o mediante expropiación por la vía administrativa de todos los inmuebles rurales cuya adquisición sea necesaria, para el desarrollo y ejecución de los programas, que en materia de Reforma Agraria acuerde cada municipio en sus planes de desarrollo.

Artículo 111. En todos los programas de adecuación de tierras un 30% de la tierra adecuada se dedicará a programas de redistribución de tierra de acuerdo con las normas de esta ley. Si el Estado hubiera invertido en el respectivo programa, se aumentará el porcentaje de tierra redistribuida, en proporción directa con la inversión del Estado.

Artículo 112. El precio de los predios a adquirir para programas de Reforma Agraria, será como máximo el 200% del avalúo catastral realizado mínimo dos años (2) antes de la fecha de la oferta al propietario, más el avalúo catastral de las mejoras realizadas con posterioridad.

Artículo 113. Previa visita del Instituto Geográfico Agustín Codazzi para establecer las condiciones del predio y establecido por el Instituto el avalúo catastral, los campesinos interesados que llenen los requisitos para ser beneficiarios de la Reforma Agraria y previa visita técnica del Incodera y con la autorización del Comité Municipal de Desarrollo Campesino, formularán la oferta de compra al propietario, la que no podrá superar el tope establecido en el artículo 26. El propietario tendrá treinta (30) días hábiles para aceptar o rechazar la oferta a partir de la presentación de la misma. Si pasado este término el propietario no contesta se presumirá que la rechace.

Parágrafo. Los campesinos interesados en un predio pueden solicitar que el Incodera negocie directamente el predio con los propietarios. En tal caso el Instituto, previa visita para conocer las condiciones del predio y establecido el avalúo catastral del mismo procederá a la negociación para la cual habrá el mismo término de treinta (30) días hábiles, vencido el cual se presumirá si no hay negociación, que el propietario rechaza la oferta. El precio de la negociación no podrá superar el dispuesto en el artículo 109 de la presente ley.

CAPITULO V

Expropiación por la vía administrativa

Artículo 114. Si el propietario no aceptase la oferta, o se presumiese su rechazo, se entenderá agotada la etapa de negociación directa y en un término no mayor de quince (15) días, el Gerente General del Instituto, mediante resolución motivada, aprobada por la Junta Directiva del Incodera ordenará adelantar la expropiación del predio por la vía administrativa.

Artículo 115. La resolución de expropiación será notificada en la forma prevista en los artículos 44 y 48 del Código Contencioso Administrativo y paralelamente el Incodera consignará en un Banco Oficial, a nombre del propietario, el valor de la tierra y mejoras de acuerdo con el precio

establecido según lo determina el artículo 26 de esta ley y atendiendo la forma de pago que esta ley establece en su artículo 33.

Artículo 116. Contra la resolución que ordena la expropiación sólo procederá el recurso de reposición, que se debe interponer dentro de los diez días hábiles después de ser notificado. La administración del Incodera tendrá plazo de un mes para resolver la reposición y en el caso en que no lo haga en este lapso se entenderá negada la reposición, quedará ejecutoriada el acto recurrido y, en consecuencia, no será procedente pronunciamiento alguno sobre la materia objeto del recurso.

Artículo 117. Ejecutoriada la resolución de expropiación, se comunicará la decisión final al interesado y se ordenará su protocolización en una notaria así como su inscripción en el registro competente.

Artículo 118. En todo caso, la expropiación administrativa estará sujeta a la acción contenciosa del propietario, dentro de los quince (15) días siguientes a su notificación. De la demanda conocerá en única instancia el Tribunal Administrativo del departamento donde se encuentre la tierra expropiada o la mayor parte de ella. Ante el tribunal no podrán controvertirse los motivos de utilidad pública e interés social que motivaron la expropiación y únicamente podrá invalidarse la expropiación por error en la notificación al propietario o sobre el predio que figure en la matrícula inmobiliaria y podrá controvertirse la cuantía de la indemnización para que coincida con el avalúo catastral según lo dispuesto por el artículo 109 de esta ley. La demanda deberá ser fallada por el Tribunal dentro del término de dos (2) meses siguientes a su presentación, siendo la inobservancia de este término causal de mala conducta y destitución.

CAPITULO VI

Formas de pago

Artículo 119. La forma de pago de los predios que se adquieran mediante negociación voluntaria será la siguiente:

- a) Las mejoras en efectivo;
- b) El resto del precio del predio en bonos agrarios a cinco (5) años.

Cuando no hubiera acuerdo de negociación y se deba adelantar el procedimiento de expropiación por la vía administrativa, el pago de la indemnización se hará en bonos agrarios a cinco (5) años.

Parágrafo. Los predios que se adquieran con destino a planes, proyectos y programas en beneficio de los pueblos indígenas, se pagarán totalmente en efectivo, bajo los parámetros del artículo 109 del presente proyecto de ley y hasta un monto de 200 salarios mínimos mensuales legales.

CAPITULO VII

Parcelaciones

Artículo 120. Las tierras que adquiera el Instituto deberán ser destinadas a los siguientes fines:

- a) Establecer Unidades Agrícolas Familiares, Cooperativas de Producción, Empresas Comunitarias y Agroindustriales;
- b) Para la constitución, ampliación, reestructuración y saneamiento de Resguardos indígenas, caso en el que serán entregadas a título gratuito;
- c) Para propiedades colectivas de comunidades afrocolombianas, de acuerdo con la Ley 70 de 1993;
- d) Para Constituir, ampliar o sanear Reservas Campesinas;
- e) Para la recuperación y protección de los recursos naturales y ecosistemas frágiles y para conformación, restitución o ampliación de zonas de reserva agrícola o forestal o de las tierras de uso comunal aledañas a las aldeas y municipios. Las tierras ribereñas de ciénagas, pagos, meandros y madrevejas, prioritariamente se adjudicarán a los pescadores artesanales;
- f) Para el establecimiento de granjas experimentales, de capacitación y difusión de tecnologías e institutos de enseñanza agropecuaria.

Parágrafo 1°. Se entiende por Unidad Agrícola Familiar (UAF) la extensión de tierra necesaria e indivisible para que –explotada de acuerdo con la aptitud de los suelos y en las condiciones culturales y de la tecnología media de la región– produzca los ingresos netos suficientes para que una familia pueda vivir en condiciones dignas y disponer de un excedente.

Cuando se trate de conformar empresas comunitarias o cooperativas de producción el número de asociados que tienen cabida en la empresa o cooperativa, será el que resulte de dividir la extensión del predio entre la extensión de la Unidad Agrícola Familiar promedio.

Parágrafo 2°. Para el caso de las comunidades indígenas y afrocolombianas, no se tendrá en cuenta el concepto de Unidad Agrícola Familiar, sino el concepto de territorialidad, que es el espacio de territorio necesario para que un pueblo se reproduzca, crezca y prospere en forma autónoma, constituido por las diferentes áreas productivas de acuerdo con la cultura respectiva, las tierras comunales y las áreas culturales y de manejo ambiental. Tampoco será necesaria la identificación de proyectos productivos, ni el objetivo será la constitución de Empresas Básicas Agropecuarias.

Tampoco se requerirá la elaboración previa de proyecto productivo, ni la constitución de empresa básica agropecuaria, para la adquisición de predios de buena calidad para la reubicación de desplazados o desplazadas por la violencia o víctimas de catástrofes.

Artículo 121. Las Unidades Agrícolas Familiares (UAF), serán adjudicadas a los beneficiarios –en razón del subsidio integral del 100%– de manera gratuita.

CAPITULO VIII

Reservas Campesinas

Artículo 122. Son Zonas de Reserva Campesina todas las áreas reformadas mediante programas de redistribución de tierras del Instituto Colombiano de Desarrollo Rural y Reforma Agraria para campesinos o desplazados y aquellas áreas geográficas del territorio nacional delimitadas y constituidas o ampliadas como tales por la Junta Directiva del Incodera, teniendo en cuenta sus características agroecológicas y socioeconómicas.

Artículo 123. Son finalidades de las Zonas de Reserva Campesina fomentar la pequeña propiedad, la producción y las culturas campesinas; evitar o corregir los fenómenos de la inequitativa distribución de la propiedad rústica; redistribuir los beneficios de la inversión del Estado en infraestructura; crear las condiciones para la adecuada consolidación y desarrollo de la economía campesina; y propiciar las condiciones para el adecuado uso del suelo y la defensa del ambiente y los ecosistemas.

Para la delimitación, constitución, ampliación y desarrollo de las Zonas de Reserva Campesina, el Estado, tendrá en cuenta las reglas y criterios sobre ordenamiento territorial ambiental, la efectividad de los derechos sociales, económicos y culturales de los campesinos, su participación decisoria en los procedimientos y en las instancias de planificación, decisión y ejecución regionales o comarcales y las características culturales y de las modalidades de producción.

Parágrafo. Los territorios indígenas y los de las comunidades afrocolombianas no podrán ser incluidos dentro del área de las Reservas Campesinas, pero mediante consultas y concertación, los planes de desarrollo de las Reservas Campesinas podrán articularse con los planes de las comunidades indígenas o afrocolombianas.

Artículo 124. Para toda Zona de Reserva Campesina la Junta Directiva del Incodera aprobará al mismo tiempo que su delimitación y constitución, un reglamento mínimo indicando:

1. El número máximo de Unidades Agrícolas Familiares que podrá tenerse o darse en propiedad dentro de la respectiva Reserva campesina.
2. Las extensiones máximas y mínimas que podrán adjudicarse;
3. Las condiciones y obligaciones que deberán acreditar y cumplir los ocupantes, adquirentes y adjudicatarios de los terrenos.

Parágrafo 1°. Para regular las áreas máximas de propiedad privada que podrán tenerse por cualquier persona natural o jurídica, en común o proindiviso, en las Zonas de Reserva Campesina que se constituyan o amplíen, el Instituto procederá a adquirir o a expropiar mediante los procedimientos dispuestos en esta ley, las superficies que excedan las 2 UAF.

Parágrafo 2°. Las familias campesinas cuyas UAF estén dentro de una Zona de Reserva Campesina y las ubicadas en áreas de minifundio que organicen formas de trabajo asociado, tendrán prioridad para acceder a créditos de producción en las condiciones previstas en el último inciso del parágrafo 2° del artículo 12 de este proyecto.

Parágrafo 3°. El Incodera y las demás entidades que conforman el Sistema Nacional de Desarrollo Rural y Reforma Agraria, destinarán, a partir de la vigencia de esta ley, como mínimo, el 30% de sus presupuestos anuales de inversión en reforma agraria, para financiar proyectos de consolidación y desarrollo integral dentro de las Zonas de Reserva Campesina.

Parágrafo 4°. Las UAF ubicadas dentro de las Zonas de Reserva Campesina, son inembargables, imprescriptibles e inexpropiables.

Artículo 125. Todas las zonas de colonización y además aquellas donde predominen las tierras baldías aptas para la explotación agropecuaria son Zonas de Reserva Campesina.

CAPITULO IX

Resguardos Indígenas

Artículo 126. Son resguardos indígenas todos los reconocidos según lo dispuesto por el decreto firmado por el Libertador Simón Bolívar el 20 de mayo y expedido el 5 de julio de 1820, así como los establecidos por las leyes del Estado del Cauca y otros Estados de los Estados Unidos de Colombia, o según las Leyes 89 de 1890, 135 de 1961, y 160 de 1994, la presente ley y las demás normas de la República de Colombia.

Artículo 127. Las necesidades de tierras de los pueblos indígenas y el Plan decenal de adquisición de tierras y mejoras para constituir, ampliar, sanear y reestructurar resguardos indígenas, se estudiarán con participación decisoria de las organizaciones indígenas respectivas, en la Comisión Nacional de Territorios Indígenas y la Mesa Permanente de Concertación con los pueblos y organizaciones indígenas de que trata el Decreto 1397 de 1996.

Artículo 128. Las tierras adquiridas por el Incodera y destinadas a la constitución, ampliación, reestructuración y saneamiento de los Resguardos Indígenas, se entregarán sin costo alguno a los cabildos o autoridades reconocidas por la respectiva parcialidad según sus usos y costumbres y tendrán el carácter de inalienables inembargables e imprescriptibles.

Igual tratamiento y carácter tendrán las destinadas a las comunidades afrocolombianas, siempre y cuando se titulen colectivamente y no bajo el régimen de Unidad Agrícola Familiar, UAF. Tampoco se cobrarán las tierras que el Instituto destine para uso comunal, las cuales se adjudicarán en cabeza del municipio y tendrán el carácter de inalienables, inembargables e imprescriptibles.

Artículo 129. No son baldíos ni podrán adjudicarse como tales las tierras ocupadas por pueblos indígenas o comunidades afrocolombianas, o las que constituyan su hábitat, o las áreas utilizadas por pueblos indígenas nómadas o seminómadas para la caza, recolección u horticultura itinerante, ni las Reservas Indígenas, todas las cuales deberán ser tituladas colectivamente y en el caso de tierras indígenas se constituirán en ellas Resguardos, titulados gratuitamente a las comunidades respectivas, siendo función primordial del Incodera y demás entes públicos del Estado la de recomponer sus territorios y garantizar su posesión pacífica.

Artículo 130. Los resguardos indígenas, las áreas de propiedad colectiva de las comunidades afrocolombianas y las zonas de reserva campesina, serán a partir de la vigencia de esta ley, áreas especialmente protegidas para el cumplimiento del Derecho Internacional Humanitario.

Artículo 131. Cuando se presente alguna amenaza a los territorios indígenas, así como a los recursos naturales de los mismos, las autoridades civiles y de policía prestarán toda la colaboración solicitada por las respectivas autoridades indígenas para hacer efectivas las medidas preventivas o las que tiendan a restablecer los derechos violados. El procedimiento para atender estos casos será preferente y sumario.

Artículo 132. Los territorios y resguardos de las comunidades indígenas afectadas por desplazamiento forzado, serán protegidas por las autoridades competentes con el fin de impedir cualquier acción en desmedro de sus territorios. Cuando deje de existir la causa de su desplazamiento, el gobierno promoverá y garantizará el regreso al respectivo territorio o resguardo.

Artículo 133. Los trámites relacionados con los territorios indígenas y en particular los relacionados con constitución, ampliación o saneamiento de Resguardos, se adelantarán en el término máximo de seis (6) meses contados desde la expedición de esta ley, so pena de causal de mala conducta del respectivo funcionario.

Artículo 134. El Cabildo o la Autoridad Indígena tradicional respetando las prácticas culturales del respectivo pueblo indígena, elaborará un cuadro de asignaciones de solares del resguardo, que se hayan hecho o se vayan a hacer, las cuales podrán ser revisados y reglamentados por parte del Incodera con el fin de lograr la distribución equitativa de esas tierras según las normas propias de la comunidad.

Artículo 135. En los resguardos y reservas indígenas no podrán constituirse en ningún caso, parques nacionales, ni otros tipos de reservas que no hayan sido establecidas por las propias autoridades indígenas en uso de las atribuciones que les confiere el artículo 330 de la Constitución Política. En su lugar, las autoridades indígenas y las comunidades del respectivo territorio, elaborarán un Plan de Manejo ambiental.

Tampoco podrán constituirse parques nacionales ni reservas en las áreas ya pobladas por campesinos, sin previa consulta y concertación con las comunidades afectadas y sin que se haya llevado a cabo su reasentamiento en áreas convenientes para elevar su calidad de vida.

Artículo 136. Atendiendo al principio Constitucional que protege la diversidad étnica y cultural de la nación, los planes, programas y proyectos relacionados con los pueblos indígenas y afrocolombianos, el Plan de Ordenamiento Territorial y el Plan Nacional de Desarrollo, se definirán teniendo en cuenta el entorno territorial y cultural, y en consulta con los pueblos interesados.

CAPITULO X

Baldíos Nacionales

Artículo 137. Exceptuando los títulos colectivos de los resguardos indígenas, los territorios de las comunidades afrocolombianas y los otorgados en las reservas campesinas, el Estado no concederá nuevos títulos de propiedad, como tampoco normalizará ni legitimará la posesión de predios que al momento de entrar en vigencia la presente ley no estén siendo ocupados y explotados económicamente.

No podrán hacerse adjudicaciones de baldíos sino por el Incodera, por la ocupación previa de ellos por lo menos un año y en favor de personas naturales, cooperativas o empresas comunitarias o asociativas de campesinas y por extensiones no mayores de dos (2) UAF por persona o por asociado a Cooperativa o Empresa Comunitaria.

El aspirante a adjudicatario deberá demostrar explotación económica sobre las dos terceras partes de la extensión que solicita; que en su aprovechamiento ha respetado las normas sobre protección de los recursos naturales, zonas de reserva agrícola o forestal y los territorios indígenas y de comunidades afrocolombianas; y que de la explotación de la extensión solicitada depende por lo menos el 80% de su ingreso promedio.

A los que hayan puesto bajo explotación agrícola o ganadera en uno o más predios, superficies que excedan en total las dos (2) UAF en el territorio nacional, el Incodera le pagará las mejoras sobre el área excedente y la adjudicará en beneficio de otro colono.

Artículo 138. No se adjudicarán sabanas de pastos naturales sino a familias campesinas pobres que carezcan de tierra propia y en extensión que no sobrepase las trescientas hectáreas, en las condiciones del artículo anterior.

Artículo 139. Para todos los casos el área máxima adjudicable no podrá superar las dos (2) Unidades Agrícolas Familiares.

Artículo 140. Ninguna persona podrá adquirir terrenos de los adjudicatarios de baldíos en extensión que supere el límite señalado por esta ley, ni tampoco si sumando las áreas adquiridas y las que ya tiene bajo su dominio supera los mismos límites. Serán nulas todas las compra-ventas que violen lo dispuesto en este artículo.

CAPITULO XI

Clarificación de la propiedad, deslinde y recuperación de baldíos

Artículo 141. Corresponde al Incodera clarificar la titulación de las tierras, a fin de determinar si hay indebida ocupación de baldíos, playones, playas, ejidos y sabanas comunales, así como delimitar las tierras de la nación y las entidades territoriales, de las de los particulares y de la de las comunidades campesinas, indígenas y afrocolombianas.

Artículo 142. La clarificación de que habla el artículo anterior se adelantará de oficio o por petición de la parte interesada o del Comité Municipal de Desarrollo Campesino, Indígena y Afrocolombiano.

Artículo 143. Con el fin de obtener la información necesaria para la clarificación, toda persona natural o jurídica de derecho público o privado, estará obligada a presentar al Incodera descripción detallada de los inmuebles que posee, así como de los títulos mediante los cuales acredita propiedad. Igualmente el Incodera requerirá la información pertinente de las Oficinas de Registros Públicos y otras dependencias del Estado.

Artículo 144. Todos los antiguos ejidos y sabanas comunales serán entregados a los respectivos municipios. Los predios baldíos sobre los cuales se comprobare indebida ocupación revertirán a la Nación y si tuviesen vocación agropecuaria serán entregados a campesinos en los términos de esta ley. Los playones y madrevejas desecados, serán adjudicadas prioritariamente a pescadores.

Artículo 145. No podrá clarificarse la propiedad de un predio sino cuando el propietario demuestre su dominio mediante la transferencia de una cadena ininterrumpida de títulos legítimos, por lo menos hasta el año de 1917. Tampoco cuando se trate de tierras inadjudicable

CAPITULO XII

Adecuación de Tierras

Artículo 146. El Incodera adelantará directamente la construcción de obras de adecuación de tierras, cuando se trate de proyectos de interés estratégico para el desarrollo del sector agropecuario y para el progreso de las zonas rurales de alta concentración de pequeños productores.

Artículo 147. El Incodera será responsable de la ejecución de estos proyectos, para lo cual adelantará, entre otras, las siguientes actividades:

1. Preparar los estudios de prefactibilidad, factibilidad y diseños de los proyectos de adecuación de tierras, realizar las acciones necesarias para obtener la financiación de las obras y llevar a cabo su construcción, todo ello de acuerdo con las políticas y directrices trazadas por Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural.

2. Aplicar el manual de normas técnicas que expida el Consejo Directivo del Incodera para la realización de obras de riego, drenaje y protección contra inundaciones.

3. Adquirir mediante negociación directa o expropiación los predios, franjas de terreno y mejoras de propiedad de particulares o de entidades públicas, que se necesiten para la ejecución y desarrollo de las obras de adecuación de tierras. Cuando se requiera la ocupación transitoria así como la imposición de servidumbres para ejecutar las obras públicas de adecuación de tierras, se aplicarán las disposiciones del Capítulo III del Decreto-ley 222 de 1983, las normas de la Ley 80 de 1993, sus reglamentos y disposiciones que la sustituyan o complementen, las del Código Civil y de Comercio, en lo que fueren pertinentes, las que permita la autonomía de la voluntad y requiera el cumplimiento de los fines misionales. El proceso de expropiación se adelantará conforme a las reglas establecidas en el Título XXIV del Código de Procedimiento Civil y demás normas concordantes. Sin embargo si los predios se requieren para redistribuir la propiedad de la tierra en las áreas de influencia de estas obras, la expropiación se llevará a cabo de acuerdo con lo dispuesto por el Título IV Capítulo 5° de la presente ley.

4. Realizar estudios de identificación de las fuentes hidrográficas y obtener las concesiones de aguas superficiales y subterráneas correspondientes, para el aprovechamiento de estas en beneficio del respectivo proyecto.

5. Adelantar las acciones tendientes a cofinanciar estos proyectos, con aportes de los departamentos, municipios y otras entidades del Estado.

6. Establecer el monto de las inversiones públicas que se requieren en la construcción del proyecto para tramitar su incorporación al presupuesto del Instituto, y señalar las cuotas de recuperación de tales inversiones a cargo de los beneficiarios directos de las obras.

7. Establecer mediante Acuerdo del Consejo Directivo, las opciones sobre tarifas básicas diferenciadas por estratos de patrimonio e ingresos, aplicables a los usuarios, de tal forma que contribuyan a cubrir los costos reales de administración, operación y mantenimiento, así como los gastos de reposición de los equipos en cada Distrito, y los de protección y conservación de las respectivas cuencas.

8. Expedir los reglamentos que contengan las directrices en asuntos de dirección, manejo y aprovechamiento de los Distritos de Adecuación de Tierras, a los cuales deben someterse las asociaciones de usuarios.

9. Promover la participación activa de las comunidades beneficiarias durante el diseño, ejecución y gestión de los proyectos; estimular su organización en asociaciones de usuarios de distritos de adecuación de tierras.

10. Expedir los presupuestos ordinarios de administración, operación, conservación y mejoramiento de los Distritos de Adecuación de Tierras, aprobar estos presupuestos cuando sean expedidos por las organizaciones administradoras, recuperar la cartera por las inversiones realizadas en las obras, recaudar los derechos por los servicios que preste y las tarifas por las aguas que administre.

11. Las demás que establezca el Consejo Directivo.

Parágrafo. Cuando las obras y estudios a que se refiere el presente capítulo se adelanten en territorios indígenas o afecten directamente a algún pueblo o comunidad indígena debe realizarse previamente la consulta dispuesta por el Convenio 169 de la OIT, aprobado por la Ley 21 de 1991 y la licencia ambiental y cualquier otra licencia requerida no podrá expedirse sin certificar el cumplimiento de este requisito.

Artículo 148. En desarrollo de las obras ejecutadas directamente por el Incodera, el Consejo Directivo reglamentará lo relacionado con la recuperación del monto de las inversiones comprometidas en la ejecución del proyecto. Cada inmueble ubicado en el área de influencia de un Distrito de Riego, deberá responder en forma diferencial, de acuerdo con el estrato de patrimonio e ingreso del propietario, por una cuota parte de las inversiones realizadas en proporción a los beneficios recibidos, de acuerdo con los parámetros que se establecen en esta ley.

Artículo 149. Las inversiones en adecuación de tierras sujetas a recuperación, estarán constituidas, entre otros, por el valor de los siguientes conceptos: Los estudios de factibilidad, el valor de los terrenos utilizados en las obras, las servidumbre de beneficio colectivo, las obras civiles realizadas adicionando el aporte comunitario de mano de obra, los equipos electromecánicos instalados, los costos financieros de los recursos invertidos, la maquinaria y los equipos iniciales para la operación y conservación del Distrito, y la porción de los costos de protección y recuperación de las cuencas respectivas. El cálculo y liquidación de las inversiones en obras de adecuación de tierras se hará por su valor real, incluidos los costos financieros, teniendo en cuenta las áreas directamente beneficiadas por los diferentes componentes de las obras, aplicando el índice de precios que determine el Consejo Directivo en el respectivo reglamento.

Artículo 150. Los beneficiarios de los Distritos de Adecuación de Tierras que se ejecuten bajo la responsabilidad del Incodera, podrán recibir un subsidio único, que será reglamentado por la Junta Directiva de manera que opere en forma inversamente proporcional al patrimonio e ingresos del beneficiario.

Artículo 151. Constituyen motivos de utilidad pública e interés social para la adquisición y expropiación de inmuebles rurales, franjas de terrenos, derechos y mejoras de propiedad de propiedad privada, o que formen parte del patrimonio de entidades de derecho público, para la construcción de obras públicas de adecuación de tierras tales como embalses, riego, avenamiento, drenaje y control de inundaciones. Se considera también que hay motivos de utilidad pública e interés social en el establecimiento de servidumbres de tránsito, desagüe, drenaje, acueducto y demás que sean necesarias para la ejecución de las obras de adecuación de tierras, con arreglo a las disposiciones especiales del Decreto-ley 222 de 1983 y las pertinentes de los Códigos Civil y de Procedimiento Civil.

CAPITULO XIII

Pesca y acuicultura

Artículo 152. *Declárase la actividad pesquera de utilidad pública e interés social.* Entiéndase por actividad pesquera el proceso que comprende la investigación, conservación, cultivo, extracción, procesamiento y comercialización de los recursos pesqueros.

Artículo 153. Pertenecen al dominio público del Estado colombiano los recursos hidrobiológicos contenidos en el mar territorial, en las aguas continentales y en la zona económica exclusiva y, por tanto, compete al Estado la conservación de los recursos pesqueros, las aguas y los ecosis-

temas ricos en pesca, así como administrar, fomentar y controlar la actividad pesquera. Se consideran recursos hidrobiológicos, todos aquellos organismos que pertenecen a los reinos animal y vegetal, y que tienen su ciclo de vida total dentro del medio acuático.

Artículo 154. Son recursos pesqueros aquella parte de los recursos hidrobiológicos susceptibles de ser extraídos con fines de consumo, procesamiento, estudio u obtención de cualquier otro beneficio. Corresponde al Estado definir los recursos pesqueros, las especies y los volúmenes susceptibles de ser aprovechados, sin que se afecte su capacidad de renovación, así como la administración y manejo integral de tales recursos.

Artículo 155. El Incodera será responsable de fomentar y promover el desarrollo de las actividades acuícola y pesquera. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, será responsable de adelantar las acciones necesarias a fin de preservar los recursos pesqueros, de acuerdo con lo establecido en la presente ley.

Artículo 156. El Incodera coordinará con el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural y el Departamento Nacional de Planeación y concertará con las comunidades de pescadores, la formulación de un plan de desarrollo acuícola y pesquero, en el que se definirán las estrategias, los planes, programas, instrumentos y las medidas que adoptarán para promover el aumento de la producción y la competitividad de los productos acuícolas y pesqueros, así como el incremento de los ingresos y el bienestar de los pescadores. El costo de las inversiones requeridas para financiar los programas de investigación, capacitación, modernización de los procesos de extracción, cultivo, procesamiento y comercialización de los productos pesqueros, así como de administración del recurso, serán incorporados en el proyecto de presupuesto anual del ministerio y del Incodera.

Artículo 157. El Incodera, coordinará e impulsará la identificación y ejecución de planes y proyectos orientados a mejorar las condiciones de aprovechamiento sostenible de los recursos pesqueros, lo mismo que a fomentar el desarrollo de la acuicultura, en coordinación con los empresarios del sector, los pescadores y sus organizaciones, las autoridades territoriales y demás organismos vinculados al manejo y desarrollo del sector pesquero.

Artículo 158. El Incodera podrá financiar o cofinanciar la ejecución de tales planes y proyectos, aportando para ello recursos humanos, físicos y financieros de acuerdo con los criterios que para el efecto adopte la Junta Directiva. Además, en conjunto con otras entidades competentes en esta materia, prestará asesoría y entrenamiento a los pescadores, a las empresas acuícolas y pesqueras, a las entidades territoriales y a otras organizaciones del sector público y privado en los procesos de identificación, formulación, ejecución y evaluación de los proyectos, así como en materia de identificación de necesidades de servicios complementarios necesarios para mejorar el bienestar y la calidad de vida de los pescadores.

Artículo 159. El Incodera adelantará la formulación de una estrategia de investigación para apoyar el desarrollo de la pesca y la acuicultura a través de sus cadenas productivas, y podrá contratar su ejecución con universidades, centros de investigación, organizaciones de productores u otras entidades especializadas. Además deberá coordinar todos aquellos proyectos de investigación, preinversión o estudios relacionados con la actividad acuícola o pesquera que fueren financiados o ejecutados por organismos extranjeros o por instituciones internacionales, previamente autorizados por el Gobierno Nacional. El Incodera coordinará con las demás entidades y organismos de la administración pública que tienen injerencia en la investigación acuícola y pesquera, lo pertinente a fin de lograr la integración y la racionalización de las actividades en este campo.

Artículo 160. El Incodera en coordinación con los Ministerios de Agricultura y Ambiente, Colciencias, y las entidades territoriales, promoverá el fomento y desarrollo de la acuicultura y, en particular, estimulará la creación y operación de las instalaciones destinadas a la reproducción de especies en cautiverio y al abastecimiento de semillas para esta actividad. El Incodera podrá contratar el desarrollo de programas de producción o de importación de especies hidrobiológicas con miras a asegurar el abastecimiento oportuno de las semillas necesarias para su cultivo, conforme a las normas vigentes sobre la materia.

Artículo 161. El Gobierno Nacional propenderá por la conformación de una flota pesquera de bandera colombiana, y promoverá el fortaleci-

miento de los astilleros menores que tengan por objeto la fabricación y reparación de embarcaciones pesqueras. También establecerá estímulos para el desarrollo de las empresas de servicios a la pesca y la acuicultura, priorizando a las comunidades dedicadas a la pesca artesanal.

Artículo 162. La Comisión Nacional de Crédito Agropecuario, considerando las circunstancias singulares en que se desenvuelve la actividad acuícola y pesquera, establecerá líneas especiales de redescuento en las entidades financieras para el fomento y desarrollo de dicha actividad.

Artículo 163. El Banco Agrario estructurará líneas de crédito diseñadas para atender las necesidades de los pescadores artesanales, cooperativas pesqueras y empresas dedicadas a la acuicultura, de manera que pueda prestar sus servicios con la mayor cobertura posible, tomando en consideración las circunstancias especiales propias del desarrollo de sus actividades. Con tal propósito, coordinará sus acciones con el Incodera en los aspectos técnicos, y con Finagro, en lo relacionado con el otorgamiento de avales a través del Fondo de Garantías.

Artículo 164. El Gobierno Nacional, a través del Ministerio de la Protección Social, establecerá un sistema especial de seguridad social para los pescadores artesanales, y el Servicio Nacional de Aprendizaje, Sena, ampliará sus programas de capacitación del personal dedicado a las actividades pesqueras.

Artículo 165. En el reglamento respectivo se establecerá un porcentaje mínimo de recursos que el Fondo Nacional de Proyectos de Desarrollo, Fonade, otorgará para la financiación de estudios de investigación, prefactibilidad, factibilidad, diseño y preinversión de proyectos relacionados con el desarrollo de la actividad pesquera.

Artículo 166. El Incodera tendrá a su cargo el Servicio Estadístico Pesquero Colombiano, Sepec, que comprenderá los procesos de recolección, ordenamiento, análisis y difusión de la información estadística relacionada con las distintas actividades del sector pesquero. Este servicio se integrará al Servicio Nacional de Información y tendrá como finalidad el seguimiento y la planificación de la actividad pesquera nacional.

Artículo 167. La extracción es la fase de la actividad pesquera que tiene por objeto la aprehensión de los recursos pesqueros, y su promoción y fomento corresponden al Incodera. La extracción sólo podrá efectuarse utilizando artes, técnicas y embarcaciones permitidas. En todo caso los pescadores indígenas podrán mantener los usos propios de su cultura que han garantizado la conservación del recurso pesquero.

Artículo 168. Las actividades pesqueras se clasifican, según el lugar donde se realizan, en pesca continental, que podrá ser fluvial o lacustre, o en pesca marina, que podrá ser costera, de bajura o de altura.

Además, en razón a su finalidad la pesca podrá ser de subsistencia, de investigación, deportiva o comercial, que podrá ser industrial o artesanal. El ámbito y el alcance de cada una de las modalidades de la pesca a que se refiere el presente artículo, se establecerá mediante reglamento que para el efecto expida el Gobierno Nacional.

Artículo 169. La pesca en aguas jurisdiccionales de la República podrá llevarse a cabo únicamente con embarcaciones de bandera colombiana. El producto de la pesca deberá descargarse en puertos colombianos.

Artículo 170. Se entiende por acuicultura el cultivo de especies hidrobiológicas en ambientes naturales o artificiales, mediante técnicas apropiadas y generalmente, bajo control. El Incodera velará porque las zonas con vocación para la acuicultura sean incorporadas a los planes de ordenamiento territorial, de tal manera que se estimule su desarrollo. El Incodera será responsable de establecer las condiciones y requisitos que resulten necesarios para el establecimiento de las explotaciones acuícolas.

Artículo 171. Las actividades acuícolas se clasifican:

1. Según el medio en el cual se desarrolla, en:

a) Acuicultura marina o maricultura: La que se realiza en ambientes marinos;

b) Acuicultura continental: La que se realiza en los ríos, lagos, lagunas, pozos artificiales y otras masas de agua no marinas.

2. Según su manejo y cuidado, en:

a) Repoblación: La siembra de especies hidrobiológicas en ambientes acuáticos naturales o artificiales sin ningún manejo posterior;

b) Acuicultura extensiva: La siembra de especies hidrobiológicas en ambientes acuáticos naturales o artificiales, con algún tipo de acondicionamiento para su mantenimiento;

c) Acuicultura semi-extensiva: La siembra en la que se proporciona alimentación suplementaria, además del alimento natural, con un mayor nivel de manejo y acondicionamiento del medio ambiente;

d) Acuicultura intensiva: La siembra en la que se proporciona alimentación suplementaria y se utiliza tecnología avanzada, que permite altas densidades de las especies en cultivo.

3. Según las fases del ciclo de vida de las especies:

a) De ciclo completo o cultivo integral: El que abarca el desarrollo de todas las fases del ciclo de vida de las especies en cultivo;

b) De ciclo incompleto o cultivo parcial: el que comprende solamente parte del ciclo de vida de la especie en cultivo.

Artículo 172. El procesamiento es la fase de la actividad pesquera encaminada a la transformación de los recursos pesqueros de su estado natural, en productos de características diferentes, con el fin de adecuarlos para el consumo humano directo o indirecto. El procesamiento de los recursos pesqueros deberá hacerse en plantas fijas instaladas en tierra, las que se sujetarán a las normas vigentes de sanidad, calidad e inspección.

Artículo 173. La comercialización es la fase de la actividad pesquera que consiste en la transferencia de los productos pesqueros hacia los mercados internos y externos. El Incodera, en coordinación con las demás entidades competentes, adoptará las medidas para poner en funcionamiento una red ágil y eficiente de comercialización de recursos pesqueros, en concordancia con las políticas que para tal efecto señale el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural. Las entidades y organismos del sector público, dentro del ámbito de su competencia y jurisdicción, promoverán el crecimiento de la infraestructura de comercialización. El Incodera establecerá las condiciones específicas y los requisitos que deberán cumplir las empresas que transportan o comercializan productos pesqueros.

Artículo 174. El derecho a ejercer la actividad pesquera se puede obtener:

1. Como derecho adquirido, si se trata de la pesca de subsistencia de pescadores tradicionales indígenas afrocolombianos o campesinos.

2. Por ministerio de ley, si se trata de la pesca de subsistencia de las demás personas, definiéndose esta como la que se realiza sin ánimo de lucro para proporcionar alimento al pescador y a su familia. La pesca de subsistencia es libre en todo el territorio nacional.

3. Mediante permiso, si corresponde a actividades de investigación, extracción, cultivo, procesamiento y comercialización de recursos pesqueros.

4. Mediante patente: si se refiere al uso de embarcaciones comerciales para el ejercicio de la pesca.

5. Por asociación, cuando el Incodera se asocie mediante la celebración de contratos comerciales, con personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, para realizar operaciones conjuntas propias de la actividad pesquera.

6. Por concesión, en el evento de que se trate de aquellos casos de pesca artesanal comercial y de acuicultura comercial que señale el reglamento que al efecto expida el Gobierno Nacional.

Artículo 175. El ejercicio de la actividad pesquera comercial estará sujeto al pago de tasas y derechos. Para la fijación del valor de las tasas y derechos, el Incodera deberá considerar:

1. El valor del producto pesquero, teniendo en cuenta la especie de que se trate.

2. La cuota de pesca, de acuerdo con el volumen del recurso.

3. El tipo de embarcación que se utilice, en consideración a su tonelaje de registro neto.

4. El destino de los productos pesqueros, ya sea para el consumo interno o para la exportación.

5. El costo de la administración de la actividad pesquera.

Artículo 176. El Gobierno Nacional establecerá los conceptos que den lugar a la aplicación de las tasas y derechos a la pesca comercial. El Incoder, por conducto de su Consejo Directivo, determinará las respectivas

cuantías, con sujeción a lo previsto en el artículo anterior y la forma de su recaudo, en concordancia con la política que al respecto señale el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural. Con miras a favorecer el desarrollo de la pesca artesanal o la de investigación, el Incodera establecerá tasas y derechos preferenciales para ellas.

Artículo 177. Se tipifica como infracción, toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en la presente ley y en todas las disposiciones legales y reglamentarias sobre la materia. En particular está prohibido:

1. Realizar actividades pesqueras comerciales sin permiso, patente, autorización, ni concesión.

2. Realizar cualquier actividad pesquera contraviniendo las normas ambientales y las demás disposiciones que las regulan.

3. Obstaculizar, impedir o perturbar injustificadamente el ejercicio de la pesca legalmente autorizada.

4. Extraer recursos declarados en veda o de áreas reservadas.

5. Desecar, taponar, desviar el curso o bajar el nivel de los ríos, lagunas, esteros, ciénagas, caños o cualquier otro cuerpo de agua, sin permiso de la autoridad competente.

6. Pescar con métodos ilícitos, tales como el empleo de materiales tóxicos, explosivos y otros cuya naturaleza que entrañen peligro para la vida humana o los recursos pesqueros, así como llevar a bordo tales materiales.

7. Abandonar en las playas y riberas o arrojar al agua desperdicios, sustancias contaminantes u otros objetos que constituyan peligro para la navegación, la circulación o la vida.

8. Llevar a bordo o emplear aparejos o sistemas de pesca diferentes a los permitidos.

9. Utilizar embarcaciones pesqueras para fines no autorizados, excepto en circunstancias de fuerza mayor o caso fortuito.

10. Vender o transbordar a embarcaciones no autorizadas parte o la totalidad de la pesca. La venta del producto de la pesca se hará en puerto colombiano.

11. Transferir bajo cualquier circunstancia los derechos derivados del permiso, autorización, concesión o patente otorgados por el Incodera.

12. Suministrar al Incodera información incorrecta o incompleta o negarle acceso a los documentos que este exija.

13. Las demás conductas que señale el reglamento que al efecto expida el Gobierno Nacional en desarrollo de la presente ley.

Artículo 178. Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones establecidas en la presente ley y demás normas legales y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedores, según la gravedad de la infracción, a una o más de las siguientes sanciones que aplicará el Incoder, sin perjuicio de las sanciones penales y demás a que hubiere lugar:

1. Conminación por escrito.

2. Multa.

3. Suspensión temporal del permiso, autorización, concesión o patente, según sea el caso.

4. Revocatoria del permiso, autorización, concesión o patente.

5. Decomiso de embarcaciones, equipos o productos.

6. Cierre temporal o clausura definitiva del establecimiento.

Artículo 179. El valor de las multas que se impongan por infracciones a las disposiciones que regulan la actividad pesquera serán:

a) Para pesca continental, tendrán un valor comprendido entre el equivalente al salario mínimo legal de un día y el equivalente al salario mínimo legal de mil (1.000) días;

b) Para pesca marina, tendrán un valor comprendido entre el equivalente al salario mínimo legal de un día y el equivalente al salario mínimo legal de cien mil (100.000) días. Las multas podrán ser sucesivas y el capitán de la nave, el armador y los titulares del permiso de pesca responderán solidariamente por las sanciones económicas que se impusieren. El Incodera comunicará a la Dirección General Marítima, Dimar, las infracciones en que incurran los capitanes de las embarcaciones pesqueras,

para que dicha Dirección General imponga las demás sanciones que sean de su competencia.

Parágrafo. El monto de las sanciones pecuniarias, así como el valor de las tasas y derechos aplicables al ejercicio de la actividad pesquera, se establecerán tomando como valor de referencia el salario mínimo legal de un día. Para los efectos de esta ley, el salario mínimo legal de un día, equivale a la treintava parte del salario mínimo legal mensual vigente, en el momento de imposición de la sanción pecuniaria, o de la liquidación de las tasas y derechos.

Artículo 180. El Incodera organizará y llevará el Registro General de Pesca y Acuicultura, el cual tiene carácter administrativo y, por tanto, los actos de inscripción son obligatorios y su omisión será sancionada conforme lo determine el reglamento. En este registro se inscribirán:

1. Los permisos, autorizaciones, concesiones y patentes de pesca y acuicultura.
2. Las embarcaciones pesqueras.
3. Los establecimientos y plantas procesadoras.
4. Los titulares de derechos pesqueros.
5. Los pescadores que presten servicios en embarcaciones de pesca comercial.
6. Las comercializadoras de productos pesqueros.
7. Los cultivos de recursos pesqueros.

Parágrafo. El Incodera establecerá un registro de pescadores, como personas que habitualmente se dedican a la extracción de recursos pesqueros, cualesquiera sean los métodos lícitos empleados para tal fin, y determinará los requisitos, derechos y obligaciones que les correspondan.

Artículo 181. Corresponde al Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, adelantar evaluaciones periódicas del estado de conservación de los recursos pesqueros, a fin de preservar el recurso y asegurar una explotación sostenible del mismo.

De conformidad con lo establecido en el artículo 5° de la Ley 99 de 1993, el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, de común acuerdo con el Ministerio de Agricultura y el Incodera, con base en la mejor evidencia científica e información estadística disponibles, determinará las especies y los volúmenes de pesca susceptibles de ser aprovechados en las aguas continentales y en los mares adyacentes, con base en los cuales el Incodera expedirá los correspondientes permisos de aprovechamiento.

Artículo 182. Gozarán de preferente protección estatal las especies hidrobiológicas y los recursos pesqueros que se encuentren amenazados o aquellos en peligro de extinción. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, adoptará las medidas necesarias para asegurar su renovación y conservación, en concordancia con las normas vigentes. En particular podrá:

1. Adelantar evaluaciones del estado de conservación de recursos pesqueros amenazados.
2. Decretar el establecimiento de vedas.
3. Identificar y delimitar las áreas de reserva para la protección de determinadas especies.
4. Delimitar las áreas que, con exclusividad, se destinen para la pesca artesanal.

Artículo 183. El Subsistema Nacional de Pesca y Acuicultura estará constituido por:

- El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural.
- El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial.
- El Incodera.
- Colciencias
- Los organismos competentes de las entidades territoriales.
- Las Comunidades de Pescadores Tradicionales y Artesanales y sus organizaciones.
- Las Organizaciones Gremiales de los empresarios pesqueros nacionales.

Parágrafo. El Gobierno Nacional reglamentará en un plazo no mayor de seis meses a partir de la vigencia de esta ley el funcionamiento de este subsistema.

CAPITULO XIV

Disposiciones varias

Artículo 184. Amplíase a veinte (20) años el término de todas las prescripciones de que trata el artículo 1° de la Ley 791 de 2002, tales como la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, la extintiva, la de petición de herencia, la de saneamiento de nulidades absolutas.

Artículo 185. El inciso 1° del artículo 2529 del Código Civil quedará así:

“**Artículo 2529.** El tiempo necesario a la prescripción ordinaria es de cinco (5) años para los muebles y de diez (10) años para bienes raíces”.

Artículo 186. Son nulas todas las compraventas de predios y mejoras que campesinos desplazados forzosamente se hayan visto obligados a hacer por motivos de violencia, amenazas u otras formas de coacción, así como son nulas también las prescripciones decretadas sobre sus bienes. Si los compradores demuestran que han obrado de buena fe, el Incodera adquirirá los predios o mejoras. En todo caso la propiedad o posesión de los predios y mejoras serán devueltas a los campesinos desplazados.

Parágrafo 1°. En caso de que no sea posible el retorno con garantías a sus tierras de los desplazados por violencia, el Estado los reubicará y dotará de tierras en las condiciones previstas para ellos en esta ley.

Parágrafo 2°. En el lapso de dos (2) años a partir de la vigencia de esta ley, el Incodera deberá recuperar desde el punto de vista de la propiedad y la posesión las UAF ya entregadas, garantizando su tenencia en manos de los sujetos descritos en la ley.

Artículo 187. En el lapso de seis (6) meses a partir de la vigencia de esta ley, el Incodera y el subsistema de apoyo financiero, garantizarán la reactivación productiva de las UAF ya entregadas que se encuentren en poder de sus adjudicatarios o descendientes.

Artículo 188. Todas las adjudicaciones de Unidades Agrícolas Familiares y titulaciones de baldíos hechas a personas que hayan establecido uniones matrimoniales de hecho, se harán en cabeza tanto del hombre como de la mujer.

Artículo 189. El Estado dará prelación a las mujeres jefas de hogar, víctimas de la violencia o en estado de desprotección social para acceder a los beneficios contenidos en esta ley.

Parágrafo. En caso de separación de la pareja y sus bienes, la mujer tendrá la prioridad para adjudicación y adquisición de la UAF y demás bienes.

Artículo 190. Para efecto de efectuar las adjudicaciones, contratos para entrega de baldíos reservados y recuperados y para las titulaciones efectuadas por el Incodera, se consideran con plena capacidad todos los hombres y mujeres mayores de 14 años.

Artículo 191. Créase un fondo especial para incentivar a las comunidades campesinas, indígenas y afrocolombianas que desarrollen planes de reforestación con especies autóctonas y protección de los recursos naturales renovables, con recursos de la nación y los provenientes de la aplicación del Convenio Internacional de Bioseguridad.

Artículo 192. No se otorgará el Certificado de Incentivo Forestal cuando la reforestación se haga con especies introducidas o monocultivos.

Artículo 193. A partir de la vigencia de esta ley, sólo podrá adelantarse manualmente la erradicación de cultivos ilegales, previa concertación con la comunidad y contemplando la sustitución por productos rentables con el apoyo de los organismos que conforman el subsistema de Promoción, Mercadeo y Fomento Agroindustrial.

Artículo 194. El Instituto Colombiano de la Reforma Agraria concertará con los municipios y Distritos para que los Consejos Municipales acuerden exencionar a los beneficiarios de reforma agraria, del impuesto predial por los primeros doce años del asentamiento o la reubicación de estos en el estrato más bajo dentro del sistema tarifario vigente.

Artículo 195. Destínase del Presupuesto del Incodera un 2% para el fomento de la organización autónoma, adquisición de sedes y equipo y la

capacitación campesina y de los grupos étnicos, el cual será ejecutado por el Fondo de Capacitación y Promoción Campesina del Instituto.

Artículo 196. Las reservas indígenas son tierras comunales del respectivo grupo étnico y por tanto son inalienables, inembargables e imprescriptibles.

Artículo 197. Los predios del Fondo Nacional Agrario y los comprados con destino a las comunidades indígenas, entregados mediante acta a los cabildos o autoridades indígenas, hasta la sanción de esta ley, serán legalizados por el Incodera a través de los procesos correspondientes, sin necesidad de estudio socioeconómico, al igual que los predios de propiedad privada de indígenas que sean donados para la ampliación de los respectivos resguardos. Para adelantar estas legalizaciones el Instituto tendrá un plazo máximo de un año, contado a partir de la entrada en vigencia de esta ley.

TITULO V

PATRIMONIO GENETICO Y DEFENSA DEL AMBIENTE

CAPITULO I

Recursos genéticos, recursos naturales y sostenibilidad ambiental

Artículo 198. Designase al Instituto Colombiano Agropecuario como la autoridad nacional competente en el tema de acceso a los recursos genéticos para la alimentación y la agricultura.

Artículo 199. Los principios que deberán guiar la intervención del Estado en el desarrollo de la agricultura en relación con los recursos naturales y el medio ambiente son los de precaución, acción preventiva, retribución y control social, y buscarán valorizar los recursos genéticos naturales y proporcionar valor agregado a los bienes y servicios derivados de su utilización sostenible. Por ello, se promoverá la recolección de recursos genéticos para la alimentación y la agricultura, la conservación *in situ* de plantas silvestres afines a las cultivadas, apoyando los esfuerzos de las comunidades indígenas y locales; se promoverá la organización de un sistema eficaz de conservación *ex situ*, prestando la debida atención a la necesidad de una suficiente documentación, caracterización, regeneración y evaluación; se fortalecerá la investigación que promueva y conserve la diversidad biológica y la transferencia de tecnologías apropiadas al efecto, con el objeto de mejorar la utilización social sostenible de los recursos genéticos para la alimentación y la agricultura.

Artículo 200. La conservación y el uso sostenible de los recursos genéticos y demás recursos naturales y del medio ambiente serán criterios rectores del desarrollo de las actividades productivas del medio rural, que deberán ser observados para lograr el uso racional de los recursos y la viabilidad de la producción a largo plazo.

Artículo 201. De conformidad con lo dispuesto por el artículo anterior, la Nación, las entidades territoriales y las entidades descentralizadas promoverán la utilización más adecuada de estos recursos de acuerdo con sus características y potencial productivo, así como los esquemas de producción más convenientes para la conservación y mejoramiento del agua y de los suelos.

Artículo 202. Los programas que realicen las entidades públicas en las regiones en las que se registre sobreexplotación o degradación de la calidad de los suelos y aguas, darán prioridad a proyectos de adecuación de tierras y la realización de los mismos deberá involucrar el compromiso de las organizaciones de productores de adecuar la explotación de los recursos naturales a los principios de sostenibilidad de la producción.

Artículo 203. El Estado fomentará la investigación científica para identificar, evaluar, caracterizar y aprovechar en forma sostenible los recursos genéticos y la biodiversidad, y para desarrollar tecnologías de agricultura ecológica y agricultura de bajo impacto ambiental.

Así mismo, estimulará a los productores del medio rural para que adopten tecnologías de producción que optimicen el uso del agua e incrementen la productividad de los suelos.

Artículo 204. La biodiversidad y los recursos genéticos existentes son propiedad inalienable del Estado y de las comunidades campesinas, indígenas y afrocolombianas en cuyos territorios se encuentran o se desarrollaron.

Artículo 205. El Gobierno promoverá los derechos de las comunidades a participar equitativamente en la distribución de los beneficios que

se deriven de la utilización de los recursos genéticos para la alimentación y la agricultura, en particular en cuanto se refiere a la protección de los conocimientos tradicionales.

Artículo 206. Solamente el Instituto Colombiano Agropecuario, ICA, podrá adelantar la obtención de muestras de especies vegetales y animales o de microorganismos para investigación y una vez cumpla con los requisitos establecidos por la autoridad ambiental competente y firmar un contrato de recolección y suministro de muestras biológicas con el propietario, y la comunidad campesina, indígena o afrocolombiana con derechos sobre el territorio donde se localicen los recursos de que se trate.

Artículo 207. En el caso de recolección de productos como hongos, tubérculos, semillas y otros, además de cumplir con los requisitos establecidos en el artículo anterior, las personas naturales o jurídicas adquirentes no podrán convenir la extracción de cantidades que por excesivas resulten depredadoras del recurso.

Artículo 208. La inobservancia de la disposición anterior será causal de nulidad absoluta del contrato, independientemente de las sanciones administrativas y penales a que haya lugar en los términos de la legislación ambiental y penal.

Iguales sanciones y penas se aplicarán a quienes aprovechando una autorización y el respectivo contrato de recolección y suministro de muestras para investigación, lleve a cabo extracciones depredadoras y cause daños a la producción.

Artículo 209. La Nación, las entidades territoriales, las entidades descentralizadas, los propietarios y las comunidades con derechos sobre el territorio, que reciban beneficios económicos a partir de los contratos de recolección y suministro de muestras o productos a que hace referencia el artículo anterior, obligatoriamente reservarán un porcentaje para la realización de trabajos de conservación y desarrollo de sus recursos.

CAPITULO II

Zonas de Reconversión

Artículo 210. El Ministerio de Agricultura, Agroindustria y Desarrollo Rural, a instancias de las entidades territoriales, las entidades descentralizadas o las organizaciones comunitarias del medio rural, determinará zonas de reconversión productiva en las que el Estado atenderá de manera adecuada a los productores en ella localizados, cuando la degradación o el exceso de explotación de los recursos así lo ameriten; cuando la localización regional de la producción respecto a los mercados no permita la sostenibilidad de la misma; cuando se presentan situaciones de riesgos y desastres naturales previsibles e inminentes; o cuando en forma crónica y recurrente las actividades productivas existentes muestran que no son competitivas.

Artículo 211. El Gobierno Nacional, las entidades territoriales y las entidades descentralizadas apoyarán a los productores localizados en las zonas de reconversión, a fin de que lleven a cabo la transformación de sus actividades productivas con base en el mejor uso del suelo, el agua y la biodiversidad, mediante prácticas de explotación que permitan asegurar el logro de una producción sostenible y competitiva y prevenir la pérdida de vidas humanas y de bienes.

Artículo 212. Las zonas de reconversión declaradas por el Ministerio de Agricultura, Agroindustria y Desarrollo Rural deberán incorporarse con tal carácter en los planes de desarrollo y ordenamiento territorial, los cuales deberán contener para ellas un tratamiento acorde con los artículos anteriores.

Artículo 213. El Gobierno Nacional diseñará y pondrá en marcha un sistema de incentivos a la producción agropecuaria ecológica, el cual tendrá cobertura en todo el territorio nacional, pero apoyará principalmente a los productores localizados en las zonas de reconversión productiva de que trata este capítulo de la ley.

TITULO VI

DISPOSICIONES FINALES

CAPITULO I

Flexibilidad y desarrollo de la ley

Artículo 214. El Departamento Nacional de Planeación, DNP, elaborará, dentro de los seis meses siguientes a la sanción de la presente ley, una metodología de evaluación de impacto y seguimiento de las acciones

y programas relacionados con los objetivos de equidad, competitividad, sostenibilidad y equilibrios regionales. Esta metodología deberá ser sometida a la consideración del Conpes Rural para su correspondiente aprobación.

Artículo 215. Cada año el DNP presentará a consideración del Conpes los resultados de la evaluación que haga sobre los efectos y el impacto de las políticas, planes, programas y proyectos formulados y ejecutados para el desarrollo de esta ley.

Artículo 216. El informe de evaluación aprobado por el Conpes será presentado por el Gobierno Nacional, por conducto del Ministro de Agricultura y Desarrollo Rural, al Congreso de la República dentro del primer mes de cada legislatura. El congreso se pronunciará sobre el informe dentro de los siguientes sesenta días.

Junto con el informe de evaluación anual, el gobierno presentará las iniciativas legislativas necesarias para ajustar del marco legal vigente, dentro de la flexibilidad de esta ley.

CAPITULO II

Pensión de Jubilación en el Campo

Artículo 217. Ampliase la cobertura del Instituto Colombiano del Seguro Social al sector agrario para dar protección en salud, hospitalización y pensión de jubilación a los trabajadores permanentes, jornaleros, pequeños y medianos propietarios del campo.

Artículo 218. En toda contratación, permanente o temporal de trabajadores agropecuarios, el contratista deberá consignar ante el Instituto de Seguros Sociales y a nombre del trabajador el 12% sobre el valor de los jornales pagados semanalmente. Los pequeños y medianos propietarios y los trabajadores independientes del campo podrán cotizar al ISS un porcentaje sobre sus ingresos para configurar su futura pensión.

Artículo 219. La edad de pensión para los trabajadores del sector agropecuario será como sigue:

- Para jornaleros y asalariados hombres 50 años.
- Para trabajadoras agropecuarias asalariadas 45 años.
- Para pequeños y medianos propietarios 60 años.
- Para pequeñas y medianas propietarias 55 años.

Parágrafo. Los campesinos que superen estas edades podrán ser beneficiarios de todos los programas de Reforma Agraria.

Artículo 220. Las entidades que conforman el Subsistema de Asistencia Social elaborarán la reglamentación y diseñarán la operatividad del Seguro Social para los trabajadores agropecuarios.

Igualmente las entidades que conforman el Subsistema de Apoyo Financiero elaborarán la reglamentación y diseñarán la operatividad del Fondo de Fomento a las economías campesinas y el seguro de cosecha.

CAPITULO III

Fondos parafiscales

Artículo 221. El artículo 31 de la Ley 101 de 1993 quedará así:

Los recursos que se generen por medio de contribuciones parafiscales agropecuarias y pesqueras, creadas excepcionalmente según lo dispone el numeral 12 del artículo 150 de la Constitución Política, deben ser invertidos en los subsectores agropecuario o pesquero que los suministra, con sujeción a los objetivos siguientes:

1. Investigación y transferencia de tecnología.
2. Protección sanitaria.
3. Promoción de mercados internos y externos.
4. Mejoramiento de los sistemas de información.
5. Apoyo a la regulación de la oferta y la demanda para proteger a los productores contra oscilaciones anormales de los precios y procurarles un ingreso remunerativo.
6. Fomento a la producción agropecuaria de bajo impacto ambiental y a la producción agropecuaria ecológica.

Parágrafo. Los productores campesinos y demás pequeños productores deberán tener un acceso equitativo al uso y administración de los fondos parafiscales, que no será inferior a su participación en la producción.

CAPITULO III

Derogatoria y vigencia

Artículo 222. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga la Ley 160 de 1994; los numerales 2, 3, 4, 5, y 6 del artículo 28 de la Ley 812 de 2003 y todas las disposiciones que le sean contrarias.

Presentado por

Gustavo Petro U.,

Senador de la República.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Introducción

Alternativa necesaria

Para las comunidades rurales la tierra es la vida y la ruralidad es concebida como derecho a la tierra y a la territorialidad. Se trata de reorganizar los territorios de acuerdo a las necesidades, cultura y decisiones propias de la propia población rural organizada y sus planes de vida. Así resulta la construcción endógena de una nueva economía como camino para interrelacionarse con la economía regional, nacional, latinoamericana y mundial. Es una vía exactamente inversa, que incluye la soberanía alimentaria como única garantía de la autonomía de las comunidades y de la Soberanía Nacional.

Son las comunidades mismas las que deben decidir las prioridades en los proyectos, programas y objetivos económicos y todo orden en sus territorios y solamente mediante su participación decisoria es posible articular los planes regionales y nacionales y fortalecer la presencia de Colombia y Latinoamérica en el escenario internacional.

En las circunstancias que vive Colombia sería aconsejable la concertación entre los campesinos, los demás sectores sociales y el Gobierno en aras de elaborar y sacar adelante un plan de reconstrucción de la agricultura nacional que restablezca la soberanía alimentaria, el cual tendría como elemento imprescindible una reforma agraria que ponga en manos de los campesinos los 4 millones 700 mil hectáreas que el latifundio especulativo tiene intensamente subutilizadas.

Sin embargo el Gobierno no da muestras de querer ningún acuerdo con los campesinos y en cambio publicita sus iniciativas con prepotencia y sin siquiera oír las de la contraparte.

Es así como la Convergencia Campesina Negra e Indígena, CNI, las Autoridades Indígenas de Colombia, AICO, y las Organizaciones Campesinas del la CGT, han acordado presentar este proyecto de ley para garantizar la soberanía alimentaria, la protección de la producción agropecuaria nacional y los derechos de las comunidades campesinas, indígenas y afrocolombianas y los trabajadores agrarios. El texto ha sido preparado por estas organizaciones y refleja el trabajo y debate interrumpido, que se inició con el Gran Diálogo Nacional en 1985 y la lucha por defender la producción agropecuaria nacional frente a la política neoliberal y el Tratado de Libre Comercio, TLC, con Estados Unidos

Este proyecto de ley, reglamenta los artículos 64, 65 y 66 de la Constitución, propone normas tendientes a: Restablecer la soberanía alimentaria; defender la propiedad colectiva del patrimonio genético y la biodiversidad; reconstruir la agricultura nacional; generar tecnología propia mediante la refundación del instituto estatal nacional del ramo; y realizar una reforma agraria integral que liquide el latifundio especulativo y permita el reordenamiento social, cultural y ecológico de la propiedad y el aprovechamiento de los suelos para beneficio de todos los colombianos.

El subsidio al mercado de tierras, programa importado por el Banco Mundial, ha sido un rotundo fracaso y se ha marchitado. Aunque en uno de sus dos mejores años, 1997 los propietarios ofrecieron al Incora 1.141.313 hectáreas, el Incora sólo tuvo dinero para subsidiar la compra de 42.527 (3.7%). De 38.451 familias solicitantes fueron escogidas 3.113. A partir de ahí, el programa cayó en picada y las familias beneficiaria se redujeron a 1.767 en 1998, a 845 en 1999 y a sólo cerca de 650 cada año en 2000 y 2001. Se observa claramente un marchitamiento del programa a partir de 1997, que explica por qué el proyecto del Banco Mundial sigue “en preparación” hasta la fecha!

Desde su creación el programa ha entregado el subsidio para comprar tierras apenas a 13 mil familias y tiene una muy pequeña incidencia en un segmento del mercado: los medianos propietarios, con 223 hectáreas

en promedio hasta 1997 y 180 hectáreas promedio entre 1998 y 2001, generalmente empresarios arruinados por la apertura económica y nunca grandes propietarios latifundistas, que jamás venden dentro de este segmento de mercado pues su objetivo es especular con el precio de tierras estratégicas.

La causa del fracaso de este programa está en su propia raíz, es decir, que al pretenderse suplir la reforma agraria, no se afecta el latifundio especulativo. El programa terminó convertido en un apéndice subsidiario del latifundio. Por ello, intentar hacer reforma agraria mediante el mercado es sacarle la cuadratura al círculo. Una consecuencia de esta concepción fue el cuello de botella irresoluble que constituyó el crédito comercial para pagar el 30 por ciento no subsidiado del precio de la tierra. Casi todos los usuarios de ese programa están hoy en la lista de morosos del sector financiero.

Debido a la inexistencia de crédito en los últimos tres años, los desesperados pequeños y medianos empresarios arruinados y que venden las fincas para pagar deudas, optan por “regalar” el 30% del precio. Al mismo tiempo, los planes de Ajuste fiscal redujeron el presupuesto del programa al equivalente del 20% del presupuestado para 1996, con lo cual la cantidad de tierra adquirida se hizo insignificante. Se convirtió en un mercado entre pobres y arruinados que comercian en un segmento extremadamente marginal del mercado, por fuera del circuito de las tierras mejor ubicadas y de mejor calidad.

El proyecto de ley que hoy ponemos a consideración del Congreso dispone lo necesario para las demás funciones del **Incoder**, al cual, sin modificarle su carácter y personalidad jurídica, propone llamar **Incodera**, para defender su función de reforma agraria. Dispone que el Estado debe adelantar la adecuación de tierras en áreas estratégicas o donde predominen los pequeños productores y debe asumir las tareas del desarrollo rural y de la defensa y promoción de la utilización sustentable de los recursos pesqueros.

Necesitamos una ley que proteja la producción nacional de alimentos, defienda la diversidad étnica y cultural, garantice el acceso a los factores productivos a los trabajadores rurales, asuma el ordenamiento social y cultural de la propiedad y el cumplimiento de su función social y ecológica.

El proyecto de ley que presentamos se hace necesario debido a la insuficiencia de la Ley 101 de 1993 y la inconveniencia de la Ley 160 de 1994. La situación que exige su aprobación la sustentamos en los siguientes fundamentos y diagnósticos.

I. LAS BASES DE DERECHO DE NUESTRO PROYECTO: TRES DERECHOS FUNDAMENTALES DESDE EL PUNTO DE VISTA CAMPESINO, INDIGENA Y AFRO

Reconocer los derechos fundamentales del campesinado como sector específico y de la Nación con relación al sector rural y la producción agropecuaria, es una condición esencial para resolver el actual conflicto colombiano. El campesinado no estará incluido en el contrato social, mientras no se le reconozcan estos derechos colectivos en la constitución, la ley, la jurisprudencia, el gobierno y la vida.

Si para alguien ha sido terrible la realidad después de la aprobación de la Constitución de 1991, ha sido para el campesinado. Esta Constitución que reconoció derechos fundamentales de los indígenas, se quedó corta al identificar los derechos de los campesinos y lo que es más grave, ni el legislador ni la jurisprudencia han querido desarrollar los importantes derechos que la Constitución reconoce al campesinado. Esto concuerda con la situación de persecución a que están sometidas las organizaciones campesinas que podrían expresar autónomamente en el escenario nacional la identidad y la importancia del campesinado.

El campesinado como sector específico y la situación de los campesinos han tendido a ser invisibilizados. No se trata solamente de una invisibilización de los campesinos en tanto ciudadanos, relegados a zonas lejanas y ajenas a la presencia de la inversión social del Estado, sino que se trata de ocultar la importancia de un sector específico, de su importancia social y económica y especialmente de su organización autónoma y sus derechos colectivos. Hacer visible al campesinado, su importancia y el conflicto entre sus derechos y la situación actual pudo ser logrado solo por la lucha de las organizaciones campesinas, cuyo objetivo se puede

resumir en el reconocimiento de los derechos fundamentales colectivos, sociales, económicos y culturales del campesinado y de la nación respecto al sector agrario.

1. Derecho a la soberanía alimentaria y a la protección de la producción de alimentos

Este derecho, establecido por el artículo 65 de la Constitución, no solamente no se ha cumplido, sino que la realidad desde su aprobación ha sido exactamente la contraria a la dispuesta por el artículo: No se ha protegido la producción nacional de alimentos, se elevaron las importaciones de alimentos: en el año en que se aprobó la Constitución se importaban 375 millones de dólares en bienes agropecuarios, el último año se importaron mil 800 millones; el área cosechada se redujo el 17 por ciento en el mismo período.

Soberanía alimentaria es el derecho de los pueblos a definir sus propias políticas y estrategias sustentables de producción, distribución y consumo de alimentos que garanticen el derecho a la alimentación para toda la población, con base en la pequeña y mediana producción, respetando sus propias culturas y la diversidad de los modos campesinos, pesqueros e indígenas de producción agropecuaria, de comercialización y de gestión de los espacios rurales, en los cuales la mujer desempeña un papel fundamental. (Declaración del Foro Mundial sobre Soberanía Alimentaria, La Habana-Cuba, 2001).

Este derecho es fundamental, no solamente en cuanto derecho de los campesinos, indígenas, afrocolombianos y otros agricultores, ganaderos e industriales que producen los alimentos, sino especialmente como derecho de la nación colombiana.

En julio de 2001, el Presidente de Estados Unidos George Bush se refirió al futuro de la agricultura de su país en los siguientes términos: “Es importante para nuestra nación cultivar alimentos, alimentar a nuestra población. ¿Pueden ustedes imaginar un país que no fuera capaz de cultivar alimentos suficientes para alimentar a su población? *Sería una Nación expuesta a presiones internacionales. Sería una nación vulnerable.* Y por eso cuando hablamos de la agricultura americana, en realidad hablamos de una cuestión de seguridad nacional”.

¿Porqué lo que es prioritario para los Estados Unidos, no es válido para nosotros? ¿Porque la producción de alimentos se considera allá un asunto de seguridad nacional, mientras acá es tan sólo un “problema” a resolver con importaciones masivas que vulneran nuestra soberanía y debilitan el sistema nacional de producción de alimentos? La realidad es que somos una nación vulnerable, expuesta a presiones internacionales, sometida a la dependencia alimentaria por la vía de las importaciones.

La protección de la producción nacional de alimentos es entonces un derecho fundamental de la Nación que coincide con el derecho a la soberanía alimentaria.

Para las comunidades campesinas del planeta, la soberanía alimentaria es el derecho de cada nación para mantener y desarrollar su propia capacidad para producir los alimentos básicos de los pueblos en forma integralmente sostenible, respetando la diversidad productiva y cultural. La soberanía alimentaria es condición para la seguridad alimentaria en su doble condición de cantidad suficiente y calidad de los alimentos.

La prioridad para las actividades agropecuarias, la promoción estatal de la investigación y transferencia de tecnologías para la producción de alimentos y la adecuación de tierras, eliminadas en nuestro país por la política Neoliberal, son directamente mencionadas por el artículo 65 de la Constitución como partes integrales de la protección de la producción de alimentos, que con los derechos campesinos a la tierra y los demás derechos fundamentales de la población rural forman un bloque que regeneraría la soberanía alimentaria de Colombia.

El derecho mismo a la alimentación solamente podrá estar garantizado la soberanía alimentaria. Los mercados mundiales han demostrado que si bien pueden ayudar en el abastecimiento de alimentos, fallan a la hora de alimentar a la población pobre de nuestros países. Las leyes del libre mercado no alimentan a los pobres, los conducen al hambre. Los precios internacionales tienden a ser artificiales, desconectados de la realidad de la producción, resultado del *dumping*, que primero arruina a los productores nacionales y luego somete al hambre a los consumidores.

Las imágenes de niños comiendo ratones y ranas en Argentina, las investigaciones que demostraron que niños y familias enteras de Uruguay se alimentan con pasto, las altas tasas de desnutrición infantil aguda y crónica en Colombia y otros países de Latinoamérica, llevan a concluir que es necesario ampliar el circuito de producción nacional campesina de alimentos. Nuestro país cuenta aun con la posibilidad de hacerlo, si echa atrás la política neoliberal y los tratados de libre importación y utiliza adecuadamente las cinco millones de hectáreas de suelos agrícolas que se encuentran “intensamente subutilizados” debido a la acumulación especulativa de la propiedad.

Por otra parte es necesario establecer **redes de producción-distribución-consumo rural-urbano, ajena** al libre mercado y sus reglas. En algunos países, incluido Estados Unidos, ya existen redes así. Grupos urbanos de asalariados o pequeños empresarios ahorran para suministrar crédito muy barato y medios de transporte y procesamiento para campesinos que a su vez se comprometen con producciones orgánicas, sostenibles a precios módicos pero a su vez justos, estables y garantizados por los compradores. Son grupos autogestionados en red que pueden organizarse como cooperativas o mediante otras formas asociativas jurídicas o de hecho.

Una forma en que estas redes pueden operar es también el suministro de productos campesinos a pequeñas industrias de procesamiento de alimentos perecederos que generen ingresos a pobladores urbanos de estratos 1 y 2 o población desnutrida, que puedan con los nuevos ingresos acceder a la compra de más alimentos a la vez que con su actividad estabilizan los precios de productos como tubérculos, hortalizas y frutas.

Esta propuesta puede ser una solución importante para las ciudades. El estudio realizado por Diego Yepes y un grupo de investigadores para ILSA sobre el consumo de alimentos en Bogotá ha dejado claro que:

- El consumo más alto de alimentos corresponde al estrato 3, un sector popular que agrupa al 42,56 por ciento de la población y consume el 43,09% del valor de los alimentos en la ciudad.
- Junto con el estrato 2, son el 78,37 por ciento de la población y consumen el 70,95 % de los alimentos. Esto significa un gigantesco mercado de 518 mil millones de pesos mensuales, que mayoritariamente (aunque no únicamente) es surtido por producción campesina.
- Si los estratos 2 y 3 se parecen en cuanto que juntos consumen una muy alta proporción de los alimentos, se diferencian porque sus niveles de ingresos aunque vecinos, están separados por el hecho de que el estrato 2 no puede consumir lo mínimo para vivir con salud y en cambio el estrato 3 tiende a consumir el mínimo vital. Así mismo el estrato 2 consume 27,86% de los alimentos un porcentaje menor de lo que representa su población en la ciudad (35,81%), en cambio el estrato 3 alcanza a consumir un porcentaje ligeramente más alto de lo que representa su población.

Consumos y población en Bogotá

Estrato	Consumo Bienes y Serv.	Consumo Alimentos	% gasto	% Al.	% Pob.	Población
Todos	3'428.786'921.080	730.331'614.190	21,30%	100,00%	100,00%	6'861.500
1	101.505'371.858	33.741'620.951	33,24%	4,62%	6,98%	478.821
2	441.044'255.906	203.467'026.091	46,13%	27,86%	35,81%	2'456.923
3	1'143.955'473.585	314.692'522.896	27,51%	43,09%	42,56%	2'920.326
4	729.902'371.310	87.793'537.213	12,03%	12,02%	8,62%	591.601
5	493664890801	49.704'127.257	10,07%	6,81%	3,38%	231.705
6	518.002'381.666	40.411'443..107	7,80%	5,53%	2,44%	167.170
NO	712'175.955	521'436.675		0,07%		

Fuente: YEPES, Diego; et.al. 2005 “Consumo de Alimentos en Bogotá” ILSA.

• La frontera entre el estrato 2 y 3 está dada por la desnutrición: el gasto mensual en alimentos en el estrato 2 es de \$290.929,85 que es el 4,19% inferior a la canasta recomendada, mientras que el estrato 3 puede comprar la canasta recomendada, aunque muchas veces no lo haga por falta de orientación nutricional.

• Al hambre del estrato 2 se suma con caracteres extremos la del estrato 1 que tiene un déficit del 22,18 por ciento en el gasto actual de alimentos y requeriría 55 mil pesos mensuales más por hogar para nutrirse adecuadamente. El hecho es que los dos estratos más bajos, que representan el 42,79 por ciento de la población y consumen el 32,48 por ciento del valor

de los alimentos, requieren algo más de \$16 mil millones mensuales para alcanzar una alimentación mínima.

Esta cifra puede reducirse en parte mejorando el suministro de alimentos y abaratándolos, pero aun así el problema principal para superar el hambre son los bajos ingresos de los estratos bajos: La necesidad de comida no se convierte entonces en demanda de comida y un aumento de la oferta se encuentra con una barrera que en determinado momento choca aun contra los más bajos costos de producción posibles. Por ejemplo, aunque hay un déficit absoluto de panela en la ciudad, los campesinos no pueden comercializarla a precios costeados.

• Las desigualdades en el consumo de alimentos en la ciudad por estratos económicos son muy grandes, tanto en cuanto a la cantidad como a la calidad. Una persona de estrato 6 consume casi cuatro veces y media más en proteínas de origen animal (\$79.781 pesos mensuales) que una persona del estrato 1 (\$17.893); más de cuatro veces en frutas y verduras (\$41.029, frente a \$9.558); y casi el doble en harinas.

Consumo por persona (en pesos) según estrato

Estrato	Proteínas	Fruver	Harinas
1	17.893	9.558	18.337
2	23.633	11.108	18.731
3	35.585	15.273	21.627
4	53.051	23.771	34.362
5	67.606	31.153	27.919
6	79.781	41.029	34.845

Fuente: YEPES, Diego; et.al. “Consumo de Alimentos en Bogotá”.

Esta desigualdad socioeconómica pronunciada provoca que determinados alimentos, como las frutas, la arveja o la lechuga abundan en el conjunto de la ciudad, pero los estratos 1 y 2 e inclusive el 3 no pueden adquirir el mínimo recomendado. Esto es un problema difícil de superar para los productores y para lograr comercializar a precios justos. Los que tienen dinero para comprar ya están comprando mucho más de lo que necesitan y los que necesitan no pueden comprar más. Es por esta razón que si no se generan ingresos nuevos para la población de estrato 1 y 2 es imposible resolver el problema del hambre y por otra parte es imposible ampliar la producción agropecuaria y resulta que la elevación de la productividad solamente puede llegar a costa de la ruina de muchos productores.

En cambio un programa de procesamiento y promoción de la pequeña industria de procesamiento de alimentos nacionales, sería una solución de doble vía para los pobres de la ciudad y los campesinos.

Al mismo tiempo se requiere entonces generar la tecnología propia para el procesamiento de alimentos. En el pasado se generaron y adaptaron tecnologías adecuadas a la producción campesina, por ejemplo para el beneficio del café o la producción panelera. Hoy hay que generar nuevas tecnologías para nuestros productos, variedades y hábitos alimenticios nacionales, orientando los cambios necesarios para la nutrición adecuada, la elevación de la productividad y la protección del ambiente y los recursos naturales renovables.

Se programa de diseño y fabricación o adaptación de maquinaria a nuestros productos, variedades y condiciones ecológicas, geográficas y sociales. Un ejemplo en América latina lo tenemos en Bolivia que ha inventado y adaptando y luego producido maquinaria para el procesamiento postcosecha e industrialización de la quinua.

2. El derecho a la tierra

“El dinero es efímero, la tierra es permanente”

Campesinos de San Salvador de Atenco, México.

Este derecho nace de la existencia misma de las comunidades rurales para las cuales la tierra es el espacio para la subsistencia física, social y cultural.

La Constitución colombiana en el artículo 64 dice que “el Estado promoverá el acceso a la propiedad de la tierra de los trabajadores agrarios, en forma individual o asociativa”. Es una declaración tímida que requiere una reglamentación clara.

El derecho a la tierra no es lo mismo que el derecho *sobre* la tierra o propiedad privada de ella. Tampoco puede concebirse el derecho a la

tierra de las comunidades a la manera de los recetarios de moda, como un ingrediente de una pequeña empresa, al que simplemente hay que añadir la “educación, salud, vivienda, seguridad social, recreación, crédito, comunicaciones, comercialización de los productos, asistencia técnica y empresarial”.

Como enseñan los indígenas, la tierra es la madre y para el caso es el cimiento sobre el cual se construyen los derechos de la comunidad rural. No solamente el derecho a la subsistencia física, sino los derechos políticos y culturales.

La tierra no es un lote si se le mira desde este punto de vista rural comunitario, sino una realidad territorial, que incluye el medio ambiente, los ecosistemas, el patrimonio genético y las relaciones políticas y culturales con el espacio. En cambio el derecho *sobre* la tierra es apenas un derecho mercantil sobre un determinado lote o predio, derecho que choca con el derecho a la tierra como pudo verse claramente en México en el caso del intento de expropiación del ejido de San Salvador de Atenco para construir un nuevo aeropuerto con inversión internacional. Los campesinos rechazaron una aparentemente gran indemnización en dinero; querían seguir siendo campesinos.

El neoliberalismo supone que todo el mundo quiere participar de la compraventa y que la tierra, es un bien enajenable. Los campesinos de San Salvador de Atenco, como los indígenas U'wa o Embera Katío han explicado que esto no es así. De hecho esto supone enfoques diferentes, diversidad cultural y el Estado ya reconoce y protege la diversidad cultural de la nación (artículo 7° de la Constitución) y reconoce la igualdad y la dignidad de todas las culturas (artículo 70), pero sin embargo se niega a reconocer que el derecho a la tierra es un derecho fundamental de los campesinos, con lo cual discrimina en forma clara a las culturas campesinas y desprecia el papel de la economía campesina.

El “acceso progresivo” a la propiedad privada de la parcela en cierto modo resume la historia de Colombia, como resultado de la cual el campesino simplemente trata de afanzarse a su parcela y lucha por una escritura, porque es la única posibilidad. Pero el campesino que conquista la escritura se encuentra rápidamente con la posibilidad de la pérdida de la tierra por la violencia, la expansión del latifundio y los embargos por deudas. Por lo mismo el campesino se plantea el derecho a la tierra y apoya figuras como las reservas campesinas hasta que finalmente reivindica ahora la inalienabilidad de la tierra, como ocurrió en la movilización del 16 de septiembre de 2002.

Cuando la inalienabilidad de las tierras campesinas ha sido conquistada, el neoliberalismo busca echarla atrás porque obstaculiza su visión de reordenamiento del territorio en torno a los proyectos de inversión transnacional, concebidos como núcleos en torno a los cuales se reorganiza toda la vida económica, política y social de una región, pasando por alto la diversidad cultural.

El latifundismo aprovecha la economía neoliberal para regenerarse bajo la forma de concentración especulativa de la propiedad de la tierra, que al tratarse como si fuera una mercancía, aumenta de precio en las áreas de megaproyectos o grandes inversiones de capital. La población de estas áreas se considera o como “inviable” o como mano de obra al servicio de los inversionistas y en uno u otro caso se busca romper su relación con la tierra. Para estimular este proceso el neoliberalismo ha debilitado en cuanto le sea posible, la capacidad de intervención del Estado para garantizar el derecho a la tierra y las transnacionales se esfuerzan por hacer de la tierra una mercancía disponible para sus proyectos.

Arrendamiento, comodato, asociaciones con grandes propietarios y hasta la titulación meramente privada pueden ser un vehículo de la mercantilización del derecho a la tierra y por tanto el derecho *sobre* la tierra puede ser en realidad el desconocimiento del derecho a la tierra de las comunidades y el mantenimiento del latifundio especulativo.

Ningún referendo ni Constituyente puede romper la corrupción del sistema clientelista sin liquidar el latifundio especulativo y reconocer el derecho a la tierra. Mientras el latifundio no se liquide, Colombia no será democrática.

El derecho al trabajo, a la alimentación, la seguridad social, la vivienda, la salud y la educación se articulan en forma esencial al derecho a la tierra. Entonces, para el campesinado la tierra no es un simple in-

grediente, como para un pequeño empresario, sino la base de la existencia misma de la comunidad y el núcleo integrador de todos los derechos fundamentales.

Ganar el derecho a la tierra en Colombia implica desde luego una redistribución de la propiedad, una reforma agraria, pero no para dar escrituras individuales que simplemente reconozcan el derecho efímero sobre una parcela de tierra, sino para entregar la tierra en forma permanente al campesinado.

Esto significa que el derecho de la comunidad a sostenerse manteniendo su diversidad cultural y su forma propia de producción está por sobre el derecho del capital y desde luego por sobre el mantenimiento de la propiedad latifundista y la especulación mercantil. El reconocimiento de que la propiedad es una función social fue un paso importante en la dirección de limitar el derecho de los latifundistas sobre la tierra; el reconocimiento de la función ecológica limita el derecho del mismo capital a disponer de la tierra; pero más de fondo es el reconocimiento por algunos otros países de la función social de la tierra. Pero además hay que reconocer el derecho del campesinado a la tierra y el hecho de que este derecho es además indispensable para preservar el derecho a la diversidad cultural.

La experiencia indígena de recuperación colectiva del derecho a la tierra y conquista de la inalienabilidad de los resguardos ha conducido y tenía que conducir, a un incremento sustancial de la participación política y de las reivindicaciones de democracia participativa mediante las consultas previas. Al mismo tiempo ha fortalecido el proceso de autonomía de las autoridades y la jurisdicción indígenas, y la educación propia bilingüe y además ha permitido la revitalización de la medicina tradicional y la formación de entidades de salud indígenas que proporcionan el servicio médico occidental. Planes de vivienda y de vida se han articulado gracias al ejercicio del derecho a la tierra.

El campesinado en cambio, sometido al desplazamiento violento y a los embargos por deudas, se ha visto limitado en su participación política, reducido a una participación electoral inferior al 30 por ciento, sin movimientos políticos propios, sin legislación alguna de consulta previa sobre las cuestiones fundamentales que lo afectan, guerra sucia contra las organizaciones y dispersión de las mismas y clientelismo desbordado que se expresa por ejemplo en el hecho de que el Programa de Desarrollo Rural Integrado, DRI, fue convertido en un fondo de cofinanciación para el lavado de auxilios parlamentarios.

III. EL PROBLEMA DE LA CONCENTRACION DE LA TIERRA

Un acelerado proceso de concentración de la tierra en manos de los más grandes propietarios ha ocurrido en Colombia, a la vez que se ha reducido en forma dramática el área sembrada. Veamos:

CUADRO 1

Distribución de las Explotaciones y sus Superficies según Tamaños*

Tamaños Ha.	% Fincas 1984 1997	% Area 1984 1997
0 a 100	96,9 97,4	40,0 34,5
100 a 500	2,7 2,3	27,5 20,5
+ de 500	0,4 0,3	32,5 45,0

* Excluidos departamentos con superficie predominantemente en Resguardos indígenas

Fuente: RINCÓN, Claudia 1997, sobre la base de información del IGAC.

CUADRO 2

Relación entre el área predial rural nacional y los propietarios, según tamaño de predios 2001

Tamaño de predio (Ha)	Propietarios %	Superficie (área predial rural registrada)
< 3	57.3%	1.7%
>3, < 100	39.7%	22.5%
> 100 < 500	2.6%	14.6%
> 500	0.4%	61.2%
Total porcentaje	100%	100%

Fuente: IGAC, CORPOICA, *Zonificación de los conflictos de uso de las tierras en Colombia*, Bogotá, 2002, Volumen 4, p. 83.

Un estudio de la Contraloría General de la Nación¹ identificó al occidente colombiano como la región de más alta concentración de la propiedad rural y al Valle del Cauca como el departamento donde más se incrementó entre 1985 y 1996. También observó una concentración alta en Antioquia, Sucre y Cesar. El estudio de Rincón sobre el catastro detectó que el proceso de concentración fue mayor en Cesar, Bolívar, Valle, Quindío, Caquetá y Putumayo; en tanto que las Encuestas Agropecuarias del DANE identificaron procesos de concentración de las explotaciones agropecuarias en Meta, Casanare y Chocó.

Entre más grandes las fincas menos proporción de área sembrada tiene:

CUADRO 3

Porcentaje (%) del área sembrada del país según tamaños de finca *

Tamaño Ha.	%
0 a 0	43,3
20 a 50	20,3
50 a 100	13,4
100 a 200	12,8
200 a 500	7,8
+ de 500	1,3

*en el segmento de la muestra

Fuente: DANE Encuesta Nacional Agropecuaria 1996.

IV. LA INVERSIÓN EN CIENCIA Y TECNOLOGÍA

“El presupuesto para investigación en Ciencia y Tecnología para el sector agropecuario durante las dos últimas décadas ha sido en general reducido. Entre 1994- 2000 el total de inversión para Ciencia y tecnología agropecuaria fue de 171.256 millones distribuidos así Pronnata 49,37% (\$ 84.549 millones), fue la principal fuente de recursos para Ciencia y Tecnología agropecuaria en el periodo. Colciencias manejó el 45,35% (\$77.665 millones) y Ecofondo el 5,28% es decir \$ 9.042 millones.

“Las políticas de ciencia y tecnología agropecuaria en Colombia históricamente han estado dominadas por el modelo de RV que, cuyo énfasis está en aspectos técnicos y económicos con exclusión casi total de factores sociales y de reivindicaciones de tipo ecosistémico. El sistema apoya especialmente la agroindustria y la biotecnología como componentes deseables para la actual agricultura colombiana.

“En este contexto la visión del Programa Nacional de Ciencia y tecnología Agroindustrial, promueve la concepción de cadenas productivas, con el objetivo de aumentar la competitividad y rentabilidad de las explotaciones agropecuarias. Así, por ejemplo, Colciencias exige como requisito para la asignación de recursos de cofinanciación para la investigación en ciencia y tecnología agropecuaria estar apoyado por un gremio productivo: por cada peso que coloque el gremio o la asociación de productores, Colciencias aporta un peso adicional.

“Como se mencionó al comienzo de este aparte, la mayor parte de los aportes del Estado para el sector agrario se maneja a través de Pronatta (Programa Nacional de Transferencia de Tecnología Agropecuaria) y de Ecofondo, entidades que le han dado cabida a varias concepciones de la agricultura.

“En Pronatta se acepta, como eje central de su filosofía, que el pequeño productor sea el beneficiario principal de las investigaciones y para ello se exigen alianzas o uniones temporales entre asociaciones campesinas y, por ejemplo, universidades o centros de investigación. Se apoya la libre concurrencia de la oferta y se impulsan redes temáticas para el fortalecimiento institucional. Una de ellas, la Red de Agricultura Ecológica (RedAE) que ha venido ganando terreno en el país, gracias al apoyo de Pronatta.

“Por su parte Ecofondo ha recogido completamente la visión ambiental en la gestión de los agroecosistemas e impulsa, desde 1994, proyectos que ofrecen salidas concretas para atender aspectos de orden tecnológico, organizativo, productivo y económico, utilizando los preceptos de la agricultura ecológica (Vásquez, 2001).

“El común denominador de estos tres fondos de cofinanciación de proyectos (los más importantes del país) es, sin embargo, la escasez de recursos económicos con que cuentan. Así, para el presente año

Pronatta no tiene recursos de inversión y los mismos en Colciencias no alcanzan cifras significativas.

“El rezago en ciencia y tecnología se transmite a la Agricultura Ecológica (AE), la cual se entiende como un modelo opuesto a la RV, especialmente en la no-utilización de sustancias de síntesis química y en la concepción integral de manejo de los sistemas productivos. La AE le otorga especial importancia a la producción de alimentos sanos, libres de residuos tóxicos y al manejo ecológico del suelo². Desde esta perspectiva, se puede concluir que las prácticas agrícolas sostenibles tales como la agricultura ecológica, entre otras, han ido tomando fuerza en el ámbito nacional. Sin embargo, a pesar de los esfuerzos realizados hasta el momento, estos no pasan de ser débiles intentos frente a los daños ambientales y sociales que el uso inadecuado de la tierra le está ocasionando al país, hasta tanto no se promuevan procesos de desconcentración de la tierra y cambio de los modelos de desarrollo tanto agrícola como ganadero”.

En este proyecto de ley proponemos un fortalecimiento y una reorientación de la intervención del Estado para la generación de tecnología nacional sustentable. Consideramos que debe refundarse el Instituto Colombiano Agropecuario, ICA, y que este debe tener los recursos e instrumentos suficientes para potencializar el sistema nacional de tecnología agropecuaria, con personal altamente calificado y participación de las comunidades campesinas indígenas y afrocolombianas y sus organizaciones, tanto en la dirección nacional y local del Instituto como en la ejecución de los proyectos.

Las Umatas refinanciadas podrán cumplir su misión si cuentan con un ICA fuerte. Es la experiencia que países como Vietnam nos ofrecen: allí de una agricultura pobre se pasa a una agricultura de exportación, con una reforma agraria y un Instituto Nacional de Tecnología Agropecuaria Fuerte, que incluye dentro de sus líneas principales la generación de tecnología sustentable diferenciada para las granjas campesinas en zonas de suelos de alta calidad y en zonas de colonización. Los programas tipo DRI alcanzarían una nueva dimensión al combinar la generación de tecnología con la reforma agraria y la asistencia técnica, tal y como fue el modelo exitoso en su momento en Corea del Sur. Si bien no propugnamos ni por el modelo Vietnam ni por el modelo Corea del Sur, sí anotamos sus éxitos que contrastan con la sin salida actual de la agricultura colombiana sometida por el modelo neoliberal de las transnacionales.

La perspectiva tecnológica agropecuaria debe complementarse como se estableció, con la generación o adaptación de tecnología para el procesamiento de los productos y variedades propias, fabricación de maquinas adecuadas a nuestras necesidades, producción y condiciones, que sirvan para generar una pequeña y mediana industria nacional de procesamiento de alimentos y redes urbano-rurales para el abastecimiento de alimentos y la construcción o fortalecimiento de tejidos económicos regionales que amplíen el mercado interno y sustenten la economía nacional.

V. DEFENSA Y DISFRUTE DE LA DIVERSIDAD CULTURAL DE LA NACION

Este proyecto de ley permite defender en el país y en cada región, la riqueza que representa la coexistencia de diferentes culturas y pueblos. Es necesario valorar las concepciones culturales diferentes del poblamiento rural y la producción: indígena, negra, isleña, costeña, llanera, amazónica, de manera que la nación colombiana construya solidariamente sus espacios pluriculturales. y la cultura dominante hasta ahora, reconozca el valor de las otras y se relacione con ellas en condiciones de igualdad.

Para cumplir este objetivo es necesario por una parte que la cultura dominante alcance la meta de construir la noción cultural del límite (relativo) de su expansión y por otra, de la sostenibilidad necesaria para su

1 CONTRALORIA GENERAL DE LA NACION 2000 “Propiedad Rural y Reforma Agraria en Colombia”, en Economía Colombiana y Coyuntura Política N° 278, junio de 2000. Bogotá.

2 No obstante, a pesar de las potencialidades de la AE en la generación de empleo en el campo, en incentivar desarrollos tecnológicos propios y en catalizar la independencia económica de los agricultores y pese a su tendencia para utilizar integralmente los recursos, todavía falta un largo camino por recorrer tanto en investigaciones básicas como aplicadas, que den cuenta de sus efectos ambientales y de los ajustes que se requieren para equilibrar la producción agrícola, tanto en volumen como en calidad. Igualmente, se requiere un movimiento cultural que enfrente las presiones transnacionales y cambie los actuales patrones de consumo.

desarrollo. Que respete los límites de la sostenibilidad ambiental, social, económica y cultural de su desarrollo y aprenda y aprehenda de las culturas nativas los saberes ancestrales y en especial la necesidad de establecer los límites de la sostenibilidad y la diversidad.

El gobierno actual y el anterior han promocionando el modelo agrario malayo. En pleno auge mundial de los proyectos de producción de biodiésel, los planes al respecto se convierten en megaproyectos, como gaviotas 2 en el Vichada. El modelo de plantaciones de palma aceitera y empresas madereras desarrollado en el sudeste asiático, produjo un notable crecimiento económico en la región, pero a costa de graves daños ecológicos, dificultades y costos enormes para la renovación de los cultivos, destrucción de pueblos indígenas, graves conflictos sociales y en 1997, una gran crisis económica.

VI. ORIGEN Y PERSPECTIVAS DE LAS RESERVAS CAMPESINAS

Desde la época colonial el sector rural se conformó siguiendo un ciclo que redujo los territorios indígenas mediante la colonización y expandió la gran propiedad no solamente a costa de esos territorios, sino de las parcelas de los campesinos que habían consolidado la colonización en tierras aptas para la agricultura o con una ubicación estratégica.

Mientras los indígenas y comunidades afrocolombianas fueron relegados a zonas de refugio en las selvas, desiertos y altas cordilleras, los campesinos fueron reducidos a minifundios de laderas y a una colonización perpetua que cumple el objetivo permanente de ampliar la “frontera agrícola”. A la comunidad campesina le resultó vedado generar una ocupación territorial coherente con la sostenibilidad ambiental, social, cultural y económica y mientras se le encapsulaba en las áreas de minifundio, se le obligaba a la vez a la continuada destrucción de los bosques en aras de la progresiva expansión del latifundio.

El poder económico, político y cultural dominante condujo a la formación de unos circuitos demográficos y económicos centrados en las principales ciudades (Bogotá, Medellín, Cali y Barranquilla) y ciudades intermedias, en los cuales el sector agropecuario se articuló mediante 6 clases de áreas: grandes plantaciones (banano, caña de azúcar, palma aceitera); empresas agrícolas (arroz, ajonjolí, algodón, papa); latifundios de ganadería extensiva; minifundios; colonizaciones campesinas y territorios indígenas.

Dentro de los circuitos que resultaron del proceso histórico, las economías campesinas de las zonas de minifundio y de colonización, han tenido una funcionalidad evidente, participando activamente en las exportaciones (café, frutas, coca); produciendo alimentos para el consumo popular de las ciudades y de los obreros rurales y reproduciendo la mano de obra requerida por la industria y agroindustria. A pesar de esta funcionalidad, la economía y las comunidades campesinas están en una situación de dominación y constreñimiento, que impide una retribución adecuada y que especialmente niega las posibilidades de un ordenamiento territorial adecuado, disponibilidad suficiente de recursos (tierra, crédito, mercadeo) y poder político democrático.

La economía campesina tiene una lógica y organización interna que interrelaciona la tierra disponible con los demás medios de producción y la disponibilidad de la fuerza de trabajo familiar, con las necesidades de subsistencia de la familia y de equilibrar estos factores según su articulación con la dinámica del conjunto de la economía y la existencia de cadenas y circuitos productivos y demográficos. El objetivo principal de la economía campesina es el bienestar de las familias y dentro la “utilidad marginal” se impone sólo como mecanismo de equilibrio entre los factores internos.

La visión según la cual los campesinos son pasivos, resistentes al cambio, causantes del atraso, no se corresponde con la realidad. La economía campesina tiene su propia lógica que ha sido explotada hasta ahora, no solamente por los terratenientes, sino especialmente por los mercados mundiales y nacionales de materias primas, alimentos y mano de obra.

No existe una realidad dual con una economía moderna y progresista y otra economía campesina retrógrada y estancada, sino sólo una estructura, dentro de la cual el campesinado tiene una funcionalidad que aprovecha la lógica de su forma de producción. Dentro de esta estructura el campesinado está en el momento explotado y oprimido. Históricamente

se le desplaza una y otra vez de sus tierras, se le impide una territorialización adecuada, se aprovecha su capacidad de reproducción barata de fuerza de trabajo y se le expropia también de los excedentes de su trabajo, mientras se desconoce su cultura, su participación real en las decisiones nacionales, su libertad de organización y movilización y la autonomía y poder de sus comunidades.

La economía campesina en su origen es protectora del ambiente y de la comunidad. De ella proviene la tradición española de los ejidos y las tierras comunales de los municipios, que fueron dilapidados en los dos pasados siglos por la República.

El modelo de minifundio y colonización agresiva es un producto del histórico monopolio terrateniente de la propiedad de las mejores tierras y de la expansión actual de la gran propiedad sobre las tierras estratégicas alrededor de las petroleras, minas y megaproyectos. Es de este modelo de donde proviene la depredación de los bosques y la erosión de las laderas y no de una característica supuestamente intrínseca de la economía campesina, la cual en condiciones ventajosas tiende a desarrollar una cultura de protección ambiental, evidente en los antiguos ejidos y tierras comunales y replanteada ahora en las reservas campesinas.

La economía campesina puede cumplir una función dinámica dentro de la economía nacional y de su participación en la economía mundial, siempre y cuando se replanteen su articulación dentro de las cadenas y los circuitos productivos y demográficos, las relaciones estructurales nacionales e internacionales y el poder político del campesinado y desde luego siempre y cuando Colombia defienda sus intereses como integrante de la comunidad internacional.

El modelo dominante busca impedir la vía de desarrollo de la economía campesina y obligar a subordinar a esta a las necesidades del capital internacional y de los grandes propietarios de tierras.

La idea de la reserva campesina

La práctica de la reserva campesina antecede entonces a la idea sobre la formalización de la misma. Los intelectuales que percibieron este fenómeno simplemente hicieron propuestas para formular institucionalmente mediante la ley, una tendencia real que hasta ahora ha sido reprimida institucional y extrainstitucionalmente por los poderes políticos y económicos.

Alfredo Molano, investigador de la colonización, es tal vez la primera persona que les da a estas propuestas el nombre de reservas campesinas a comienzos de la década de los 90. Al lado de otras reservas que limitaban el régimen vigente de propiedad de la tierra (reservas naturales, forestales, indígenas), se impone la necesidad de proteger mediante la ley las ocupaciones campesinas. Así se frena la expansión de la frontera agrícola sobre los bosques y del latifundio sobre las colonizaciones campesinas. Desde el principio esta propuesta se hacía tanto para las zonas de colonización como para otras zonas campesinas o de reforma agraria.

Otros expertos, como Pedro Cortés Lombana, a partir de una experiencia con el movimiento indígena; Gervan Vliet y Darío Fajardo a partir de su experiencia con los colonos, propusieron regímenes similares, que además de relacionarse con los procesos de reforma agraria se interrelacionaran con la defensa de los recursos naturales y una solución adecuada para las zonas que legalmente son reservas forestales pero que ya han sido colonizadas.

Paralelamente, el movimiento campesino había plasmado sus aspiraciones en proyectos de reforma agraria integral, que estipulaban la limitación de la propiedad de la tierra en el conjunto del país, su redistribución y planes regionales de desarrollo rural campesino. Estos proyectos se enfrentaron a los oficiales y en particular en 1993 chocaron con la propuesta de mercado subsidiado de tierra, que elaboró el Gobierno de César Gaviria.

El proyecto campesino supone que el “libre” mercado no puede solucionar el problema agrario, porque existe un monopolio latifundista de la propiedad de la tierra que encarece las mismas y por tanto impide que por la simple vía del mercado se redistribuya la propiedad. Supone además una ruptura con el modelo neoliberal que autoriza la “libre” importación y relega la agricultura nacional a un modesto papel.

Las movilizaciones campesinas e indígenas en oposición al proyecto de ley gubernamental ganaron la solidaridad del movimiento obrero y es

así como en septiembre de 1993 las centrales sindicales en unión con las organizaciones campesinas e indígenas lograron que, como parte de una negociación más global, se concertara sobre el proyecto de ley.

Esto coincidía con la llegada al Ministerio de Agricultura de José Antonio Ocampo, lo que hacía posible que las negociaciones avanzaran, dado que el nuevo Ministro acogió la idea de las reservas campesinas presentada por Alfredo Molano, lo que permitió un terreno común en las reuniones con las organizaciones campesinas e indígenas, que vieron en la constitución de las reservas campesinas, una posibilidad de aplicar las normas de su proyecto, al menos en zonas delimitadas del país.

El proyecto de ley fue reformulado por el gobierno incluyendo el capítulo sobre reservas campesinas y con un texto que las hacía aplicables tanto a zonas de colonización como a otras donde se requirieran. Luego negoció con las organizaciones 16 puntos y se llegó a un acuerdo que fue acogido por los ponentes de Senado y Cámara.

El nuevo texto, aunque muy limitado desde el punto de vista campesino, hubiera permitido alguna acción al Incora, pero fue amputado en un punto fundamental: la expropiación por vía administrativa. El texto acordado creaba un procedimiento rápido de expropiación que permitía obligar a los propietarios a vender predios de calidad a un precio razonable. Pero el Congreso rechazó ese punto y el acuerdo perdió toda fuerza y en cambio se desató una farsa para aprobar artículos regresivos.

Es así como las fincas compradas por el Incora dentro del programa de mercado subsidiado, apenas llegan al promedio de 200 hectáreas, es decir no tocan al latifundio. Aun peor, no pueden adelantarse procesos de reforma agraria, porque requieren la aceptación de los latifundistas, que nunca han querido permitirlos y que por el contrario se encuentran enfrascados en una contrarreforma que les ha permitidos pasar del 32 al 47% de la tierra en su poder. Quedaron sin embargo en la Ley 160 de 1994 en firme las normas de reserva campesina, que constituyen un instrumento de lucha por la reforma agraria.

Con todas estas consideraciones presentamos este proyecto de ley ante el Congreso de la República,

Atentamente:

Gustavo Petro U.,
Senador de la República.

SENADO DE LA REPUBLICA
SECRETARIA GENERAL

Tramitación de Leyes

Bogotá, D. C., 23 de agosto de 2006

Señora Presidenta:

Con el fin de que se proceda a repartir el Proyecto de ley número 99 de 2006 Senado, *por la cual se reglamentan los artículos 64, 65 y 66 de la Constitución Nacional*, me permito pasar a su despacho el expediente de la mencionada iniciativa que fue presentada en el día de hoy ante Secretaría General. La materia de que trata el mencionado proyecto de ley es competencia de la Comisión Quinta Constitucional Permanente, de conformidad con las disposiciones reglamentarias y de ley.

El Secretario General honorable Senado de la República,

Emilio Otero Dajud.

PRESIDENCIA DEL HONORABLE SENADO
DE LA REPUBLICA

Bogotá, D. C., 23 de agosto de 2006

De conformidad con el informe de Secretaría General, dese por repartido el proyecto de ley de la referencia a la Comisión Quinta Constitucional y envíese copia del mismo a la Imprenta Nacional con el fin de que sea publicado en la *Gaceta del Congreso*.

Cúmplase.

La Presidenta del honorable Senado de la República,

Dilian Francisca Toro Torres.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Emilio Otero Dajud.

PROYECTO DE LEY NUMERO 101 DE 2006 SENADO

por la cual se dictan normas para la atención a las personas víctimas de abuso sexual y asalto sexual.

Artículo 1°. El Gobierno Nacional, los Entes Territoriales garantizarán el desarrollo de programas de asistencia psicológica, psiquiátrica y terapéutica a las personas víctimas de abuso sexual y asalto sexual, a sus hijos, padres, cónyuge o compañero o compañera permanente o a su grupo familiar funcional.

Parágrafo. Para los efectos de la presente ley se entenderá:

Abuso sexual el contacto o interacción entre un menor y un adulto, en que el menor de edad es utilizado para la satisfacción sexual del adulto o de terceros, desconociéndose su nivel de desarrollo psicosexual.

Asalto sexual la modalidad específica de agresión caracterizada por actos de violencia física y/o psicológica ejercidos por un actor conocido o desconocido (perpetrador), sobre una víctima de cualquier edad o sexo, por el cual persigue un propósito sexual definido. Puede o no estar acompañado de otro delito como robo o secuestro, pero no de homicidio, pues este evento se denominaría "homicidio asociado a delito sexual".

Artículo 2°. El Ministerio de la Protección Social y las Secretarías de Salud suministrarán la anticoncepción de emergencia para prevenir el embarazo en niñas adolescentes y mujeres adultas después de una violación, previa autorización de la víctima si es mujer mayor de edad o previa autorización del padre, madre o quien hiciere las veces de representante legal en caso de una menor, respetando las creencias y costumbres religiosas de la persona.

Artículo 3°. El Gobierno Nacional, los Entes Territoriales garantizarán la asesoría y acompañamiento jurídico en el transcurso del proceso a las víctimas por actos de violencia física y/o psicológica.

Artículo 4°. El Ministerio de la Protección Social y las Secretarías de Salud realizarán la prevención, el diagnóstico y el tratamiento de las infecciones de transmisión sexual que contraigan las víctimas de abuso sexual y de asalto sexual.

Artículo 5°. El Ministerio de la Protección Social y el Ministerio de Educación adelantarán campañas informativas sobre la anticoncepción de emergencia donde indicará en qué consiste, como se toma, su efectividad, cómo se puede conseguir y sus efectos secundarios.

Artículo 6°. Las Unidades de Fiscalía ubicarán profesionales especializados en la materia a fin de asistir en forma oportuna a las víctimas de estos delitos, en aras de su recuperación física y psicológica.

Artículo 7°. El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar será el encargado de prestar la atención y seguimiento directo a los menores víctimas de delitos sexuales creando una atención en los centros de recepción de denuncias.

Artículo 7°. La presente ley rige a partir de su aprobación, sanción y publicación.

Presentado por;

Plinio Olano Becerra, Primer Vicepresidente, honorable Senado de la República; *Angel Custodio Cabrera Báez*, Representante Cámara Circunscripción Bogotá.

EXPOSICION DE MOTIVOS

El asalto sexual es una modalidad poca discutida y analizada en Colombia y de fuerte crecimiento según lo establecido por las quejas entabladas ante la Fiscalía General de la Nación y de los peritazgos realizados por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, con una incidencia que oscila entre el 25 y 35% de las denuncias en determinadas localidades y períodos.

El asalto sexual se define como aquella modalidad de agresión sexual que se presenta entre desconocidos a cualquier hora y lugar, sin límite de sexo o edad, de manera única e irrepetible, por medio del engaño y de la violencia psicológica y/o física con un propósito sexual definido.

Dictámenes Sexológicos en 2005

(Forenses, Colombia 2005)

El Instituto de Medicina Legal realizó durante el año 2005, 18.474 dictámenes sexológicos. Con respecto al género, similar al año 2004, el mayor número de dictámenes se realizó a mujeres 13.697 del total (84%).

El número de casos entre menores de 18 años fue de 13.835 (70.6%), siendo la población más afectada (42%) las niñas entre los 10 a 14 años. Al agrupar la población menor entre 5 y 14 años conocida por Medicina Legal en el año 2005, tenemos 9.898 casos, observándose un incremento de 1.224 casos (14.1%) con relación al año 2004.

Al observar las tasas por sexo y grupo de edad, Medicina Legal, determina la posibilidad de sufrir una agresión sexual, es mayor sin excepción en las mujeres, particularmente en las edades más jóvenes. La tasa más alta se presenta entre los 10 a 14 años 182.7 por 100.000, la agresión en niños varones con tasa más alta se presenta entre los 5 a 9 años. Las agresiones sexuales se presentan en todos los grupos incluyendo los mayores de 60 años.

Las tasas más altas de dictámenes sexiológicos se registraron en los departamentos de Amazonas 75; Meta 72; Cundinamarca 70; Tolima 66 y el departamento de San Andrés y Providencia con 65 casos por cada 100.000 habitantes.

A nivel municipal, las tasas más altas las tuvieron los municipios de Andes en Antioquia con una tasa de 321, Garagoa en Boyacá con 282, Mosquera en Cundinamarca con 255, Santa Fe de Antioquia con 227 y Murillo en Tolima, con una tasa 215 de Bogotá.

Las mujeres que han sido víctimas de abuso y/o asalto sexual, experimentan victimización, evento traumático que trae como consecuencia un choque emocional. Todo trauma de esta naturaleza trae consigo una serie de características que la mayoría de las mujeres experimentan.

Cada persona tiende a responder de manera única ante un evento que añade complejidad al tratamiento del trauma.

La mayoría de las víctimas de abuso sexual experimentan sentimiento de pérdida de control en la vida; experimentan de nuevo el asalto de manera mental; dificultad de concentración, sentimiento de culpa, cambio en la percepción de si mismo; tristeza o depresión; modificación en las relaciones interpersonales, pérdida del apetito sexual y miedo.

Las reacciones mencionadas anteriormente, son reflejo de una situación traumática. El miedo y la ansiedad causan reacciones físicas y mentales que hacen que la víctima sienta que ha perdido el control de su vida.

De otra parte, el asalto sexual a diferencia de otras clases de abusos de naturaleza sexual, tiene una repartición horaria concentrada en el tiempo, con una mayor ocurrencia entre las 6 de la tarde y la medianoche (44%) y entre las 12 de la noche y las 6 de la mañana (34%). Su carácter sorpresivo y violento está con frecuencia ligado a la estrategia previa del agresor que busca colocar su víctima en situación de desprotección y mantener el anonimato, hasta donde sea posible.

Al realizarse en espacios abiertos, la soledad del lugar tiene una alta incidencia en la oportunidad que busca el agresor: Aquellos que llegan tardíamente. Que se van de madrugada a su trabajo, o que retornan a casa después de alguna reunión conforman posibles blancos.

Los agresores en ocasiones plantean su ataque en personas de ese tipo porque manifiestan “están atembadas” la llaman “la hora boba” y es más fácil atacar y nadie las ayuda.

Los lugares de comisión de los hechos en un 70% en vía pública, 26% en recintos cerrados y 4% en automotores.

Ocurrencia de asaltos sexuales en ciudades como Bogotá

Usaquén	2.31%
Chapinero	4.62%
Santa Fé	5.29%
San Cristóbal	3.45%
Usme	0.01
Tunjuelito	4.62%
Bosa	7.51%
Kennedy	2.87%
Fontibón	5.76%
Engativá	4.0%
Suba	9.87%
Barrios Unidos	0.57%

Los Mártires	2.31%
Antonio Nariño	1.73%
Puente Aranda	5.0%
Rafael Uribe Uribe	2.31%
Ciudad Bolívar	7.35%

El perfil de los asaltantes es de una formación académica y una ocupación laboral, heterogéneas, con tendencia a pertenecer a un nivel medio bajo, estudios secundarios a medio camino o casi concluidos, y una amplia variabilidad en los oficios a los cuales se dedican. Llama la atención, entre ellos, la baja proporción (1%) de los que se dedican exclusivamente a la delincuencia.

Los asaltadores operan con más frecuencia solos (84%), no obstante de tratarse de más de un agresor (16%) pueden presentarse varias alternativas que descansan en el beneficio económico o en el placer, de acuerdo con la naturaleza de los individuos y con la dinámica interna de los grupos, como la pandilla o banda, las parejas o los tríos de hombres, parejas mixtas y mujeres que contratan los servicios de varios hombres.

El asalto se está convirtiendo en un fenómeno característico de las grandes urbes reflejo parcial de las soledades y de la desintegración social que viven sus habitantes donde la dinámica de la ciudad favorece el anonimato y dificulta por ende la captura de los responsables.

De acuerdo al reporte del primer trimestre de 2005, el Instituto de Medicina Legal, estableció 270 casos de asalto sexual, incrementándose en un 25% esta problemática, con respecto al mismo período de tiempo en el año 2004. Llama la atención, las estadísticas establecidas por la Fiscalía General de la Nación para el mismo período del año 2005 las cuales reportaron 147 denuncias por este delito.

Se calcula que en el año 2004 la ocurrencia de este delito fue aproximadamente de 1.800 casos. En el primer trimestre de 2005 cerca de 500 casos. En el año 2004, se procesaron escasamente 20 personas por estos delitos.

Ante esta problemática se hace necesario que con consentimiento de la víctima se utilice los anticonceptivos de emergencia que son métodos de una sola vez para evitar el embarazo después de haber tenido relaciones sexuales sin la protección adecuada. La anticoncepción de emergencia no protege contra enfermedades de transmisión sexual. La anticoncepción de emergencia se puede utilizar cuando se rompe un condón, **después de una violación** o en cualquier caso de relaciones sexuales no protegidas. No se deben usar anticonceptivos de emergencia como única protección contra el embarazo, porque no es tan efectiva como un método de anticoncepción continua.

Son pastillas que se toman en dosis especiales dentro de los primeros cinco días después o 120 horas después de una relación sexual no protegida para prevenir un embarazo. Mientras antes se tomen son más efectivas. Es importante recordar que la anticoncepción de emergencia no siempre funciona. No garantiza que el embarazo es prevenido. Disminuye el riesgo de embarazo en un 75.88%.

Ahora las víctimas de asalto sexual corren el riesgo de contraer Enfermedades de Transmisión Sexual (ETS) que son todas aquellas infecciones que se transmiten principalmente a través del contacto sexual, fundamentalmente durante las relaciones sexuales penetrativas. Algunas también son transmitidas de madre a hijo, durante la gestación, el parto, o la lactancia, y/o a través del contacto sanguíneo. Su transmisión sexual ocurre cuando se presenta un comportamiento sexual de riesgo, con una persona de la cual se ignora si tiene o no una ETS, o se conoce que la tiene.

Las ETS pueden ser sintomáticas o asintomáticas; alrededor de 5 de cada 10 hombres y 8 de cada 10 mujeres con ETS no desarrollan síntomas. Por eso deben buscarse en toda persona que presente un comportamiento sexual de riesgo, así no presente síntomas. De hecho, las ETS son transmitidas usualmente por personas que tienen infecciones asintomáticas o que tienen síntomas que ignoran.

A nivel individual, las ETS tienen un enorme impacto por sus frecuentes complicaciones, siendo más vulnerables las mujeres, y los niños cuando las adquieren por transmisión vertical.

En mujeres, la complicación más frecuente es la enfermedad pélvica inflamatoria, con sus consecuencias como infertilidad, dolor pélvico

crónico, y embarazo ectópico con mortalidad materna asociada; el espectro de complicaciones y secuelas puede incluir el cáncer de cérvix, la enfermedad hepática crónica, cirrosis, y carcinoma hepático, neoplasias linfoides, y todas las implicaciones de la paraparesia espástica, además de las alteraciones del embarazo.

En niños el espectro de complicaciones y secuelas puede incluir el aborto, la muerte perinatal, malformaciones congénitas, ceguera, sordera, lesiones óseas, lesiones neurológicas irreversibles.

En hombres el espectro de complicaciones y secuelas puede incluir la orquitis y epididimitis, la infertilidad, el cáncer de pene, la enfermedad hepática crónica, cirrosis, carcinoma hepático, las neoplasias linfoides, y todas las implicaciones de la paraparesia espástica.

Con el fin de mejorar el impacto y la eficiencia de las actividades de educación para la prevención, estas deben diseñarse y ejecutarse, sin excepción, con una definición clara de los objetivos y metas de eficacia, las cuales deben estar orientadas a intervenir comportamientos, y no solo a informar.

Toda víctima de abuso sexual (asalto sexual) debe ser atendida para realizarle diagnóstico y prevención de una ETS, si esta se le identifica durante el proceso de detección, debe ser diagnosticada y su ETS resuelta en el mismo día en que solicita la atención, según los síndromes definidos en la clasificación consignada previamente.

En caso de hallazgos positivos, debe diagnosticarse y tratarse sintómicamente en la misma cita y debe enviarse a consejería preprueba, la cual debe ser realizada por un psicólogo, o por otro profesional entrenado en consejería, en la cual el paciente decidirá si desea realizarse la prueba presuntiva de VIH.

El tratamiento o manejo integral de las ETS incluye tratamiento farmacológico, búsqueda de otras ETS y educación.

Marco legal

Nuestra Carta Política señala que Colombia establece como principio fundamental de todo el ordenamiento jurídico y de la organización política, el respeto a la dignidad humana, principio sobre el cual se estructura el Estado Social de Derecho el cual consagra, protege y hace efectivos los derechos de las personas y sus garantías.

El derecho a la vida incluye necesariamente, el derecho a la integridad física. Tanto las autoridades del Estado, como los particulares deben respetar en toda persona el derecho a no sufrir daños intencionales o culposos en el cuerpo o en la salud.

El artículo 49 consagra la atención de la salud como servicio público a cargo del Estado y garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud.

Por su parte la Organización Mundial de la Salud ha conceptualizado que la salud no consiste únicamente en ausencia de enfermedad o dolencia de cualquier naturaleza, sino que es un estado de completo bienestar físico, mental y social.

La Corte Constitucional en reiteradas jurisprudencias ha dicho que el derecho a la salud es de carácter asistencial, ubicado en las referencias funcionales del denominado Estado Social de Derecho en razón a que su desconocimiento impone acciones concretas. Y que el derecho a la salud es fundamental cuando está relacionado con la protección de la vida.

Presentado por,

Plinio Olano Becerra, Primer Vicepresidente, honorable Senado de la República; *Angel Custodio Cabrera Báez*, Representante Cámara Circunscripción Bogotá.

SENADO DE LA REPUBLICA

Secretaría General (Art. 139 y ss. Ley 5ª de 1992)

El día 24 del mes de agosto del año 2006 se radicó en este despacho el Proyecto de ley número 101, con todos y cada uno de los requisitos constitucionales y legales, por el honorable Senador *Plinio Olano*; honorable Representante *Angel Custodio Cabrera*.

El Secretario General,

Emilio Otero Dajud.

SENADO DE LA REPUBLICA

SECRETARIA GENERAL

Tramitación de Leyes

Bogotá, D. C., 24 de agosto de 2006

Señora Presidenta:

Con el fin de que se proceda a repartir el Proyecto de ley número 101 de 2006 Senado, *por la cual se dictan normas para la atención a las personas víctimas de abuso sexual y asalto sexual*, me permito pasar a su despacho el expediente de la mencionada iniciativa que fue presentada en el día de hoy ante Secretaría General. La materia de que trata el mencionado proyecto de ley es competencia de la Comisión Séptima Constitucional Permanente, de conformidad con las disposiciones reglamentarias y de ley.

El Secretario General honorable Senado de la República,

Emilio Otero Dajud.

PRESIDENCIA DEL HONORABLE SENADO
DE LA REPUBLICA

Bogotá, D. C., 24 de agosto de 2006

De conformidad con el informe de Secretaría General, dese por repartido el proyecto de ley de la referencia a la Comisión Séptima Constitucional y envíese copia del mismo a la Imprenta Nacional con el fin de que sea publicado en la *Gaceta del Congreso*.

Cúmplase.

La Presidenta del honorable Senado de la República,

Dilian Francisca Toro Torres.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Emilio Otero Dajud.

PONENCIAS

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NUMERO 02 DE 2006 SENADO

por el cual se modifica la Constitución Política de Colombia, Título IX de las Elecciones y de la Organización Electoral, Capítulo I del Sufragio y de las Elecciones, artículo 258.

Bogotá, D. C., agosto de 2005

Honorable Senador

EDUARDO ENRIQUEZ MAYA

Presidente

Comisión Primera del Senado

Ciudad

En cumplimiento del honroso encargo por usted encomendado, procedo a rendir informe de Ponencia para Primer Debate al Proyecto de Acto Legislativo número 02 de 2006, *por el cual se modifica la Constitución*

Política de Colombia, Título IX de las Elecciones y de la Organización Electoral, Capítulo I del Sufragio y de las Elecciones, artículo 258, en los siguientes términos:

Antecedentes

Al abordar esta exposición es muy importante referenciar unos aspectos históricos y definiciones etimológicas que nos ubicaran en la enunciación concreta de esta figura que es el patrón de la Democracia Universal; **Sufragio** y **sufragar** son sinónimos de “voto” y “votar”, y llegaron al castellano procedentes del verbo latino *suffragare*.

Es una modalidad originaria de las ciudades griegas organizadas de acuerdo con el sistema democrático de Atenas, allí los ciudadanos tenían derecho al sufragio, pero se debe precisar que en esa *democracia*, sólo el 10% de la población era de ciudadanos; el resto estaba formado por esclavos o extranjeros a quienes se les desconocían los derechos civiles. En el Imperio Romano, los plebeyos tenían el derecho de votar para elegir

magistrados, que les defendieran de los abusos. A pesar de contar con una historia tan antigua, en las sociedades que sucedieron a Grecia y Roma el **Sufragio** solo se logró imponer en el siglo XVIII, cuando lo hizo a través de las ideas y los fundamentos ideológicos de la Revolución Francesa. El voto es voluntario y obligatorio en los sistemas democráticos.

Entre las democracias más antiguas que establecen el ejercicio del voto obligatorio para las elecciones se encuentran: Australia, que tiene unos niveles de presencia ciudadana del 95%, además de Bélgica y Luxemburgo. El voto obligatorio también se practica en Latinoamérica, teniendo como ejemplo las legislaciones de Argentina, Brasil, y Chile que conservan una participación electoral por encima del 80%. De igual forma en Costa Rica y Ecuador consideran que el voto es un deber y una obligación ciudadana. En Venezuela por el contrario, el voto obligatorio fue abolido en 1994, lo que generó efectos muy negativos sobre la democracia. La participación en el depósito del voto como símbolo de la voluntad popular cayó del 90% al 60%, agravando los problemas de legitimidad democrática que mostraban los partidos políticos en ese país, situación que aún se mantiene ante los bajos indicadores de concurrencia a las urnas.

Situación de Colombia

La primera pregunta que hay que hacerse es si una votación baja es un problema. En Colombia los niveles de abstencionismo se mantienen alrededor del 60%, situación esta que genera una crisis de representación y de apatía por la política y su representatividad, ya que nuestros representantes son elegidos por minorías.

Pero esta iniciativa no es nueva en la historia colombiana. Durante los debates de la Reforma Política en el año 2003 los proyectos -01 y 03- propusieron modificaciones al artículo 258 de la Constitución Política, que establece que el voto es un derecho y un deber del ciudadano. El Proyecto 03 proponía consagrar el voto obligatorio. El Proyecto 01 sugería, en cambio, una adición para consagrar la llamada efectividad del voto en blanco, de tal manera que si este resultaba mayoritario, habrá de repetirse la votación.

En mi calidad de Senador presenté a consideración de la comisión de ponentes un texto respondiendo a los dos objetivos mencionados, precisando sus alcances y consecuencias. Se determinaba que el voto sería de obligatorio cumplimiento en las elecciones presidenciales, de gobernadores, alcaldes o miembros de Corporaciones Públicas que se realizaran hasta el año 2006. Quien incumpliera este deber no podría ser elegido o designado como servidor público y tampoco podría ser beneficiario de subsidios de vivienda y educación superior, de programas de reforma agraria o de exenciones tributarias o estímulos fiscales que decretase el Congreso Nacional, el Gobierno Nacional, los gobiernos departamental o municipal. La ley sería la encargada de ordenar las excepciones a la obligatoriedad del voto así como el régimen de excusas para su no ejercicio. Con el fin de abrir el debate, la comisión acogió el texto, y su discusión pasó a sesión plenaria donde finalmente fue negado dicho artículo.

Por una democracia más eficaz

Para que esta propuesta del Voto obligatorio se haga una realidad, es muy importante implementar nuevos procesos y procedimientos electorales que impongan la actualización de la interrelación entre la democracia, el desarrollo institucional, fortalecimiento de la separación de poderes y la existencia de instituciones gubernamentales efectivas y eficientes; que observen la transparencia, la responsabilidad pública y la independencia de los sistemas electorales, como organismos responsables de conducir y verificar elecciones libres, justas y regulares, elementos esenciales para asegurar el apoyo y la participación en sus instituciones democráticas nacionales.

Para que la figura del Voto Obligatorio se ponga en práctica en el territorio nacional de igual forma se hace necesario intercambiar prácticas y tecnologías óptimas para acrecentar la participación de la ciudadanía en los procesos electorales, incluyendo la educación de los votantes, la modernización de las instituciones, simplificación del registro electoral y los procedimientos de la votación y escrutinio, tomando en cuenta la necesidad de salvaguardar la integridad del proceso electoral, promoviendo la plena participación e integración de todas las personas aptas para ejercer el derecho al sufragio, sin discriminación alguna.

En dicho fortalecimiento se continuará utilizando tecnologías de información y comunicación, a fin de garantizar efectivamente la imparcialidad, prontitud e independencia del establecimiento electoral, tribunales y demás entidades responsables de organizar, supervisar y verificar las elecciones a nivel nacional y regional, llegando inclusive a buscar el apoyo de organismos regionales y la cooperación hemisférica para el intercambio de experiencias en materia de legislación y tecnología en esas áreas y el envío de observadores especializados cuando así se requieran.

La democracia se fragua en las urnas

Lo que importa en el futuro de la vida democrática de la patria colombiana es que todos los ciudadanos actos para votar tomen participación en las decisiones de elegir a quienes han de ostentar las líneas de poder.

No es tanto que aumente el número de votantes o de electores, si no otorgar la legitimidad de los aspirantes y participantes en el mando, en la toma de decisiones, en el discurrir de la vida civil de la República, en el destino de la Nación.

No habrá democracia, allí donde el pueblo no participe en las decisiones del poder político, ya directamente, ya indirectamente, por medio de sus representantes, mediante sistemas electorales que garanticen plenamente la enunciación de su voluntad. La democracia se muestra, se constituye con los sufragios del hombre que vive en la calle, dueño de un instinto que es el que le dice a quien debe elegir para gobernar, para legislar y quien debe decidir su suerte a nombre suyo.

Debemos aprender y seguir el ejemplo de las naciones que con gran madurez política preservan la obligatoriedad del derecho de votar o sufragar en la personificación del hombre del común porque se entiende que con su voto, entra a determinar el destino de un territorio llamado patria, protesta y aprueba para labrar el futuro de sus asociados, condena la arbitrariedad, se rige por la voluntad impersonal de la ley, en vez de acudir a la decisión personal de un déspota, y, en suma, salvaguarda el imperio de sus derechos y garantías esenciales.

Voto voluntario, voto obligatorio

Según **Arend Lijphart**, que fue Presidente de la Asociación de Ciencia Política de los Estados Unidos, considera que el **voto voluntario** aumenta la importancia del dinero en la política, que en Colombia como todos lo sabemos ha adquirido unos niveles astronómicamente altos. En una situación de apatía política como la colombiana, según el, obligará a los candidatos y a los partidos a destinar más recursos para movilizar a los ciudadanos. Lo que en consecuencia significaría que los candidatos dentro de los mecanismos de oferta y demanda en el afán de posesionar su imagen, deberán no solo aparecer en televisión y sonreír, sino que también deberán buscar más dinero para financiar las campañas para que los ciudadanos concurren a votar por ellos. Haciendo cada vez el ejercicio de la política mas dependiente del dinero y no de ideas, programas o partidos políticos.

Pero si el Estado por medio del **voto obligatorio** asume la responsabilidad de que los ciudadanos se vuelquen a las urnas, los partidos y candidatos pueden concentrar sus esfuerzos en promover sus programas e influenciar a los votantes, en vez de gastar energías tratando de convencerlos para que asistan a las urnas. Así aquellos partidos o candidatos que tengan una ventaja movilizando votantes bajo el régimen de voto voluntario, se verían relativamente neutralizados por el Voto Obligatorio.

Pero si aceptamos el **voto obligatorio** entonces, ¿qué sanciones deberían imponerse y bajo qué circunstancias? Que excusa legal o de fuerza mayor se podría esgrimir (enfermedad, impedimento físico, ausencia por razones de viaje) ¿debería ser perdonada? ¿Deberían ciertos grupos-analfabetas, personas de avanzada edad, ser excusadas de ese deber? También existen de por medio consideraciones financieras y administrativas.

Por lo tanto, si no existen condiciones que permitan que la ley moldee la conducta omisiva por virtud de una autonomía normativa, el éxito del **voto obligatorio** dependerá de la forma en como esta sea aplicada. Ello requeriría naturalmente, de un mínimo de capacidad administrativa por parte del Estado, también implicaría el incremento de costos, aunque todo o parte de los mismos puedan ser recuperados a través de multas y sanciones remuneradas. Los países que ejecutan las leyes de **Voto Obligatorio** típicamente imponen multas. Algunos imputan vergüenzas públicas a los

no votantes o niegan servicios y beneficios de programas gubernamentales.

Consideraciones puntuales

Hay que dejar muy claro que el único acto que puede ser obligatorio, es la asistencia, lo cual lleva a algunos intelectuales a sugerir que estamos hablando de concurrencia obligatoria en vez de *voto obligatorio*.

Hay que tener en cuenta que el voto debe ser considerado como un deber cívico, al cual no se puede renunciar. Pero para hacer efectivo este deber no debe haber temor por parte del gobierno para exigir su cumplimiento. Todos los gobiernos dependen de la coacción para apoyar políticas sociales que desean impulsar, asegurando así su obediencia. Más importante aún, existen otras obligaciones que los gobiernos imponen y que los ciudadanos aceptan como son: los impuestos, el reclutamiento militar, que son mucho más onerosas y consumen más tiempo, que el de ir ocasionalmente a las urnas. *Dada la importancia de las elecciones, el bien común resulta primordial que la inconveniencia del ciudadano.*

En síntesis, la reforma electoral debe dirigirse a resolver el aspecto del sufragio y sus mecanismos como uno de los problemas de fondo del sistema electoral colombiano. En Colombia es necesario mejorar la participación electoral con medidas que apunten a enfrentar sus limitaciones. Lijphart ha concluido después de analizar el problema de la disminución de la participación electoral que el voto obligatorio “es el único mecanismo institucional que puede asegurar una alta votación por sí mismo”¹.

Proposición final

Por todas las anteriores consideraciones, el suscrito ponente se permite proponer, se de primer debate al **Proyecto de Acto Legislativo número 02 de 2006 Senado, por el cual se modifica la Constitución Política de Colombia, Título IX de las Elecciones y de la Organización Electoral, Capítulo I del Sufragio y de las Elecciones, artículo 258**, con el articulado expuesto en el proyecto original.

Mauricio Pimiento Barrera,
Senador de la República.

¹ Arend.Lijphart., Unequal Participation: Democracy s Unresolved Dilemma. Presidential Address, American Political Science Review, Vol. 91, N° 1. Marzo de 1997.

* * *

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NUMERO 03 DE 2006 SENADO

*por el cual se permite la reelección inmediata
de gobernadores y alcaldes.*

Bogotá, D. C., 23 de agosto de 2006

Doctor

EDUARDO ENRIQUEZ MAYA

Presidente Comisión Primera Constitucional Permanente

Honorable Senado de la República

Ciudad

Señor Presidente:

De acuerdo a lo establecido en la Ley 5ª de 1992, y agradeciendo la designación y el honor que me hiciera, me permito rendir ponencia para primer debate, al *Proyecto de Acto Legislativo número 03 de 2006 Senado, por el cual se permite la reelección inmediata de gobernadores y alcaldes*, del cual fuimos también autores.

Cordialmente,

Honorable Senador *Rubén Darío Quintero Villada*,
Ponente.

Introducción y justificación del proyecto

La reelección unipersonal ha tenido en Colombia una discusión permanente en los últimos años. El Congreso ha tenido que debatirla en cada uno de sus períodos. Desde 1999 hemos presentado en ocho ocasiones este proyecto, logrando solo en el 2002 sacar adelante la ampliación de los períodos de tres a cuatro años de las autoridades y corporaciones públicas territoriales (Acto Legislativo N° 02/02).

Podríamos decir que es la Reforma Constitucional más estudiada y debatida en el Legislativo. Inclusive, la reelección de autoridades locales fue presentada primero que la del Presidente de la República, que hoy ya implementamos en el país.

Los intentos datan desde los Proyectos de Acto Legislativo números 02 y 015 de 1999, 052 de 2000, 09 y 091 de 2001, 06 de 2002, 08, 101 de 2004 y 14 de 2005.

Adicionalmente, observamos que en concordancia con la realidad política del país que institucionalizó el Acto Legislativo número 02 de 2004, al producirse la reelección inmediata del Presidente y Vicepresidente de la República, creemos que por coherencia se debe proceder a la reelección inmediata de las autoridades locales. En la mayoría de países que tiene establecida la reelección, ha operado primero en las entidades locales que a nivel nacional.

Contenido y objetivo principal del proyecto

El contenido del proyecto es simple al modificar sólo los incisos primeros de los artículos 303 y 314 de la Constitución, al permitir por una sola vez la reelección inmediata de Gobernadores y Alcaldes.

También modifica el artículo 127 Constitucional, en los incisos 5º y 6º creados para la Reección Presidencial y los hace extensivos a los Gobernadores y Alcaldes. Igualmente, la participación en política sólo 4 meses antes de las elecciones y el manejo de los bienes o recursos del Estado. En el mismo sentido en el Acto Legislativo 02 de 2004, para garantizar el principio de igualdad entre todos los candidatos, se busca reglamentar esta Reforma Constitucional para su implementación a través de una Ley Estatutaria que deberá ser presentada un mes después de promulgado el Acto Legislativo.

Dado que en el proyecto de acto legislativo que se presentó inicialmente sólo se propone reformar parcialmente los artículos 303, 314, 127 de la Carta Política, para permitir la reelección inmediata de Alcaldes y Gobernadores, en esta ponencia incluimos también el artículo 323, que se refiere a la Alcaldía Mayor de Bogotá, toda vez que por su régimen especial no está incluida en las alcaldías municipales.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Es de manera innegable un momento histórico en el régimen político colombiano al instaurar la figura de la Reección Presidencial y como es el objeto del presente Acto Legislativo, para Gobernadores y Alcaldes. Seguros que la institucionalización del primer evento nos garantiza una perspectiva más amplia de la reforma constitucional que pretendemos introducir, y con la esperanza que pueda ser bien recibida y acogida por los honorables congresistas, quisiéramos presentarles unas consideraciones políticas, jurídicas, sociales y culturales que nos reafirma la importancia del Acto Legislativo, especialmente en tiempos donde el ejecutivo cuenta con altos niveles de legitimidad.

VENTAJAS REELECCION INMEDIATA

Los Alcaldes y Gobernadores tienen desde el año 1986 y 1991 respectivamente la figura de la reelección, más no inmediata. Nosotros fuimos reelectos como Alcalde de Rionegro (Antioquia) y según estadísticas cerca de un 50% de los Alcaldes del país ha tenido esta experiencia.

La reelección inmediata tiene grandes ventajas, entre las cuales destacamos:

- El elector vota por razones fácticas y objetivas y no con base en promesas.
- Se fortalece la democracia y la soberanía popular, ampliando el abanico democrático, entre la continuidad del gobernante y las nuevas opciones; se permite una mejor rendición de cuentas y funcionarios más responsables y procesos más transparentes.
- Se fortalece la gobernabilidad y profesionalización de la Administración Pública, con una visión de planificación a largo plazo, con soluciones estructurales y no coyunturales, que además le permite ahorrar costos a la entidad territorial, menos endeudamiento, racionalización de gastos, mejor recaudo de ingresos y búsqueda de nuevos recursos.
- Fomenta el desarrollo como lo dice el BID, “La democracia es uno de los factores que contribuye al desarrollo”.

CONTROLES A LOS EXCESOS DE LA REELECCION

Quienes se oponen a la reelección inmediata, argumentan que el poder del gobernante que aspira a su reelección, deja en condiciones de inferioridad a los demás candidatos. Creemos que los Alcaldes y Gobernadores, tienen hoy mayores controles que inclusive el Presidente de la República, por cuanto los Organos de Control, son completamente independientes de las Autoridades Locales.

En el manejo de los recursos de las transferencias (SGP) y recursos propios existe las Leyes 617 de 2000 y 715 de 2001, que los obliga a invertir sus recursos en inversión social y porcentajes mínimos para funcionamiento.

La Ley de Carrera Administrativa, hace que más del 90% de los empleados oficiales tengan que ser nombrados por concurso de méritos y sólo los secretarios de despacho son de libre nombramiento y remoción.

Aparte del mayor control comunitario, que se tiene cuando el ciudadano está más cercano a sus autoridades, pudiendo cualquier persona a través de veedurías ciudadanas, derecho de petición, entre otros, ejercen fiscalización directa sobre sus gobernantes.

REELECCION POR UNA SOLA VEZ Y REVOCATORIA

Este proyecto, como los anteriores Proyectos de Acto Legislativo permite la reelección inmediata por una sola vez, a pesar que en los países más desarrollados los periodos de autoridades locales, son en promedio de más de dos.

La Ley 134 de 1994 consagró los mecanismos de participación ciudadana. Uno de esos siete instrumentos es la revocatoria del mandato, figura que no opera ni para el Presidente, ni para las corporaciones públicas de elección popular, sólo se aplica la revocatoria en Colombia para alcaldes y gobernadores.

La Ley 741 de 2002 reformó los requisitos para proceder la revocatoria, haciéndola más expedita, ante la eliminación de requisitos y disminución de porcentajes, que le hacían impracticable en la vigencia de la Ley 134 de 1994. Por eso si un Alcalde y Gobernador es reelegido, pero incumple su programa (voto programático), allí operaría plenamente la revocatoria de su mandato.

REELECCION PARA TODOS

Todas las personas elegidas para cargos de elección popular tienen derecho a la reelección. En coherencia debemos aplicar los mismos principios y fundamentos que esgrimimos para la Reección Presidencial.

La perpetuación de las élites en el poder no es causada por la reelección; el temor a la influencia de los grupos al margen de la ley tampoco debe ser excusa pues ellos existen antes de la reelección inmediata. Además hoy el país tiene una mayor gobernabilidad y presencia del Estado que en el año 2003. Las elecciones locales, se realizaron con más de 400 gobernantes amenazados y muchos de ellos, no podían siquiera despachar desde sus oficinas. Hoy el panorama es completamente diferente y, a pesar de que existen regiones sin la gobernabilidad y presencia del Estado, nos atrevemos a decir, que son menos del 10% que las del 2003.

La reelección no garantiza que quien ejerce el poder lo puede mantener. El desgaste es mayor, se gobierna al final con “el sol a las espaldas” y si la reelección se garantiza por el solo hecho de ostentar el cargo, ¿por qué más del 50% de los Congresistas, que estaban en el periodo pasado, no regresaron al Legislativo?

Son menos transparentes las elecciones sin poder someter al escrutinio a los actuales gobernantes. Todos sabemos, que quienes están en el poder tratan de darle continuidad a sus programas en “cuerpo ajeno”, generando mayor corrupción, con cartas “bajo la mesa”, que perturba los procesos electorarios.

El propio Presidente reelecto Álvaro Uribe Vélez, en el discurso de instalación de la actual legislatura, coloca esta figura no como “una prerrogativa del elegido sino un derecho del pueblo” y más adelante agregó: “A diferencia de la reelección con intervalos, la inmediata provoca un escrutinio riguroso del Gobierno. Por ende, hay más posibilidad de conocimiento pleno de la tarea de Gobierno en la reelección inmediata que en la que se surte con intermedios”.

En respuesta a la misma lógica, el Ministro del Interior, el 18 de noviembre de 2004, en respuesta a uno de los autores de iniciativas prece-

dentas a esta, el honorable Representante Omar Flórez Vélez, a propósito del Proyecto de Acto Legislativo número 101 de 2004 de Reección Inmediata de Gobernadores y Alcaldes, dijo lo siguiente:

“Espero que esta iniciativa pueda ser tramitada exitosamente, en compañía de las diferentes Fuerzas Políticas que apoyan el avance de la democracia participativa en Colombia.

El Gobierno Nacional está comprometido con este gran propósito, y en consecuencia apoyará el impulso de este importante proyecto”.

Creemos que no permitir la reelección inmediata, es una restricción a la democracia.

Como lo decía Norberto Bobbio: “La mejor forma de control son las elecciones”.

REGIMEN COMPARADO:

Colombia es de las pocas Naciones entre los países democráticos que no permite la reelección inmediata para autoridades locales, desde países similares al nuestro como: Venezuela, Perú, Ecuador, Chile, Argentina y hasta los países desarrollados como EE. UU., Francia, España, Japón e Italia, entre otros, la contemplan. ¿Qué razón existe para que en Colombia no tengamos la reelección inmediata de Gobernadores y Alcaldes?

LEY ESTATUTARIA

En el Proyecto de Acto Legislativo, se contempla para la implementación de la norma, la necesidad de la ley estatutaria, que garantice la transparencia y la igualdad.

Buscamos repetir la Ley Estatutaria de Garantías Electorales número 996 de 2005, que sólo tiene ámbito de aplicación para la Reección Presidencial y aquí simplemente mantenemos los principios generales, para hacerlo extensivo a las autoridades locales y puntualizar los aspectos específicos en la aplicación ante las entidades territoriales subnacionales.

MODIFICACIONES FORMULADAS AL PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NUMERO 03 DE 2006 SENADO

por el cual se permite la reelección inmediata de gobernadores y alcaldes.

Para el artículo 2° precisamos que la reelección inmediata también se aplicará para el Alcalde de Bogotá, D. C., por lo cual modificaremos la parte final del inciso 3° del artículo 323 Constitucional. El párrafo adicionado se numerará como párrafo 2°, dentro del mismo articulado. Así:

Parágrafo 2o. “La elección del Alcalde Mayor, de Concejales Distritales y de Ediles se hará en un mismo día, por periodos de cuatro años y la reelección inmediata del Alcalde Mayor se permitirá por una sola vez”.

Otro artículo que se modifica es el cuarto, cambiando su título, quedando así:

Artículo 4°. Modifícase el literal f) y el párrafo transitorio del artículo 152 de la Constitución.

Se modifica el párrafo transitorio adecuándolo a las disposiciones del Acto Legislativo número 02 de 2004; y se introducen las siguientes modificaciones:

(...) campañas de elección popular de las entidades territoriales, derecho de réplica en condiciones de equidad cuando el Presidente de la República, los Gobernadores y Alcaldes sean candidatos y normas sobre inhabilidades para candidatos a la Presidencia de la República, a las Gobernaciones y a las Alcaldías.

Por último se modifica el artículo 5°, en cuanto a la vigencia del Acto Legislativo, el cual será, a partir de la promulgación de la Ley Estatutaria que permite la Reección inmediata de Alcaldes y Gobernadores.

Proposición

Por las anteriores consideraciones, propongo a los honorables integrantes de la Comisión Primera Constitucional Permanente, dar primer debate al Proyecto de Acto Legislativo número 03 de 2006 Senado, *por el cual se permite la reelección inmediata de gobernadores y alcaldes*, en el texto del pliego de modificaciones adjunto.

Cordialmente,

Honorable Senador *Rubén Darío Quintero Villada*,
Ponente.

PLIEGO DE MODIFICACIONES AL PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NUMERO 03 DE 2006 SENADO

por el cual se permite la reelección inmediata de gobernadores y alcaldes.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. *Período del gobernador.* El inciso 1° del artículo 303 de la Constitución Política quedará así:

Artículo 303. En cada uno de los departamentos habrá un Gobernador que será jefe de la administración seccional y representante legal del departamento; el Gobernador será el agente del Presidente de la República para el mantenimiento del orden público y para la ejecución de la política económica general, así como para aquellos asuntos que mediante convenios la Nación acuerde con el departamento. Los Gobernadores serán elegidos popularmente para períodos institucionales de cuatro (4) años y **podrán ser reelegidos.**

Parágrafo. *La reelección inmediata del gobernador se permitirá por una sola vez.*

Artículo 2°. *Período del alcalde.* El inciso 1° del artículo 314 de la Constitución Política quedará así:

Artículo 314. En cada municipio habrá un alcalde, jefe de la administración local y representante legal del municipio, que será elegido popularmente para períodos institucionales de cuatro (4) años y **podrá ser reelegido.**

Parágrafo 1o. *La reelección inmediata del alcalde se permitirá por una sola vez.*

Parágrafo 2°. “La elección del Alcalde Mayor, de Concejales Distritales y de Ediles se hará en un mismo día, por períodos de cuatro años y la reelección inmediata del Alcalde Mayor se permitirá por una sola vez”.

Artículo 3°. Los incisos 5° y 6° del artículo 127 de la Constitución Política quedará así:

Cuando el Presidente y el Vicepresidente de la República, **Alcaldes y Gobernadores** presenten sus candidaturas, solo podrán participar en las campañas electorales desde el momento de su inscripción. En todo caso dicha participación solo podrá darse desde los cuatro (4) meses anteriores a la fecha de la elección de **Alcaldes y Gobernadores** y de la primera vuelta de la elección presidencial y se extenderá hasta la fecha de la segunda vuelta en caso de que la hubiere. La Ley Estatutaria establecerá los términos y condiciones en los cuales, antes de este lapso, el Presidente o el Vicepresidente, **Alcaldes y Gobernadores** podrán participar en los mecanismos democráticos de selección de los candidatos de los Partidos o Movimientos Políticos.

Durante la campaña, el Presidente y el Vicepresidente de la República, **Alcaldes y Gobernadores** no podrán utilizar bienes del Estado o recursos del Tesoro Público distintos de aquellos que se ofrezcan en igualdad de condiciones a todos los candidatos. Se exceptúan los destinados al cumplimiento de las funciones propias de sus cargos y a su protección personal, en los términos que señale la Ley Estatutaria.

Artículo 4°. Modifícase el literal f) y el parágrafo transitorio del artículo 152 de la Constitución.

f) La igualdad electoral entre los candidatos a la Presidencia de la República, **a las Gobernaciones y a las Alcaldías** que reúnan los requisitos que determine la ley.

Parágrafo transitorio. El Gobierno Nacional o los miembros del Congreso presentarán antes del 1° de marzo de 2005, un Proyecto de Ley Estatutaria que desarrolle el literal f) del artículo 152 de la Constitución y que regule además, entre otras, las siguientes materias: Garantías a la oposición, participación en política de servidores públicos, derecho al acceso equitativo a los medios de comunicación que hagan uso del espectro electromagnético, financiación preponderantemente estatal de las campañas de elección popular de las entidades territoriales, derecho de réplica en condiciones de equidad cuando el Presidente de la República, los gobernadores y alcaldes sean candidatos y normas sobre inhabilidades para candidatos a la Presidencia de la República, a las gobernaciones y a las alcaldías.

Artículo 5°. El presente acto legislativo, rige a partir de la promulgación de La Ley Estatutaria que permite la reelección inmediata de alcaldes y gobernadores.

- (Negrilla fuera de texto y corresponde a las modificaciones del Acto Legislativo N° 03/06 Senado).

- (Subrayado fuera de texto y corresponde a las modificaciones de la presente ponencia).

Senador

Rubén Darío Quintero Villada,
Honorable Senador Ponente.

* * *

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 258 DE 2006 CAMARA, 300 DE 2006 SENADO

por medio de la cual la Nación se asocia a la celebración de los 100 años de fundación de la Institución Educativa Colegio Nacional San Luis Gonzaga en el municipio de Chinácota, Norte de Santander.

Bogotá, D. C., agosto 10 de 2006

Doctor

EFRAIN CEPEDA SARABIA

Presidente

Comisión Cuarta

Honorable Senado de la República

Respetado doctor Cepeda:

Dando cumplimiento a la designación recibida por parte de la Mesa Directiva de la Comisión para actuar como ponente del Proyecto de ley número 258 de 2006 Cámara, 300 de 2006 Senado, *por medio de la cual la Nación se asocia a la celebración de los 100 años de fundación de la Institución Educativa Colegio Nacional San Luis Gonzaga en el municipio de Chinácota, Norte de Santander*, me permito presentar la misma con el fin de iniciar el trámite respectivo del proyecto de ley de la referencia en esta corporación.

El ordenamiento jurídico nacional establece que en la creación de gastos de carácter público por medio de iniciativas legislativas, esta actividad congresual se limita exclusivamente a la creación del *Título Jurídico* que fundamentará y explicará la inclusión futura del gasto o inversión pública en el presupuesto, sin que dicha actividad, como se resalta en el proyecto de ley en estudio, se convierta en una imposición imperativa para el ejecutivo por parte del órgano legislativo, pues es aquel el ordenador y autoridad autónoma en lo referente a gastos públicos nacionales. Es así como con la expedición de leyes de estas características se da el primer paso para la realización futura de un proyecto de inversión que encuentre asidero en el gran marco presupuestal, pues el título jurídico del gasto ya existe, simplemente nos resta esperar la asignación de los rubros presupuestales para el inicio de la ejecución de la obra.

A propósito de este tema ha sostenido la Corte Constitucional en Sentencia C-343 de 1995:

“La iniciativa parlamentaria para presentar proyectos de ley que decreten gasto público, no conlleva la modificación o adición del Presupuesto General de la Nación. Simplemente esas leyes servirán de título para que posteriormente, a iniciativa del Gobierno, se incluyan en la Ley Anual de Presupuesto las partidas necesarias para atender esos gastos”.

Igualmente, realizando un estudio sistemático de los requisitos de carácter indispensable que la legislación ha sostenido en los temas de gastos públicos de iniciativa legislativa, nos encontramos con la Ley Orgánica 819 de 2003, la cual sostiene que todo proyecto de ley, ordenanza o acuerdo, expedido por el Congreso, la Asamblea o el Consejo, respectivamente, deberá señalar específicamente el impacto fiscal que dicho proyecto generaría, y su adecuación en el marco fiscal de mediano plazo; actuación esta que a lo largo del la exposición de motivos de proyecto juiciosamente se ha realizado, pues se explica de manera clara que el Marco Fiscal de Mediano Plazo presentado el año inmediatamente anterior, el cual es el referente para este proyecto, pues el trámite del mismo inició bajo la vigencia de este, estableció en su Capítulo X. Titulado *Del Plan Financiero*, que los rubros de **inversión** para el año 2006 se espera que ascienda

a 4.550 mm, manteniéndose en 1.5% del PIB, por otro lado la inversión sectorial en educación para la vigencia 2007 asciende 666.493 mm, lo cual corresponde a un 3.7% de toda la inversión, siendo esta el soporte para las inversiones planteadas en este proyecto de ley, las cuales ascenderá a los setecientos millones (700.000.000) de pesos.

De la mano con lo anterior, es importante resaltar que en el Proyecto de ley número 258 de 2006, se hace uso de la figura contemplada en la Ley 715 de 2001 artículo 102, en donde se contempla lo que se denomina como cofinanciación, figura en virtud de la cual los entes territoriales y la nación convergen a realizar aportes para la realización de una determinada obra o inversión, y en el caso concreto será de un aporte nacional del noventa (90%) por ciento de la mano con una asignación municipal del diez (10%) por ciento restante.

Es oportuno en este punto hacer alusión a un pronunciamiento que a propósito de la cofinanciación realizó la Corte Constitucional donde sostuvo que esta figura era:

“...desarrollo de los principios de coordinación, concurrencia y subsidiariedad (C. P., art. 288), la Nación pueda en ciertos eventos brindar apoyo económico adicional a los municipios. Lo anterior, sin embargo, debe realizarse dentro del marco de la ley orgánica que distribuye competencias y recursos entre la nación y las entidades territoriales y siempre que, en aplicación de tales principios, ello sea procedente (C-017/97)”.

Por las razones expuestas hasta este momento, y encontrando totalmente adecuada tanto al orden constitucional como legal los móviles que llevaron a la creación y redacción de este proyecto de ley, encaminado al mejoramiento de la instituciones donde se presta los servicios educativos es obvio que mejorará la calidad de dicho servicio, redundando esto en la creación de mejores bachilleres y futuros ciudadanos. No obstante lo anterior es válido recalcar que las inversiones propuestas en el citado proyecto de ley están plasmadas en proyectos de inversión totalmente viables por el Departamento Nacional de Planeación e insertados en rubros presupuestales específicos y con sus respectivas cofinanciaciones territoriales.

Proposición

Con base en lo anterior, solicito a la Comisión Cuarta del Senado de la República darle primer debate al Proyecto de ley número 258 de 2006 Cámara, 300 de 2006 Senado, *por medio de la cual la Nación se asocia a la celebración de los 100 años de fundación de la Institución Educativa Colegio Nacional San Luis Gonzaga en el municipio de Chinácota, Norte de Santander*, del cual anexo el texto propuesto y el pliego de modificaciones.

Agradeciendo de antemano su acostumbrada colaboración;

David Char Navas,
Senador de la República.

TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 258 DE 2006 CAMARA, 300 DE 2006 SENADO

por medio de la cual la Nación se asocia a la celebración de los 100 años de fundación de la Institución Educativa Colegio Nacional San Luis Gonzaga en el municipio de Chinácota, Norte de Santander.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. La Nación se asocia a la celebración del Centenario de actividades académicas del **Colegio San Luis Gonzaga**, en reconocimiento a sus labores en beneficio del municipio de Chinácota, Norte de Santander.

Artículo 2°. Autorícese al Gobierno Nacional, de conformidad con los artículos 288, 334, 341 y 345 de la Constitución Política y las competencias asignadas en la Ley 715 de 2001, para incorporar dentro del Presu-

puesto General de la Nación correspondiente a la vigencia fiscal 2007, las apropiaciones necesarias que permitan cofinanciar con un aporte del noventa (90%) por ciento la construcción, ejecución, terminación y dotación las siguientes obras de infraestructura en el ente educativo:

- Remodelación, adecuación y dotación del aula múltiple del Colegio San Luis Gonzaga.
- Construcción del Coliseo Cubierto.

Parágrafo. El costo total de las obras anteriormente descritas asciende a los setecientos millones (\$700.000.000) de pesos y se llevarán a cabo a través de la figura de cofinanciación entre la Nación, con recursos del Presupuesto General y el ente territorial respectivo.

Artículo 3°. La presente ley rige a partir de su promulgación.

David Char Navas,
Senador de la República.

PLIEGO DE MODIFICACIONES AL PROYECTO DE LEY NUMERO 258 DE 2006 CAMARA, 300 DE 2006 SENADO

por medio de la cual la Nación se asocia a la celebración de los 100 años de fundación de la Institución Educativa Colegio Nacional San Luis Gonzaga en el municipio de Chinácota, Norte de Santander.

Artículo 2°. ...

- Remodelación, adecuación y dotación del aula múltiple del Colegio San Luis Gonzaga.
- Construcción del Coliseo cubierto.

Parágrafo. El costo total de las obras anteriormente descritas asciende a los setecientos millones (\$700.000.000) de pesos y se llevarán a cabo a través de la figura de cofinanciación entre la Nación, con recursos del Presupuesto General y el ente territorial respectivo.

David Char Navas,
Senador de la República.

CONTENIDO

Gaceta número 317 - Viernes 25 de agosto de 2006	
SENADO DE LA REPUBLICA	
PROYECTOS DE LEY ESTATUTARIA	
	Págs.
Proyecto de ley Estatutaria número 100 de 2006 Senado, terminación de la vida de una forma digna y humana y asistencia al suicidio, por el cual se reglamentan las prácticas de la Eutanasia y la asistencia al suicidio en Colombia y se dictan otras disposiciones.....	1
PROYECTOS DE LEY	
Proyecto de ley número 99 de 2006 Senado, por la cual se reglamentan los artículos 64, 65, y 66 de la Constitución Nacional.	6
Proyecto de ley número 101 de 2006 Senado, por la cual se dictan normas para la atención a las personas víctimas de abuso sexual y asalto sexual.....	33
PONENCIAS	
Ponencia para primer debate al Proyecto de Acto legislativo número 02 de 2006 Senado, por el cual se modifica la Constitución Política de Colombia, Título IX de las Elecciones y de la Organización Electoral, Capítulo I del Sufragio y de las Elecciones, artículo 258.....	35
Informe de ponencia para primer debate y Pliego de modificaciones al Proyecto de Acto legislativo número 03 de 2006 Senado, por el cual se permite la reelección inmediata de gobernadores y alcaldes.	37
Ponencia para primer debate, Texto propuesto y Pliego de modificaciones al Proyecto de ley número 258 de 2006 Cámara, 300 de 2006 Senado, por medio de la cual la Nación se asocia a la celebración de los 100 años de fundación de la Institución Educativa Colegio Nacional San Luis Gonzaga en el municipio de Chinácota, Norte de Santander.	39